

REVISTA CUBANA

JUSTICIA y DERECHO

No. 2 Año 1 Diciembre 2003



II ENCUENTRO INTERNACIONAL JUSTICIA Y DERECHO 2004

El Tribunal Supremo Popular
de la República de Cuba convoca
al II Encuentro Internacional de Justicia
y Derecho 2004, a celebrarse
durante los días 9, 10 y 11 de junio de ese año,
en el Palacio de las Convenciones de la
Ciudad de La Habana

Las solicitudes de participación deberán
ser formuladas al Comité Organizador
mediante el correo electrónico

dinfots ceniai.inf.cu

Fax:(537)338064 Teléfono:(537)881 2124

o por la vía postal a:

Ave. Independencia, entre Tulipán y Lombillo,
Plaza de la Revolución,
Ciudad de La Habana, Cuba

JUSTICIA y DERECHO

Revista Cubana del Tribunal Supremo Popular

ISSN Solicitado
Publicación Semestral
No. 2 AÑO 1 DICIEMBRE DE 2003

Director

Lic. Osvaldo Sánchez

Consejo de Redacción

MSc. Carlos M. Díaz Tenreiro
MSc. Narciso Cobo Roura
MSc. Carlos Zaragoza Pupo
Lic. Antonio Raudilio Martín
Lic. Andrés R. Bolaños
Lic. Coronel Lourdes Carrasco

Editora Jefa

Lic. Aida Escalona Pellicer

Diseño y Composición

Ofelia Flores Valdés
Josefa Riverón del Pino

Redacción

Ave. Independencia
e/Tulipán y Lombillo
Plaza de la Revolución
Ciudad de La Habana
Telf.: (537) 8812124 Fax: (537) 338064
Corre Electrónico:
dinfotsp@ceniai.inf.cu

Nota: Los trabajos expresan los
criterios de los autores.

Sumario

Entrevista al licenciado Rubén Remigio Ferro,
presidente del Tribunal Supremo Popular / 4

La oralidad facilitadora de la justicia penal. Estudio
del artículo 263 de la ley de procedimiento penal
otras consideraciones / 6

El cumplimiento de las "Reglas de Tokio" y la experiencia
de los jueces encargados del control de la ejecución / 15

Las relaciones inter empresariales:
¿Colaboración o Litigio? / 21

El proceso de medición de la pena
desde la perspectiva procesal / 25

La solidaridad es esencial / 38

II Encuentro Internacional Justicia y Derecho 2004 / 45

Un jurista que inició en la revolución la Administración de
Justicia en la antigua provincia de Las Villas / 48

El latinoamericanismo en el programa del moncada / 50

Waldo Medina Méndez. Juez verdaderamente humano / 57

Tribunales provinciales y municipales de Cuba

- Pinar del Río:** dirección de la presidencia en Maceo y Máximo Gómez. Telf.: 2338. Fax: 772251. Correo: tpp.1pr@esipr.cu
- La Habana,** calle 100 y ave 33, Marianao, Ciudad de La Habana. Telf.: 267-1328, 267-1329 y 260-0175. Fax: 260-0175. Correo: tpp2h@columbus.cu.
- Ciudad de La Habana,** Teniente Rey No. 605 e/ Prado y Zulueta, Habana Vieja. Telf.: 62-6369 y 62-8601. Fax: 61-2614. Correo: tribunal@ch.gov.cu.
- Matanzas:** Magdalena No. 8305 e/ Medio y Milanés, Matanzas. Telf.: 24-2883, 28-2711 y 24-4567. Fax: 29-4368. Correo: tpp4mtz@esimtz.co.cu.
- Villa Clara:** Carretera Central y Paseo de la Paz, Santa Clara. Telf.: 204526 al 29 y 204687 ext. 36. Fax: 206217. Correo: tpp5vc@esivic.co.cu.
- Cienfuegos,** calle 61 No.406 Ne e/ 4 y 6, Cienfuegos, C.P 55100. 3688 y 5364. Correo: tribunal@jagua.cfg.sld.cu.
- Sancti Spíritus,** Sede de Luz Caballero No. 24 e/ Tirso Marín y Parque. 24124, 24102 y 24595. Fax: 29623. Correo: tpp7ss@seiscolumbus.cu.
- Ciego de Ávila,** Plaza Camilo Cienfuegos, Ciego de Ávila. 27461. Fax: 266260. Correo: tpp8co@esica.co.cu.
- Camagüey,** Cisneros No. 253 e/ Hermanos Agüero y General Gómez, Camagüey. Telf.: 29-7010, 29-7426 y 28-8853. Fax: 294926. Correo: tpp9@esicm.co.cu.
- Las Tunas,** G. de quezada No. 2 Rpto. Aurora. 4-4154 ext. 12 y 4-2354. Fax: 4 3036. Correo: tpplt@esilt.colombus.cu.
- Holguín,** Prado No. 273 esq. a Maceo, Holguín, C.P 80100. 424506, 463165 y 424303. Fax: 424506. Correo: tpp11h@esihl.colombus.cu.
- Granma,** Parada No. 123 (altos). 42 6357, 42 3539 y 42 6667. Fax: 42 6910. Correo: tpp12g@gransel.co.cu.
- Santiago de Cuba,** 65 4091 al 94 ext. 101 y 62 7868 ext. 102. Fax: 62 3693. Correo: enoel@tribpp.esisc.columbus.cu.
- Guantánamo,** calle 6 Norte e/ Martí y Máximo Gómez, mcpio. Guantánamo. Telf.: 32 7109, 32 5616 y 32 6495.
- Tribunal Especial Popular Isla de la Juventud,** calle 31 e/ 24 y 26 s/n Nueva Gerona. Telf.: 2 6203 y 2 62 08. Correo: tribunal@.inf.cu.

Notas al lector

La concepción de la Revista Justicia y Derecho obedece a la intención de abrir nuevos espacios para la reflexión, el debate y el intercambio desde posiciones jurídicas que de alguna manera están entrelazadas con la práctica jurisdiccional. En ese sentido animamos el propósito de propiciar que los jueces y trabajadores del Sistema de Tribunales tengan donde ejercitar el intelecto y reforzar los arsenales teóricos y prácticos que a la vez comparten con sus colegas.

La sociedad cubana reclama una filosofía del Derecho nuevo, como expresión de una cultura nueva, de un valor ético diferente que ha venido creando la Revolución. La alternativa ética de nuestra sociedad ante el capitalismo no la ofrecen los bienes materiales en sí. Nuestro derecho, nuestra ética tiene que resaltar los valores humanos por encima de cualquier consideración material.

Aspiramos a una justicia que se asemeje a la naturaleza, que se robustezca como un árbol poco a poco, casi sin leyes en el mejor sentido de la palabra, donde las posibilidades de todos sean la norma sustantiva y la conciencia humana el procedimiento.

Nos anima satisfacer el espíritu y contribuir a llenar el corazón de quienes la lean, sirviendo de esta forma a reforzar los procesos de reforma y perfeccionamiento constante de la actividad judicial que de una manera u otra se están acometiendo en nuestro país.

Trabajaremos para demostrar que el Socialismo y sus ideas de justicia y solidaridad son un episodio renovado que se desliza desde la eternidad del pasado a la eternidad del futuro, como única alternativa viable para la conservación de la humanidad.

Agradezco en nombre de los responsabilizados con acometer esta tarea la oportunidad que nos han dado y exhorto a mis colegas y amigos en este XXX aniversario de los Tribunales a sumarse a la lista de colaboradores para así recompensar mejor la obra martiana y orgullecer las aguas que lamen nuestras costas cubiertas de hermosas arenas donde no se ha visto y seguro no se verá un juez cubano alejarse en señal de traición a la Patria.

Fraternalmente,

Oswaldo Sánchez Martín

Entrevista al Licenciado Rubén Remigio Ferro, Presidente del Tribunal Supremo Popular

¿Cómo y para que fueron creados los Tribunales Populares en su configuración actual?

Al triunfar la Revolución el primero de enero de 1959 una de las principales medidas del Gobierno Revolucionario fue depurar al aparato judicial heredado de la pseudo república mediante la destitución de varios jueces y funcionarios corruptos, cuya actuación estuvo evidentemente supeditada a los intereses de la tiranía batistiana. A esos efectos, el día 5 de enero, transcurridas apenas unas horas de proclamarse la victoria, se dictó la Ley No. 1 disponiéndose la supresión de los Tribunales de Urgencia y la Sala Segunda de lo Criminal del Tribunal Supremo que durante mucho tiempo se ocuparon de reprimir brutalmente a los revolucionarios, sometidos a procesos judiciales amañados y parcializados.

De igual forma desde los primeros momentos la Revolución fue estructurando los órganos judiciales cuyo funcionamiento reflejara el profundo sentido de justicia consustancial a nuestro pueblo, al que ya había hecho referencia el compañero Fidel en su trascendental alegato "La Historia me Absolverá".

En tal sentido cabe mencionar la creación de los denominados Tribunales Revolucionarios, mediante la Ley No. 33 de 29 de enero de 1959 que se encargaron de juzgar y sancionar entre otros a los esbirros, torturadores, delatores y criminales de guerra; así como años después la constitución de los denominados Tribunales Populares en 1963 como resultado de la misión que meses antes fuera encomendada personalmente por el Comandante en Jefe a los profesores y estudiantes de la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad de La Habana; que se tradujo en la creación en diferentes comunidades del país, de órganos judiciales integrados en su totalidad por hombres y mujeres humildes, de reconocido prestigio moral y social, elegidos en asambleas

masivas por sus propios conciudadanos; a quienes se confirió la autoridad para juzgar a acusados por la comisión de delitos de escasa gravedad; tarea que cumplieron de manera efectiva durante varios años con alto sentido de responsabilidad y justicia.

En virtud de lo anteriormente dicho y mientras se consolidaba el proceso revolucionario, coexistieron en el país durante más de una década varias instituciones judiciales, independientes unas de otras y con ámbitos de actuación diferenciados; hasta que el 23 de junio de 1973 fue promulgada la Ley No. 1250 "Ley de Organización del Sistema Judicial" que instituyó la unidad jurisdiccional mediante la creación de un único sistema de órganos judiciales integrado por los tribunales populares -para actuar en el ámbito de la jurisdicción ordinaria- y los tribunales militares, encargados de juzgar los delitos vinculados con la esfera militar; situado a la cabeza del sistema, como máxima autoridad judicial en todos los órdenes el Tribunal Supremo Popular.

¿Es a ese resultado el que se denomina Sistema de Tribunales?

Efectivamente, y es importante comprender que su surgimiento estuvo directamente relacionado con la necesidad de fortalecer la unidad de acción y la cohesión en el desempeño de la función jurisdiccional, así como la de potenciar el carácter participativo y esencialmente popular de los órganos encargados de impartir justicia en nuestro país, al quedar instituido a partir de la entrada en vigor de la expresada Ley, que todos los tribunales cubanos actúen de forma colegiada y en ellos participan con iguales derechos y deberes jueces profesionales y jueces legos, concepciones fundamentales que pocos años después cobrarían carácter constitucional al quedar recogidas expresamente en el artículo 124 de nuestra Constitución Socialista promulgada el 24 de febrero de 1976.

¿Por qué se escogió el 23 de diciembre para constituir los Tribunales Populares?

Ello responde a que fue iniciativa del compañero Blas Roca Calderío quien en septiembre de 1973, en su condición de presidente de la Comisión de Estudios Jurídicos, propuso que la instauración del sistema establecido por la Ley No. 1250 de reciente promulgación tuviera lugar el 23 de diciembre de ese año, en ocasión de conmemorarse en esa fecha el aniversario 132 del natalicio de Ignacio Agramonte; lo que fue positivamente acogido, llevándose a cabo en esa fecha la toma de posesión de los jueces del Tribunal Supremo Popular y los del Tribunal Provincial Populares, inaugurándose de ese modo el establecimiento en el país de la nueva organización estructural y funcional de la actividad jurisdiccional.

¿Cómo valora usted el trabajo desplegado por los Tribunales Populares durante estos 30 años?

Los hombres y mujeres que durante estos años han asumido la honrosa y compleja tarea de trabajar en la administración de justicia, tanto en la condición de jueces profesionales o legos como en la de secretarios judiciales u otros trabajadores auxiliares; se han desempeñado de modo general con un alto sentido de la responsabilidad, fuerte espíritu de consagración al trabajo y marcado compromiso ético con la legalidad y la justicia socialista, procurando que su actuación alcance los niveles de eficiencia y eficacia que reclama y merece nuestro pueblo, en cuyo nombre actuamos, tal y como aparece recogido en el artículo 120 de nuestra Constitución, al expresar que “la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la ley instituye”.

No obstante creo importante reconocer que nuestro trabajo no ha estado ni está libre de deficiencias y aspectos en que es posible y necesario seguir avanzando en aras de mejorar ese desempeño lo que constituye propósito permanente de todos cuantos prestamos servicios en esta actividad.

¿Cuál es el desempeño de los jueces legos en la impartición de justicia?

La presencia de los jueces legos en todos los tribunales constituye fortaleza de nuestro sistema judicial. Su participación es determinante para que los análisis y de-

cisiones no solo se fundamenten en el enfoque técnico-jurídico del caso que se ventila, sino que además se tomen en cuenta los aspectos esenciales, circunstanciales y dialécticos que están presentes en cada asunto que se juzga; lo que redundará en mayor objetividad y justeza de los pronunciamientos judiciales.

Esa fórmula de participación ciudadana directa en la administración de justicia la hace además más transparente y asequible para la población, más democrática y sin dudas más revolucionaria.

¿Qué opinan los jueces cubanos en relación con el proceso judicial seguido contra los Cinco compatriotas Prisioneros del Imperio?

Ese proceso es una farsa judicial montada con fines políticos y constituye en toda su extensión la más burda negación de los atributos y garantías de una correcta administración de justicia y de lo que significa el “debido proceso”. En todo su curso han estado ausentes los principios de imparcialidad, presunción de inocencia, objetividad de las pruebas, derecho pleno de los acusados a la defensa y otros sobre los que supuestamente descansa el procedimiento penal en Estados Unidos y en cualquier país civilizado.

Evidentemente ello ha sido así, porque resulta la única forma en que pueden mantener prisioneros a nuestros 5 heroicos compatriotas que no han cometido delito alguno y que por el contrario venían prestando inapreciable servicio tanto al pueblo de Cuba como al de Estados Unidos, al protegernos contra los tenebrosos planes de la mafia terrorista de Miami.

Por lo que hemos visto hasta ahora, en este caso la justicia norteamericana ha sido manipulada por los turbios intereses de esa mafia anticubana con la total complicidad del gobierno estadounidense.

¿Hay algún otro aspecto que considere necesario abordar?

Enviar un fraternal saludo y una sincera felicitación con motivo de este 30 Aniversario a todos los compañeros y compañeras que cada día ofrecen lo mejor de sí en la digna tarea de administrar justicia en nuestra patria socialista.



La oralidad facilitadora de la justicia penal. Estudio del artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal Otras consideraciones

Ms.C. Carlos Zaragoza Pupo, Presidente Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular

El juicio oral se establece y regula en la vigente Ley de Procedimiento Penal, con un criterio más técnico que en la derogada Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues, con el juicio oral se inicia verdaderamente el debate penal, resultando que todos los actos anteriores no son más que preparatorios de la controversia entre la acusación y la defensa que brindará al tribunal, mediante las pruebas practicadas en la audiencia del juicio, la oportunidad para formar convicción sobre los hechos imputados, y aplicar los preceptos de la Ley penal sustantiva, adoptando como resolución final la declaración de la culpabilidad o inocencia del acusado, constituyendo la etapa esencial del proceso en la cual los principios fundamentales del sistema acusatorio, tales como: la oralidad, publicidad e igualdad, entre otros, adquieren plena vigencia. El juicio oral es fase relevante del proceso que permite hacer justicia y a la vez respetar el honor y la dignidad del hombre. El proceso es oral porque tiene una fase de juicio caracterizada por los principios de la inmediación, contradictorio, la publicidad y la continuación. Lo cierto es, que la fundamentación de la sentencia se debe realizar exclusivamente mediante el material de hecho introducido verbalmente en el juicio, a través de la reproducción del material probatorio propuesto por las partes y en su caso, dispuesto de oficio por el órgano juzgador de instancia en si; es el sistema más idóneo para realizar los fines, los principios y las garantías procesales.

En nuestro ordenamiento jurídico, del artículo 59 de la Constitución de la República se infiere el reconocimiento de las formalidades y garantías esenciales que caracterizan a esta etapa del proceso, al preceptuar dicha norma “Nadie puede ser encausado ni condenado sino por Tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen”. Al respecto, se destaca que dentro del contenido del debido proceso legal se instituye y reconoce el juicio oral, dentro del haz de derechos y garantías fundamentales del ciudadano inculcado como presunto autor de un hecho con caracteres de delito.

La oralidad no sólo constituye un fenómeno cultural, sino, es el sistema al que se refieren las convenciones internacionales, principalmente aquellas dedicadas a la delimitación de los Derechos Humanos, inclinándose por el sistema de la oralidad para la justicia penal, al resultar, el de mayor posibilidad de proteger y tutelar los derechos básicos del hombre en comparación con los modelos de enjuiciamientos escritos. Para mejor entendimiento de dicha tendencia a la oralidad en la administración de la justicia penal, mencionaremos algunos de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; ellos son:

La convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, fue aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos, del 22 de

noviembre de 1969, en la que se establece implícitamente la oralidad, al disponer en su artículo 8 - 2 - f, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad y entre otras, a la siguiente garantía mínima: f) *“derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”*. Esa disposición es complementada por el artículo 8 - 5) que señala que el proceso penal de ser público, lo que equivale a admitir la necesidad de que el juicio se realice frente a los ciudadanos y ello sólo será posible con la oralidad.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución de 16 de diciembre de 1966. Dicho pacto se inclina por la oralidad, al disponer en el artículo 14-1) que *“... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial...”*, lo que puede hacerse, necesariamente, sólo por medio de un juicio oral. De manera similar a lo dispuesto en el Pacto de San José, también se dispone en el artículo 4 - 3 - e), que durante el proceso, toda persona acusada de delito tendrá derecho, en plena igualdad y entre otras, a la siguiente garantía mínima: e) *“a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”*.

Existen otros instrumentos y convenciones internacionales que recogen el principio de la oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal; entre ellas: _ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948. La Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. Aprobada en Roma, en fecha 4 de noviembre de 1950. Consejo de Europa. Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal. (Reglas de Mallorca). Fecha de aprobación desde noviembre de 1990 a febrero de 1992.

En el desarrollo de nuestra exposición, no queremos pasar por alto la oportunidad de expresar el interés que despierta el conocimiento de la teoría del derecho penal, sin apartarnos de la práctica judicial a cargo del sistema

de tribunales y la interrelación entre ambas, pues al respecto destacados juristas como Enrique Bacigalupo Zapater, catedrático y magistrado del Tribunal Supremo de España, en su obra *“La Técnica de Resolución de Casos Penales”* (Segunda Edición) se refiere a que los juristas teóricos sostienen que la ciencia del derecho penal es una ciencia práctica, de otra parte un breve número de juristas prácticos, entre ellos: jueces, fiscales y abogados, sostienen un gran escepticismo frente a esta afirmación. Para los teóricos el estudio de la jurisprudencia de los tribunales suele no ofrecer mayor interés científico, pues en la sentencia se hace referencia a conceptos o categorías que no tienen cabida en los sistemas dogmáticos que se enseñan en las universidades; para los prácticos los libros de los teóricos suelen aparecer como ocupados en cuestiones muy lejanas de sus tareas cotidianas.

En la actualidad existe poca afición de los teóricos a ocuparse de la resolución de casos y, paralelamente, poca afición de los prácticos a ocuparse de otra cosa que no sean los casos en sí mismos. La tendencia de hoy de los teóricos de sólo discutir aspectos intrasistemáticos y metodológicos de las teorías dogmáticas; ha conducido a una situación en la que los problemas cotidianos de la aplicación del derecho vigente se encuentran relegados y, por regla no obtienen respuestas inmediatas. Es el caso entre nosotros, ejemplo: no se ha escrito con relación entre otras cuestiones, qué se debe entender por *“graves perjuicios”* como modalidad agravada del delito de Hurto del artículo 322 - 1 - 2 - ch) (al respecto el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular se pronunció en el dictamen No. 302 de 1994); de manera similar, acontece en el silencio existente hasta ahora, en el delito de Tráfico de Drogas Tóxicas del artículo 190 - 1 - 2), en cuanto a qué se entiende por cantidades relativamente grandes.

Teoría y Práctica, sin embargo, considera el ilustre tratadista Bacigalupo, deberían tener un punto de encuentro en la realidad cotidiana de la aplicación del derecho. Si la ciencia del derecho penal quiere ser verdaderamente una ciencia práctica, deberá reflexionar cada vez más acerca de los casos que se presentan a los tribunales. Por su parte, si los prácticos quieren superar la tendencia a un puro pragmatismo, y de esta manera aumentar la seguridad jurídica, deberían intentar mayor acercamiento a las elaboraciones teóricas. En todo caso,

no significa que los tratados de derecho penal deban ser pragmáticos, ni que las sentencias deban ser filosóficas. Se trata por el contrario, de comprender que la teoría y la práctica del derecho penal tienen la misma meta: resolver conflictos sociales. Las siguientes palabras de Stammler pueden servir de testimonio vivo de esta tradición: *“El que quiera dedicarse con éxito a la filosofía jurídica, tiene que haber olido el polvo de los expedientes. Cuanto más preciso y agudo se sea y se actúe como jurista técnico, con tanto más acierto se podrá introducir el jurista en el método filosófico jurídico”*.

Ahora bien, con independencia al tema de la interrelación entre teoría y práctica, situándonos en el estudio del artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal, dicho precepto no aparece en las leyes procesales de otros países, si bien en aquellos la iniciación para la investigación tiene entre sus posibles fuentes al Ministerio Público, también no deja de ser cierto que la realización de la instrucción por lo general corre a cargo de un juez, dándole participación a las partes en su desarrollo y una vez concluida la fase de instrucción, se le da traslado a las mismas, oportunidad procesal para formular las conclusiones o dictámenes respecto a la acusación y la defensa y la elevación a juicio. Una vez que el juez de instrucción le entrega al Fiscal y la Defensa las investigaciones como concluidas, estos podrán proponerle, por estimar lo contrario, nuevas pruebas. Esta contradicción en nuestro caso pudiera darse a través del artículo 263-2) de la citada Ley Procesal Penal, consistente en la devolución del expediente de fase preparatoria presentado por el Fiscal en virtud de que deben cumplirse las investigaciones previas, lo que es de obligatorio cumplimiento, con la particularidad de que esta relación se da entre el Fiscal y el Tribunal al presentar aquél sus conclusiones y en otros países, se suscita entre el juez de instrucción y las partes al entregársele el sumario concluido para que realicen sus respectivas conclusiones provisionales.

En la actualidad existe el debate sobre la existencia o necesidad de una fase intermedia en el proceso penal, que debe ser ubicada entre la instrucción y la apertura a juicio oral, planteando al respecto que debe existir mayor participación de la representación jurisdiccional a fin de lograr una apertura a juicio oral precisa y fundada y que, a la vez, se respeten la contradicción e igualdad de la acusación y la defensa. Lo anterior no excluye los cri-

terios de los que estiman y conciben la participación jurisdiccional desde la fase de instrucción de manera total o en lo que se refiere al aseguramiento del acusado. Además, están aquellos que sostienen que quien va a realizar funciones de enjuiciamiento, no participe en la formulación de las conclusiones acusatorias o en trámites que su participación lleve el viso de un prejuzgamiento o interés de parte.

En la solicitud de apertura a juicio oral, que recoge el citado artículo 263, en atención a la importancia del juicio oral y público no sólo para el acusado sino para la propia administración de justicia, se evidencia la intervención del órgano jurisdiccional en aras de controlar la validez tanto formal como la seriedad material de lo requerido por el Ministerio Fiscal, evitando entre otras cuestiones, juicios inútiles por defectos de la acusación.

En el estudio de la legislación procesal penal de Cuba, a partir de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, que se hizo extensiva a Cuba por Real Decreto con entrada en vigor a partir de 1ro de enero de 1889, hasta la promulgación de la Ley No. 1251 de 23 de junio de 1973, no existen antecedentes históricos en el ordenamiento jurídico del actual artículo 263 de la Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977, conocida como Ley de Procedimiento Penal. Una vez concluido el sumario, según la sistemática de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juez de instrucción lo remitía al Fiscal de la Audiencia y en el caso de estimarlo completo, podía solicitar que se dictara Auto de terminación del sumario y la apertura del juicio oral; así como ante la concurrencia de determinados presupuestos legales, procedería la devolución del sumario para la práctica de determinadas diligencias de investigación, cuyo resultado pueda presumirse que haya de tener influencia en la calificación de los hechos, pues, en este propio trámite con independencia de la solicitud de apertura a juicio oral, podía disponerse el sobreseimiento de las actuaciones. El resto de las regulaciones del artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal, no aparecen entre las disposiciones de la extinta Ley de Enjuiciamiento. En la Ley posterior identificada por el No. 1251 de 1973, su artículo 286 señalaba que *“Formuladas las conclusiones por el Fiscal o en su caso, por el acusador particular, el Tribunal, de estimar completas las diligencias necesarias para proceder abrirá la causa a juicio oral...”*; sin especificar en lo adelante o en otra parte de la Ley,

cómo proceder el Tribunal cuando estime incompletas las diligencias. No obstante esta omisión, en la práctica, con la aplicación del sentido de la lógica, se procedía a devolver las actuaciones en aras de realizar las diligencias necesarias.

En la valoración jurídica del artículo 263 de la aludida Ley de Procedimiento Penal, lo primero a que está obligado el Tribunal por conducto del juez ponente, una vez recibido el expediente de fase preparatoria con expresa solicitud del Fiscal de apertura a juicio oral, es hacer un estudio profundo y pormenorizado del resultado de las investigaciones, y de las conclusiones acusatorias con carácter provisional formuladas por el titular de la acción punitiva, de cuyo estudio pueden derivarse dos cuestiones:

- Estimar que están completas las diligencias necesarias para proceder, en virtud de haberse cumplido las formalidades que exige el proceso y el Representante Fiscal hizo una adecuada solicitud en el pliego de cargos acusatorios.
- Que las diligencias integrantes de la fase preparatoria se encuentren incompletas, derivándose la necesidad de la devolución del expediente al Fiscal con su escrito de solicitud de apertura a juicio.

El primer supuesto no constituye problema de clase alguna, al proceder la apertura a juicio oral y sí en el segundo, con la aplicación del retrocitado artículo 263, en uno de sus cuatro numerales, expresados en síntesis así:

- Se ha quebrantado en la tramitación de la fase preparatoria algunas de las formalidades de procedimiento.
- Es necesario ampliar las investigaciones previas.
- Los hechos narrados en las conclusiones provisionales no se corresponden con los Investigados en el expediente.
- En el hecho imputado se ha omitido algún elemento o circunstancia que, sin alterarlo fundamentalmente, pudieran afectar la calificación del delito; o se ha incurrido en error en cuanto a ésta, en el grado de participación del acusado o en la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

En el inciso primero de lo que se trata es de saber si en la fase preparatoria el funcionario encargado de tramitarla violó la forma en que debe hacer las cosas conforme procedimiento del mismo; es decir, basado en lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que las for-

malidades requeridas son aquellas que están dadas en el expediente de fase preparatoria para lograr las diligencias investigativas que se requieren. La Ley de Procedimiento vigente estableció no sólo el carácter de las acciones que deben realizarse, sino el procedimiento para la ejecución de las mismas, entre ellas tenemos las dedicadas a la comprobación del delito y determinación de los partícipes, que son a saber las relacionadas con: la inspección en el lugar de los hechos, la reconstrucción de los hechos, el cuerpo del delito, la identidad del acusado y circunstancias personales, la declaración del acusado y los testigos y el careo entre éstos, el dictamen pericial, la entrada y registro en lugares públicos, en domicilios privados, en naves o aeronaves extranjeras o el registro de libros y documentos, la retención o apertura de la correspondencia escrita, telegráfica y cablegráfica; de igual modo debe observarse las formalidades a que se refiere la detención y aseguramiento del acusado. En la realización de tales diligencias no pueden incumplirse los requisitos que en cada una se plantean para su tramitación, ya que incumplir con tales formalidades es a lo que se refiere el numeral uno del artículo 263 de la Ley de procedimiento como motivo de devolución.

Una vez detectado el quebrantamiento se devolverá el expediente y el escrito de solicitud, dictando AUTO, con expresión de modo conciso del quebrantamiento padecido con indicación de los preceptos infringidos. El uso de dicho inciso de la Ley Penal Adjetiva supone un control judicial de la fase preparatoria, a reserva del control que sobre ella tiene el Fiscal según lo estipulado en el artículo 105 de la misma norma procesal, sin que ello implique suplantación de la función de control de la legalidad que ejerce el Fiscal sobre la fase preparatoria, sino debe entenderse como obligación que tiene el Tribunal de velar porque las actuaciones que les sean entregadas, y las cuales a partir de la apertura a juicio oral serán de su entera responsabilidad las decisiones adoptadas al respecto, tengan los requisitos que la Ley plantea, así como evitar complicaciones futuras. No se trata en esta causal de devolución el cuestionamiento del contenido de la prueba, sino de su forma de realización en virtud de lo que la legislación procesal establece al respecto.

Las devoluciones por este inciso han provocado en el trabajo cotidiano criterios divergentes acerca de que si las formalidades de las obligaciones que tiene el Fiscal

al amparo de los artículos 278 y 279 de la propia Ley de trámites, concernientes al contenido de las conclusiones acusatorias, no en los aspectos que pudieran estar relacionados con el inciso 4) del invocado artículo 263, sino, al tratarse de una omisión de un apartado del pliego acusatorio, si tal irregularidad constituye o no un quebrantamiento del inciso 1ro de citado precepto. Nosotros somos del criterio dirigido a devolver el asunto con aplicación del inciso invocado, puesto que lo regulado en estos últimos preceptos no es nada más que lo que se expresa en una de las decisiones del Fiscal que aparecen en el artículo 262, ya que la formación del expediente de fase preparatoria como las conclusiones del Fiscal que se realizan previo a la apertura a juicio oral, tienen formalidades que cumplir por el Instructor y el Fiscal y de no hacerse, se debe devolver por el referido inciso primero del artículo 263.

El inciso 2) del aludido artículo 263 se refiere a la necesidad de ampliar las investigaciones previas y la primera observación que queremos hacer es que debe existir precisamente la necesidad, la cual no sólo estriba en ampliar la investigación por el mero hecho de acumular la mayor cantidad de diligencias posibles, sino para que existan en las actuaciones aquellas que su ausencia impediría esclarecer las situaciones referentes al delito y sus circunstancias; como pudiera ser la falta de toma de declaración a un testigo conocedor como ningún otro de la forma de realización del delito imputado, o la ausencia de un documentos que avala indubitadamente, lo que se pretende probar. Al insistir en la necesidad verdadera de la investigación, está determinado porque a veces hay faltas y omisiones en la fase preparatoria que no podemos subsanar en la tramitación posterior del proceso. En un futuro no lejano pretendemos una mayor participación de la defensa que debiera ser a partir del instructivo de cargo en aras de ampliar el horizonte visual hacia donde debe dirigirse la investigación, sin que ello implique entorpecerla o dilatarla, pues una adecuada labor del Instructor y el control consecuente del Fiscal evitaría las impertinencias y molestias, y a la vez el peligro latente que supone la sola actuación de la parte acusadora, que si bien el Fiscal tiene la responsabilidad de velar por la legalidad, no es menos cierto que también le corresponde probar la acusación y no es fácil en la vida real, jugar el doble papel de controlador y de parte en el ejercicio de la acción pública acusatoria.

En caso de devolver las actuaciones para ampliar las investigaciones previas, el Tribunal al dictar la resolución debe indicarla en forma de mandato, señalando concretamente y de forma clara y concisa en qué consiste la acción que debe ejecutarse.

El tercer inciso del señalado artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal, se refiere a que los hechos narrados en las conclusiones provisionales del Fiscal no se corresponden con los investigados en el expediente; dicha causal de devolución tiene importancia relevante, pues se trata de la narración de los hechos sobre los que se deriva el resto de la acusación, las consecuentes respuestas de la defensa y la indefectible decisión final del Tribunal, en lo fundamental, que tales hechos narrados cuenten con el respaldo probatorio en las actuaciones investigativas. En ocasiones una incompatible relación de los hechos narrados por el Fiscal, con lo que hasta ese momento consta en el expediente de fase preparatoria, se percibe por la ausencia de una diligencia fácilmente apreciada como necesaria de ampliar en las investigaciones previas, que de realizarse permitiría establecer la relación factible entre la narración del hecho y lo investigado en el expediente. En la devolución efectuada al amparo del inciso No. 3 del precitado artículo 263, el Tribunal debe dejar expresamente claro en la resolución dictada, en qué consiste la falta de concordancia entre lo narrado en las actuaciones provisionales y lo investigado en el expediente, haciendo señalamiento correcto de las diligencias en que se manifiestan dichas contradicciones.

En ocasiones las omisiones del hecho imputado fundamentales o no, que afectan la calificación del delito, no obedecen a olvido, sino a la falta de necesaria ampliación en su momento oportuno; se salvaría tal omisión, es decir, respecto al inciso 4), en las conclusiones del Fiscal debe observarse que en la narrativa del hecho estén los elementos para la correcta calificación delictiva. La segunda parte de este inciso 4) referido al error en la calificación en el grado de participación del acusado, o en la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, sigue demostrando aún más el carácter técnico del mismo. En el primer supuesto no se trata de que a los hechos narrados le falta algún elemento o circunstancia, sino que la calificación del mismo es inadecuada; de manera similar sucede en los demás supuestos que allí aparecen en cuanto a errores en la par-

ticipación del acusado o la existencia de circunstancias agravantes.

Las diversas causales que pueden originar la devolución al amparo del artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal, no significa que todas tengan igual tratamiento de cumplimiento por parte del Fiscal, pues las devoluciones dispuestas al amparo de los incisos 1 y 2 son mandatos que deben ser subsanados en un caso o practicado y ejecutado en el otro. Deben evitarse las devoluciones innecesarias y para ello es imperativo un profundo estudio del expediente, ya que pudiera suceder la actitud del Fiscal de devolver el expediente al Tribunal sin cumplir lo dispuesto, ofreciendo razones convincentes con relación al quebrantamiento planteado que no es real o que la diligencia ordenada no es necesaria, lo que indica prudentemente que se le debe dar curso al proceso con la apertura a juicio oral, y en caso contrario, de no cumplir el Fiscal con lo dispuesto por el Tribunal con explicaciones no convincentes o sin ellas, debe ser devuelto nuevamente el expediente de fase al Fiscal, con expresión de que viene obligado por mandato de Ley a cumplir lo ordenado; al mismo tiempo el Tribunal lo comunicará a la Presidencia del Tribunal Supremo con los detalles del caso. En sentido contrario sucede con los incisos 3 y 4, ya que las devoluciones al amparo de los mismos no las tiene que acatar obligatoriamente el Fiscal, pudiendo éste, insistir en sus conclusiones provisionales originalmente presentadas, lo que conlleva independientemente del criterio que se tenga al respecto, a que el Tribunal dicte el Auto de Apertura a Juicio Oral. Resulta significativo la causal del inciso 3 en el caso de insistir el Fiscal en la originalmente formulada, si bien el Tribunal no tiene alternativa en las siguientes fases del proceso de poder salvar las observaciones realizadas, de plano constituye para el Fiscal alerta, sin que sea visto prejuzgar de las consecuencias negativas que a sus imputaciones pudieran tener para el fallo final que en su oportunidad recogerá la sentencia dictada.

En la sistemática de la presente Ley de Procedimiento Penal, precisamente en su artículo 79, instituyendo la conocida casación de oficio, el superior Tribunal puede ejercer control con relación al uso de las facultades conferidas por el aludido artículo 263, equivalente a decir, el no uso oportuno de dicha preceptiva daría lugar a la casación por quebrantamiento de forma y con ello, los posibles perjuicios ocasionados por demora en la trami-

tación y resolución definitiva del proceso.

En el aspecto de las devoluciones existe relación entre los artículos 263 y 350 ambos de la Ley de Procedimiento Penal, éste último conocido como uso de la fórmula, tiene como antecedente en muchas ocasiones las divergencias surgidas entre la Sala y el Fiscal, al no aceptar los criterios que se le dieron cuando fueron devueltas las actuaciones al amparo del citado artículo 263.

En el ejercicio de la práctica judicial con relación a la facultad del artículo 263, de excepcional importancia a los efectos de garantizar la calidad de la actividad judicial, se refiere el inciso a) del apartado VIII de la Instrucción Número 81 de 13 de enero de 1999, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, cuyo inciso dice así:

“Presentada la causa por el Fiscal con solicitud de apertura a juicio oral, el ponente procederá a examinar cuidadosamente las actuaciones correspondientes a la fase preparatoria, a fin de comprobar si se han cumplido las exigencias a que se refiere el artículo 262 de la Ley de Procedimiento Penal, y propondrá a la Sala, sin demora, la resolución que deba adoptar en consecuencia respecto a cada una, según el caso; o bien, de haberse cumplido tales exigencias, propondrá la apertura solicitada, conforme al artículo 281 de la propia Ley”.

Luego, la Instrucción No. 102 de 16 de junio de 1981, dictada por el propio Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, estableció las reglas a seguir por los tribunales populares ante la presentación de un expediente de fase preparatoria por el Fiscal, con su escrito en el que solicita la apertura a juicio oral de la causa, en los términos que en la misma se expresan. En dicha Instrucción se destaca el establecimiento de un Cuaderno de Diligencias Previas, a fin de registrar las anotaciones de los datos de cada expediente de fase sumarial. Además, de la citada Instrucción; se deriva la diligencia de notificación del Auto de Apertura a juicio al representante del Ministerio Fiscal, con expresión del número de la causa de su razón; así como, se encuentran previstas las distintas reglas de orientación para los supuestos de aplicación del artículo 263 de la mencionada Ley de Procedimiento Penal; dada la trascendencia e importancia en la administración de justicia del citado artículo 263, con posterioridad, en fecha 26 de enero de 1989, el mismo Consejo de Gobierno aprobó

la Instrucción número 134, cuyas reglas y disposiciones de carácter complementarios e ilustrativos de la Instrucción 102 de 1981, también viene encaminada en aras de lograr la observancia y mejor aplicación del invocado artículo 263 y, de manera novedosa en su apartado 4to, dispone que cada Tribunal confeccionará un legajo con las copias de los Autos de devolución de expedientes al Fiscal, que seguirá un orden consecutivo de fecha, consignando por escrito a cargo del juez ponente determinadas anotaciones, con vista a alcanzar mayor organización en la actividad judicial a nivel de secretaría de la correspondiente Sala del Tribunal. Por último, se dispone que en las visitas de inspección a cargo del Tribunal Supremo a los Tribunales Populares, en el ejercicio de las funciones de control y supervisión de la actividad jurisdiccional de las instancias inferiores que legalmente le vienen conferidas, verificará el legal cumplimiento de cuanto se dispone, con especial atención al artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal. Con la adopción de medidas para erradicar las deficiencias u omisiones que fueron advertidas y en el orden disciplinario las que resultaren procedentes.

Además, lejos de la práctica de formalidades innecesarias, atentatorias a la buena marcha en la administración de justicia, consideramos oportuno recordar lo dispuesto en Dictamen No. 306 aprobado por el Acuerdo No. 54 de 14 de noviembre de 1989 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el sentido de que la Ley de Procedimiento Penal es clara en su pronunciamiento del artículo 263, estableciendo que el momento en que el Tribunal puede devolver el expediente al Fiscal, es cuando éste lo presenta solicitando la apertura a juicio oral, y no puede hacerlo en otra oportunidad y mucho menos anulando su propia decisión de apertura de la causa a juicio oral, lo que además, también es válido para que la solicitud de anulación de la apertura no la pueda realizar ninguna de las partes una vez dictada la misma.

Cuando el Tribunal reciba los escritos de conclusiones de las partes, esto es, el escrito del Fiscal solicitando la apertura a juicio y en caso excepcional, la del acusador particular, al igual que las conclusiones de la defensa, tendrá que realizar un minucioso estudio de las pruebas propuestas y resolverá por medio de AUTO admitiendo las que estime pertinentes y rechazando las otras, y dada la experiencia personal en la tramitación y

resolución de causas penales. Llamamos la atención en aras de determinar la pertinencia tanto de las articuladas en el pliego acusatorio como en los escritos de la defensa, al existir la tendencia inaceptable de centrar mayor interés en el proceso de depuración de la pertinencia o no, respecto a las propuestas por la defensa, principalmente por ser las más cercanas en el tiempo a dicho acto procesal de admisión. La resolución AUTO que admita las pruebas u ordene practicar las solicitadas para su ejecución inmediata, así como el que las deniega en todo o en parte, deberá ser notificada de inmediato a los representantes de las partes acreditadas en las actuaciones originales del proceso, a fin de el conocimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional y en su caso hacer valía de sus derechos. El verdadero proceso, como se ha dicho, comienza con la calificación provisional y la apertura de los debates ante el órgano sentenciador, donde en sesiones orales y públicas, las partes hacen valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargos y los jueces forman su convicción para dictar sentencia.

El artículo 357 de la vigente Ley de Procedimiento Penal, establece: *"El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los acusados dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley"*. El término apreciación en conciencia de la prueba practicada, al interpretar y aplicar el mencionado artículo 357 de la Ley Procesal, debe entenderse no en el sentido de considerarse inabordable criterio personal, íntimo del juzgador, sino en el de una apreciación lógica de las pruebas, o sea, la interpretación jurisprudencial de la libertad de apreciación de las pruebas, debe ser sustituida por "valoración racional", de tal manera que la nueva interpretación del invocado artículo 357, aúna los términos en "conciencia" y "racionalidad"; y de ahí que, por "pruebas" debemos entender tan sólo las que se practiquen en el juicio oral, bajo los principios de oralidad, concentración, publicidad e inmediación, o sea, en presencia del Tribunal sentenciador, con intervención de ambas partes y en un acto oral, concentrado y público.

Ahora bien, la convicción libre en la apreciación de la prueba reproducida ante el Tribunal juzgador, tal como establece el artículo 357, en modo alguno significa proceder arbitrario y, menos aún, injustificada, sino única-

mente oposición a la prueba tasada, en cuyo extremo se situaban las reglas que hoy todos consideramos absurdas e injustas del antiguo régimen que sopesaban el número de testigos necesarios para tener por probado determinados hechos, el peso relativo de cada testimonio, en el que un noble valía por 7 plebeyos y 3 mujeres con un varón o incluso aquéllas que prohibían el testimonio de judío, moro o hereje contra cristianos o la norma del FUERO REAL que limitaba el testimonio de la mujer.

De otra parte, como señalaban los autores españoles ORBANEJA y HERCE, *“libre valoración no quiere decir que el juzgador sea libre de seguir sus caprichos, o sus impresiones o sus sospechas, sino que supone una deducción lógica, partiendo de unos datos fijados con certeza”*, de modo que, *“prueba libre no significa, consiguientemente que los criterios de razón empleados no hayan de pasar a la motivación de la sentencia; el juzgador no haya de dar cuenta de ellos”*.

Al tratar el tema de la justicia penal, no puede prescindirse mencionar el derecho a la presunción de inocencia, la cual, a reserva de encontrarse reconocido en el orden legislativo, es decir, en el artículo No. 1 de la Ley de Procedimiento Penal vigente, en la actualidad forma parte de nuestra cultura jurídica; el contenido de este derecho puede resumirse en:

- a) La carga de la prueba corresponde al titular de la acción acusatoria, sin que pueda derivarse para el ciudadano acusado la carga de probar su inocencia. No por ello en atención a la sistemática de la Ley de Procedimiento Penal, el Tribunal no deba desempeñar su papel activo en busca de la verdad material, sin que tales facultades del órgano jurisdiccional vayan a sustituir o reemplazar la obligación de la parte acusadora de probar los hechos imputados.
- b) La condena o sanción infligida ha de basarse necesariamente en una actitud probatoria suficiente, en la que los actos de prueba sean legítimos y realizados con las debidas garantías procesales, para que puedan ser considerados de cargo y en tal virtud no surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente violentando los derechos o libertades y al respecto, el último párrafo del artículo 59 de la Constitución de la República considera nula toda declaración lograda mediante la violencia y la coacción con expresa declaración de la exigencia de responsabili-

dad a los infractores o autores de dicha conducta prohibida.

Estimamos oportuno reiterar la importancia del acto procesal de discusión y votación de la sentencia en la rama de lo penal: al respecto se aprobó la Instrucción No. 80, de 12 de enero de 1979, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, al extremo que, en su apartado 2do se establece un orden de prelación de cada uno de los pronunciamientos de carácter fáctico y de razonamientos legales que deberá tener en cuenta según el orden establecido, comenzando por los hechos que quedaron probados en el acto del juicio oral y terminando en el ordinal 11 no respecto a las piezas de convicción existentes y al destino que debe dársele; más tarde por Acuerdo No. 4, de 4 de enero de 1983, se modifica y complementa lo dispuesto en la citada Instrucción, en dirección a fortalecer las formalidades y garantías esenciales del acto de votación y discusión de la sentencia, con clara expresión de los delitos calificados, la sanción impuesta en cada caso y las accesorias, así como, la declaración de la responsabilidad civil, en su caso, derivada de la penal y respecto a las cosas ocupadas como piezas de convicción, luego, al confeccionarse la sentencia (una vez mecanografiada) debe ser cotejada con esmero, evitando la existencia de cualquier disparidad entre el acta de votación y el documento sentencial. Como bien se señala en el desarrollo del trabajo, en el supuesto de darse algunas irregularidades, constitutivas de violaciones de formalidades y garantías de importancia, de posible trascendencia al resultado final de la controversia judicial, pueden ser objeto de control y revisión mediante el ejercicio del correspondiente acto impugnatorio a instancia de parte, o, en su defecto, podrá utilizarse la institución conocida por la casación de oficio, en aras de restablecer la legalidad quebrantada en interés de la sociedad y de las partes litigantes.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Aguilera de Paz. “Comentario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal” Tomo V. Editorial Reus, S.S. Madrid año 1925.
- Bacigalupo Enrique. “La Técnica de Resolución de Casos Penales”. 2da edición. Editorial Colex 1995.

Carmona Ruano Miguel. "La Revisión de la Apreciación de la Prueba". Revista del Poder Judicial Español. CD - ROOM. 1996 - 1999.

Montero Aroca Juan y otros. "Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal". 6ta Edición, Valencia 1997.

Prieto Morales Aldo. "Derecho Procesal Penal". Tomo 2. Ediciones ENSPES Ciudad de La Habana, Cuba, año 1982.

Ramos Sánchez Mario. "Consideraciones a cerca de la Devolución por el Tribunal del Expediente de Fase Preparatoria"(ponencia). Tribunal Provincial Popular de La Habana.

Séfer Zárata Ismael. Revista Cubana de Derecho. "Acerca de la Ley de Procedimiento Penal". Año XII número 22. La Habana. Cuba.

BOLETINES DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

1er semestre de 1979.

Edición extraordinaria de 1983.

Edición extraordinaria de 1989.

LEGISLACIONES

Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial No. 7 de 1 agosto de 1992.

Ley No. 5 Ley de procedimiento Penal. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana. 1996.

Ley de Enjuiciamiento Criminal Española y Legislación Complementaria Básica. Editorial Biblioteca Nueva. S.L. Madrid. 1996.



Resultados del Concurso XXX Aniversario de los Tribunales Populares

Primer lugar:

Lic. Manuel Meléndez Blanco

"La ética y sus expresiones en la esfera jurisdiccional"

Segundo lugar:

Lic. Mirelys Reyes Vega

Lic. Kirenia Marrero Fernández

Lic. Teresa Hermida Pérez

"La administración de justicia en Cuba"

Tercer lugar:

Lic. Oscar García Lara

Lic. Humberto Álvarez Luis

Lic. Edel González Jiménez

"Integridad, imparcialidad, independencia y ética judicial observada desde la obra del doctor Alejandro

García Caturla

Mención:

Lic. Grisel Santos Suárez

Lic. Liuba Ibáñez Trejo

Lic. Denisa Martínez Delgado

Lic. Madelín Travieso Reinaldo

"Adelfa Villar: Entre la toga y su tierra"

Mención:

Teniente, Anyeline Fernández Hernández

Teniente, Dilia Malena Díaz Campa

"Ernesto Che Guevara y la justicia revolucionaria"

Mención:

Mayor, Jorge Caballero González

Capitán, Fernando Guerra Díaz

Rosario Padrón Fernández

"Hacia una justicia militar más socialista"

Trabajos presentados por jueces legos, secretarías judiciales y otros trabajadores jurídicos

Primer lugar:

Omar Segura Montero

"Legalidad y justicia en Cuba, breve esbozo de su desarrollo"

Segundo lugar:

Carlos M. Ramírez Ruíz

"La ética, elemento indispensable en la conducta del trabajador judicial"

Tercer lugar:

Mariela M. Rodríguez Vega

"Papel de la mujer en la administración de justicia en Cuba"

Mención:

María Elena Oropesa Díaz

"Reflexiones de una Secretaria judicial sobre el funcionamiento y evolución de los Tribunales desde sus 27 años de experiencia en la labor"

EL CUMPLIMIENTO DE LAS "REGLAS DE TOKIO" Y LA EXPERIENCIA DE LOS JUECES ENCARGADOS DEL CONTROL DE LA EJECUCIÓN

Esp. Armando Torres Aguirre. Vicepresidente del Tribunal Provincial Popular, Ciudad de La Habana.

El presente trabajo, constituyó básicamente la exposición previa del ponente al Seminario Internacional sobre Temas Penales Contemporáneos, efectuado en la Ciudad de La Habana, los días 14 y 15 de noviembre del año en curso y coauspiciado por la Sociedad Cubana de Ciencias Penales de la Unión Nacional de Juristas de Cuba y por Reforma Penal Internacional; de ahí que algunas notas de la ponencia, sobre todo las relacionadas con la organización de nuestra sociedad civil, puedan resultar elementales para los lectores cubanos.

INTRODUCCIÓN

Al igual que en su día la privación de libertad fue alternativa a la pena de muerte y a las penas corporales, en la actualidad las penas alternativas a la privación de libertad ganan cada vez más espacio en las legislaciones nacionales en la misma medida en que se agudiza la crisis de los sistemas penitenciarios, pues aunque las sanciones privativas de libertad seguirán siendo utilizadas por razones de defensa social y siguiendo un criterio de justicia restaurativa, ya que la extensión de dicha pena debe ser proporcional al delito cometido y al daño causado a la sociedad y a la víctima, no es menos cierto que

esta sanción se enfrenta a un constante cuestionamiento que pone en duda la efectividad de sus postulados reeducativos y es su contradicción fundamental: ¿Cómo es posible resocializar a alguien que se somete a la desocialización?

En nuestros días se plantea con lógica implacable que el proceso a seguir con los reclusos es el de su educación, pues no es posible reeducar a quien no ha sido anteriormente educado en valores que consagren el respeto a las leyes y a las normas de convivencia social; empeño harto difícil para ser cumplido a cabalidad en las condiciones específicas de las prisiones, a pesar de lo cual muchos Estados se preocupan por esta problemática y por ofrecer al menos las elementales condiciones de vida a los internos, pero su solución depende en gran medida de la voluntad política y la situación económica de los mismos, ya que aunque los reclusos pueden vincularse al trabajo y producir riquezas, el mantenimiento de los penales suele ser mucho más costoso. Descartaré como válidos en esta exposición los experimentos sobre privatización de las prisiones que se han llevado a cabo en algunos países que siguen modelos neoliberales, porque me afilio al criterio de que el mantenimiento y control de los penales es una función indelegable del Estado dado el carácter estatal de las sanciones penales que las diferencian particularmente de otras penalidades jurídicas.

El sistema penitenciario cubano se caracteriza por su estricto apego a los principios de humanidad y legali-

dad; sin embargo tampoco es perfecto y Cuba como parte de la comunidad internacional también ha procurado diversificar la respuesta punitiva del Estado con una mayor incorporación de las penas alternativas a la privación de libertad en su legislación. Así, en la Ley No. 21-Código Penal- de 15/2/1979 se introdujo la limitación de libertad como subsidiaria de la privación de libertad, la cual se mantiene regulada en el artículo 34 de la Ley No. 62- Código Penal vigente- de 30/4/1988, cuyo nuevo Código agregó como sanciones subsidiarias las de trabajo correccional con y sin internamiento (artículos 32 y 33 respectivamente). También nuestra Ley penal sustantiva prevé la sanción de multa y la de amonestación como subsidiaria de la multa que no exceda de cien cuotas (artículos 35 y 36 respectivamente).

Aunque no constituyen propiamente sanciones pero como es objetivo de esta ponencia comentar la experiencia de los jueces encargados del control de la ejecución, también dejó constancia del carácter dual de nuestro Código Penal por la presencia en el mismo de medidas de seguridad predelictivas no detentivas que son la vigilancia por los órganos de la policía (artículo 78.1.c C.P) y la entrega a un colectivo de trabajo para el control y la orientación del sujeto en estado peligroso (artículo 80.1.b C.P), así como de determinados beneficios que constituyen alternativas a la privación de libertad, tales como la remisión condicional de la sanción (artículo 57 C.P), la libertad condicional (artículo 58 C.P), la suspensión de la sanción de trabajo correccional con internamiento (artículo 32. 6 C.P) y la licencia extrapenal por causas justificadas (artículo 31. 2 C.P), cuyas instituciones jurídico-penales también son objeto de control por dichos jueces. No abordaré en este trabajo por no ser su objetivo pero es preciso dejar testimonio de su

existencia, lo que Zaffaroni ha llamado como alternativas informales a la privación de libertad¹, en las que el sistema penal no se da por enterado o se entera pero no actúa, que son la prescripción por demora excesiva en la actuación de los funcionarios del sistema penal, las órdenes de arresto pendientes de cumplimentar por la policía, las absoluciones por insuficiencias en la instrucción de los procesos, etc.

En las últimas décadas el control sobre el cumplimiento de las penas alternativas a la privación de libertad, las medidas de seguridad predelictivas que no conllevan internamiento y los beneficios de excarcelación era ejercido en nuestro país por la policía, la que informaba al Tribunal juzgador en caso de detectar incumplimientos de obligaciones o prohibiciones por parte del controlado y en consecuencia el órgano jurisdiccional resolvía al respecto. A partir del 14/12/2000 dicha faena fue asumida por los tribunales de justicia en virtud de la Instrucción No. 163 dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que haciendo uso de la potestad reglamentaria que sobre los tribunales ordinarios le confiere el artículo 121 de la Constitución de la República² y al amparo del artículo 7.f de la Ley No. 82- de los tribunales populares- de 11/7/1997³, extendió a todo el país la experiencia piloto que se llevaba a cabo en la provincia de Cienfuegos, dictándose posteriormente por el propio Consejo de Gobierno la Instrucción No. 163 Bis de 24/4/2002 en la que se ajustaron dichas regulaciones, siendo las que rigen actualmente.

En esta exposición comentaremos la labor que se realiza por los jueces encargados del control de la ejecución a partir de su vinculación con el cumplimiento en Cuba de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o "Reglas

¹ Zaffaroni Eugenio Raúl.-Transcripción del registro original de audio durante el encuentro internacional «La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo: aportes y experiencias», celebrado los días 26 y 27 de julio de 1993 en la ciudad de México, bajo la coordinación de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal y la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

² El artículo 121 de la Constitución de la República de 24/2/1976, modificada mediante la Ley de Reforma Constitucional de 12/7/1992 establece que "El artículo 121 de la Constitución de la República de 24/2/1976, modificada mediante la Ley de Reforma Constitucional de 12/7/1992 establece que "El Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones, en este orden son definitivas. A través de su Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria; toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales y, sobre la base de la experiencia de éstos imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley."

³ El artículo 7. f de la Ley No. 82- de los tribunales populares- de 11/7/1997 establece que la legalidad está garantizada en la actividad judicial "por la obligación de los tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes que se dicten y de vigilar el cumplimiento de éstos por los organismos encargados de intervenir en el proceso de ejecución, así como realizar las actuaciones que dispongan las leyes procesales correspondientes, cuando la ejecución de sus fallos incumba a otros organismos del Estado".

de Tokio”, recogidas en la Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o “Reglas de Tokio”.

Estas Reglas sugieren su aplicación en el plano nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las coyunturas sociopolíticas, económicas, culturales y hasta las tradiciones de cada país, partiendo del convencimiento de que la privación de libertad solo se justifica en aras de la seguridad pública y de la prevención del delito, la justa retribución y la disuasión y de que el objetivo primordial del sistema de justicia penal es la reintegración del delincuente a la sociedad.

Objetivos fundamentales

- Promover la aplicación de sanciones o medidas no privativas de libertad, así como las garantías indispensables para las personas a quienes se les imponen.
- Fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en el régimen aplicable a los delincuentes, así como fomentar entre los delincuentes su sentido de responsabilidad hacia la sociedad.
- Alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Cumplimiento de las “Reglas de Tokio” en la experiencia de los jueces encargados del control de la ejecución

Para el cabal cumplimiento de las “Reglas de Tokio” es necesario que se observen determinados *requisitos* contenidos en las mismas:

1. Obligaciones y Prohibiciones

Lo primero es que el controlado conozca a plenitud en qué consiste la sanción, medida o beneficio que se le ha impuesto o conferido, para lo cual el Juez Encargado del Control de la Ejecución se entrevista personalmente con él y le explica en qué consistirá el control de que será objeto, así como las obligaciones y/o prohibiciones

que debe observar, las consecuencias que en el orden jurídico le acarrearían el incumplimiento de las mismas y los derechos que le asisten, en esta ocasión si ya es posible se le oferta empleo o se valora que cumpla la sanción o medida en el centro laboral que tuviere previamente el controlado; a este acto se le denomina *comparecencia*.

Tal y como establecen las “Reglas”, las obligaciones y/o prohibiciones a que está sometido el controlado son “prácticas, precisas y pocas” e incluso en nuestro país - para mayor garantía- no son fijadas por el Juez Encargado del Control de la Ejecución sino por el Tribunal sancionador en la sentencia que se ha de cumplir; así se reducen las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo y se incrementan las posibilidades de reinserción social del controlado. En sentido general se refieren a la obligación de los controlados de mantener una conducta acorde a las normas de convivencia social y mantenerse vinculados al trabajo y la prohibición de incurrir en nuevos hechos delictivos. En el caso de la remisión condicional de la sanción el Tribunal sancionador puede fijar las obligaciones de reparar el daño causado y/o ofrecer excusas a la víctima del delito, amén de la prohibición de frecuentar medios o lugares determinados o cualquier otra actividad o restricción de actividad que contribuya a evitar que el vigilado incurra en un nuevo delito.

2. Régimen de Vigilancia

Luego de celebrada la comparecencia el Juez Encargado del Control de la Ejecución se persona en el lugar de residencia del controlado donde se efectúa una reunión en la que participan el controlado con su familia, representantes de la policía y de las organizaciones sociales o de masas que operan en la comunidad, a saber: de los Comités de Defensa de la Revolución (CDR), de la Federación de Mujeres Cubanas (FMC) y de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) - en zonas rurales-⁴. En esta reunión que se realiza con solemnidad pero sin formalismos el Juez explica a todos los presentes en qué consiste la sanción, medida o beneficio de que ha sido objeto el controlado, las obligaciones y/o

⁴ Se trata de ONG(s) que operan en la comunidad. Los CDR son una Organización de Masas que se estructura en la base a nivel de cuadra y que está integrada por el 95% de la población cubana mayor de 14 años de edad. Por su parte la FMC agrupa al 85% de las mujeres mayores de 14 años estructurándose en la comunidad por bloques y en la ANAP se asocian más de 270000 propietarios de extensiones de tierra de hasta cinco caballerías.

prohibiciones que tenga, en su caso, y se exhorta a la familia y a los factores de la comunidad a colaborar con la reinserción social del vigilado; también se informa por el Juez Encargado del Control de la Ejecución que podrán solicitarse por dicha autoridad judicial informes sobre el comportamiento del controlado. En ocasiones en estas reuniones participan otros factores que obran en la comunidad y que no están expresamente incluidos en la Instrucción No. 163 Bis del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, lo cual el máximo órgano de justicia no ha desautorizado, como son de la Asociación de Combatientes de la Revolución Cubana, los delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular y los trabajadores sociales; a estas reuniones se les intitula *presentaciones en la comunidad*.

De igual manera se efectúa una *presentación en el Centro laboral* del controlado o, en su caso, en el que se le destine, en la cual participan los representantes de la Administración y del Sindicato.⁵ Las ofertas de empleo corren a cargo de las Direcciones Municipales de Trabajo y Seguridad Social, las que tienen la obligación de ponerlas a disposición de los jueces encargados del control de la ejecución.

No obstante lo más importante del régimen de vigilancia es el control sistemático de los controlados en sus lugares de residencia y centros laborales, el cual se realiza a través de los propios jueces encargados del control de la ejecución, de sus asistentes judiciales, de los jueces legos que se han incorporado a esta tarea⁶, de los factores de la comunidad y de los centros laborales y, de la policía.

3. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones

El incumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones por parte del controlado no dará lugar de manera automática a la revocación de la sanción, medida o beneficio, pero sí generará un análisis que podrá dar al traste con dicha revocación.

En estos casos el Juez Encargado del Control de la Ejecución luego de verificar la veracidad de lo informado por la policía, sus asistentes o los factores de la co-

munidad o el Centro laboral, procederá a decidir si formulará solicitud de revocación al Tribunal sancionador, en cuyo caso envía al mismo, informe fundado con remisión del Expediente de Ejecución.

El órgano juzgador valora los informes y antecedentes remitidos por el Juez Encargado del Control de la Ejecución y colegiadamente decide si revoca la sanción, medida o beneficio o si dispone que se aclaren determinados extremos o que se profundice en la investigación remitida con la solicitud de revocación. En la práctica judicial es frecuente que el Tribunal sancionador antes de adoptar una decisión convoque una vista en la que participa el controlado, funcionarios policiales y factores de la comunidad y/o del Centro laboral. Contra lo que se resuelva no cabe recurso alguno.

Si bien las Reglas de Tokio recomiendan que se instituya una instancia de reclamación para los casos en que se decida revocar la sanción, medida o el beneficio de excarcelación, aún cuando dicho mecanismo no está regulado en nuestra legislación penal, no es menos cierto que la revocación se acuerda colegiadamente por el propio órgano juzgador que impuso o concedió la institución jurídico-penal de que se trate, previo análisis y con suficientes informes e incluso con la intermediación del Tribunal sancionador si se practica alguna vista, con todo lo cual se avala el quebrantamiento por parte del controlado de sus obligaciones y/o prohibiciones.

4. Capacitación del personal

En lo relativo a la capacitación del personal, cada institución u organización vinculada a este trabajo ha diseñado y llevado a cabo la preparación de su personal desde los niveles centrales hasta la base; así se ha logrado la participación masiva de decenas de miles de ciudadanos en esta tarea, desde los cuadros designados para ello en dichas organizaciones e instituciones estatales hasta las personas que funcionan por activismo en las comunidades y centros laborales.

También se han efectuado talleres nacionales, provinciales y municipales con la participación de representantes de todos los organismos y organizaciones implicados en esta actividad en los cuales se han coordinado

⁵ En Cuba existen 16 Sindicatos Nacionales que se estructuran en los centros laborales en Secciones y Comités Sindicales. Estos Sindicatos se integran a la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) y a ellos están afiliados el 98% de los trabajadores cubanos. Las Secciones Sindicales designan Miembros que atiendan a los controlados estén o no afiliados, ya que la afiliación es voluntaria.

⁶ El artículo 124 de la Constitución de la República establece que para los actos de impartir justicia todos los tribunales funcionan de forma colegiada y en ellos participan con iguales derechos y deberes jueces profesionales y jueces legos. De modo que al ser los jueces legos integrantes de los tribunales populares se han seleccionado muchos para colaborar en esta tarea.

esfuerzos y se han adoptado acuerdos para transmitir a la base indicaciones y aclaraciones precisas sobre este cometido.

5. Participación de la sociedad

De conformidad con las "Reglas de Tokio" la participación de la sociedad es considerada como una oportunidad que se les brinda a los miembros de la comunidad para contribuir a la protección de ésta, pero también lo es para el controlado que podrá alcanzar con mayor prontitud su reinserción social.

La participación de la sociedad se alienta pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer vínculos y establecer compromisos morales entre los controlados con sus familiares, sus compañeros de trabajo y sus vecinos, todo lo cual complementa los esfuerzos que en este sentido realizan los funcionarios del sistema de justicia penal.

Existen experiencias internacionales sobre la participación de la sociedad en el trabajo de reinserción social de los sancionados, así por ejemplo en España se han creado Servicios de Asistencia y Orientación Social al Detenido de la Comunidad y el Programa de Medidas Alternativas en relación a los drogodependientes, en África Subsahariana, Mozambique y en algunos otros países también se reportan experiencias en este sentido, pero los rasgos distintivos de la experiencia cubana son su carácter masivo a escala nacional, incluyendo campos, ciudades y hasta regiones montañosas, a la vez que su sentido aglutinador e integrador, pues el control es judicial y social y se desarrolla tanto en la comunidad como dentro del propio Centro laboral del controlado, lo cual es factible dadas las peculiares características organizativas de nuestra sociedad civil a la que se vincula la inmensa mayoría de la población.

6. Comprensión y cooperación de la sociedad

En Cuba existe la tradición de afrontar las tareas más complejas con la participación de las masas y, en éste caso no ha habido excepción. Nuestro pueblo en sentido general ha concientizado que las sanciones o medidas que privan de libertad tienen un carácter contingente y que finalmente sus destinatarios regresarán al seno social, por lo que a pesar de su natural repudio a las acciones delictivas, ha acogido esta tarea con responsabilidad y entusiasmo, sabedor de que la marginación del delincuente solo propiciará que éste dañe nuevamente sus condiciones vitales.

No obstante, aun cuando ha habido una labor de divulgación a través de los medios de difusión masiva y múltiples conversatorios, charlas y conferencias de funcionarios judiciales y dirigentes de organizaciones sociales o de masas e instituciones políticas y del Estado que se han pronunciado en comunidades y centro laborales sobre la importancia de la utilización de las alternativas a la privación de libertad y del trabajo de los jueces encargados del control de la ejecución, además de los intercambios que surgen en las propias presentaciones de los controlados y en las visitas de seguimiento a los mismos, todavía existen personas, que aunque son minoría, se rehúsan a sumarse a esta labor y mantienen prejuicios respecto a los controlados, lo cual es menos notable en las comunidades que en el sector empresarial, donde a veces hay reticencia a ofertarles empleo.

Respecto a la figura del Juez Encargado del Control de la Ejecución, hemos escuchado recurrentemente el criterio en la población de que el control judicial directo ha llenado un vacío y que es el elemento que faltaba en el trabajo de reinserción social de estos sancionados o asegurados.

Ventajas del trabajo de los jueces encargados del control de la ejecución

- Se logra mayor control por parte de los jueces respecto a las sanciones subsidiarias y medidas de seguridad predelictivas no privativas de libertad, así como de los beneficios de excarcelación.
- Se alcanza la reinserción social de la mayoría de los ciudadanos objeto de sanciones o medidas no privativas de libertad, sin necesidad de apartarlos del seno de la sociedad, lo cual disminuye sustancialmente el costo económico e incalculablemente el costo sociopolítico del proceso.
- Se consigue disminuir la reincidencia delictiva.
- Se gana que la sociedad en general participe en el proceso de reincorporación social de los controlados, asumiéndolo como una responsabilidad que no es solo de los funcionarios del sistema penal y con ello que aumente su cultura jurídica y sensibilidad respecto al fenómeno delictivo. (Existe aceptación del trabajo de los jueces encargados del control de la ejecución por parte de los controlados, de sus familias y de la sociedad).
- Se logra una mejor individualización de la pena, ya que los tribunales juzgadores tienen más confianza en

la efectividad de las sanciones o medidas alternativas a la privación de libertad y consecuentemente van ampliando su arbitrio judicial.

- Se consigue que los jueces y funcionarios judiciales se vinculen más a las comunidades y centros laborales y derivadamente conozcan mejor las características socioeconómicas del territorio donde ejercen su jurisdicción.
- Se fortalece el prestigio y la autoridad del sistema penal en la sociedad, aumentando su reconocimiento social.

Principales iniciativas desarrolladas en la capital.

- Vinculación de jueces legos al seguimiento de los controlados, lo que ha permitido incrementar la sistematicidad de dicho seguimiento.
- Incorporación de esta tarea a los objetivos de trabajo de las Comisiones y Grupos de Prevención y Atención Social que funcionan en la provincia, los municipios y en la comunidad, lo que nos ha facultado a utilizar sus estructuras y los marcos de sus reuniones para coordinar esfuerzos conjuntos con otros factores vinculados a esta actividad.
- Relaciones con los trabajadores sociales, lo cual nos ha posibilitado retroalimentarnos respecto a la situación concreta de varios casos y realizar esfuerzos conjuntos para abatir escollos del quehacer cotidiano.
- Reuniones conjuntas entre los jueces encargados del control de la ejecución, directivos de las Direcciones Provincial y Municipales de Trabajo y Seguridad Social y los responsables del trabajo social en los municipios, a los efectos de analizar lo relativo a las ofertas de empleo para los controlados, lo que ha permitido que se adopten acuerdos y acometan acciones que han posibilitado una mejor respuesta a esta problemática y a la de la reticencia de algunos empresarios en contratar este personal en sus entidades.
- Utilización de recién egresados de la Facultad de Derecho del Universidad de La Habana que comienzan su Servicio Social en el sistema de tribunales en las visitas a centros laborales para comprobar como se efectúa en la práctica concreta el trabajo de reinserción social de los controlados, lo que nos ha facilitado descubrir fallas en el trabajo y accionar so-

bre ellas.

- Se han realizado tres talleres provinciales y dos en cada municipio, sobre esta actividad, con amplia participación de representantes de las organizaciones y entidades vinculadas a la tarea en dichos territorios, lo cual ha permitido estrechar las coordinaciones y los compromisos, así como analizar las dificultades que en cada lugar impiden el mejor desenvolvimiento de esta labor.
- Se incorporó esta tarea al Plan de Desarrollo Estratégico de la capital mediante un criterio de medida en la Línea Estratégica No. 2 de dicho Plan, con lo cual se ubica entre las prioridades de desarrollo de la Ciudad.

CONCLUSIONES

La experiencia de los jueces encargados del control de la ejecución ha venido a posibilitar que Cuba cumpla de manera ejemplar, como pocos países, una Resolución de Naciones Unidas tan compleja de llevar a vías de hecho como lo son las "Reglas de Tokio", pues no solo se trata de que es factible porque el régimen extrapenitenciario es más económico, sino del agudo componente social, educacional y cultural que se requiere para desarrollar una tarea de ésta magnitud en la que se involucran decenas de miles de ciudadanos, muchos de los cuales actúan por activismo, y Cuba lo ha logrado de manera irreprochable, a contrapelo de los que obviando nuestras tradiciones jurídicas, consideran que nuestro país por tener un sistema social socialista no puede tener un proceso penal garantista.

Ese es el valor añadido de la experiencia de los jueces encargados del control de la ejecución, *su aporte político*, aún con las insatisfacciones que tengamos, porque están demostrando en la práctica, más allá de lo que proclamen los jurisconsultos o establezcan las regulaciones internacionales, que Cuba precisamente por ser socialista es respetuosa de las disposiciones que emite la Organización de Naciones Unidas y que ha podido llevar adelante esta experiencia porque ha cumplido en su Constitución material tanto como en la formal, aquel anhelo martiano de hacer culto a la dignidad plena del hombre.



LAS RELACIONES INTER EMPRESARIALES: ¿COLABORACIÓN O LITIGIO?

Lic. Nereida M. Castañeda Delgado. Vicepresidenta de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila

Los que hemos dedicado la mayor parte de nuestra vida profesional al ejercicio de la justicia económica, hemos consumido una gran parte del tiempo en promover o contribuir al cumplimiento de las relaciones de colaboración entre los operadores de la economía cubana, como ineludible acción previa al establecimiento de una controversia contractual. Por constituir este un presupuesto procesal contemplado en la legislación adjetiva aplicable a las Salas de la Especialidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del Decreto N.º 89 de 1981, "Reglas de Procedimiento de Arbitraje Estatal", la parte demandante viene obligada a acreditar el haber reclamado oportunamente a la parte demandada, es defecto de lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de las propias Reglas, el tribunal viene llamado a rechazar de plano la demanda, concordante, en el orden sustantivo, con las disposiciones aparecidas en los textos legales que regulan condiciones generales o especiales de contratación, ya sea de suministro, compraventa especial de productos agropecuarios, transporte, ejecución de obras u otros.

Así, podemos apreciar que en cada uno de estos cuerpos normativos reza el precepto: «Los contratantes, en la concertación y cumplimiento de sus respectivas obligaciones deberán prestarse la debida colaboración y actuar en la forma que resulte más eficiente para la economía nacional». Este principio consignado en el artículo 7 del N.º 15 de 1978, "Normas Básicas para los criterios Bancarios", se contiene y se reitera en cada uno de los referendos reglamentados de condiciones generales o especiales de contratación.

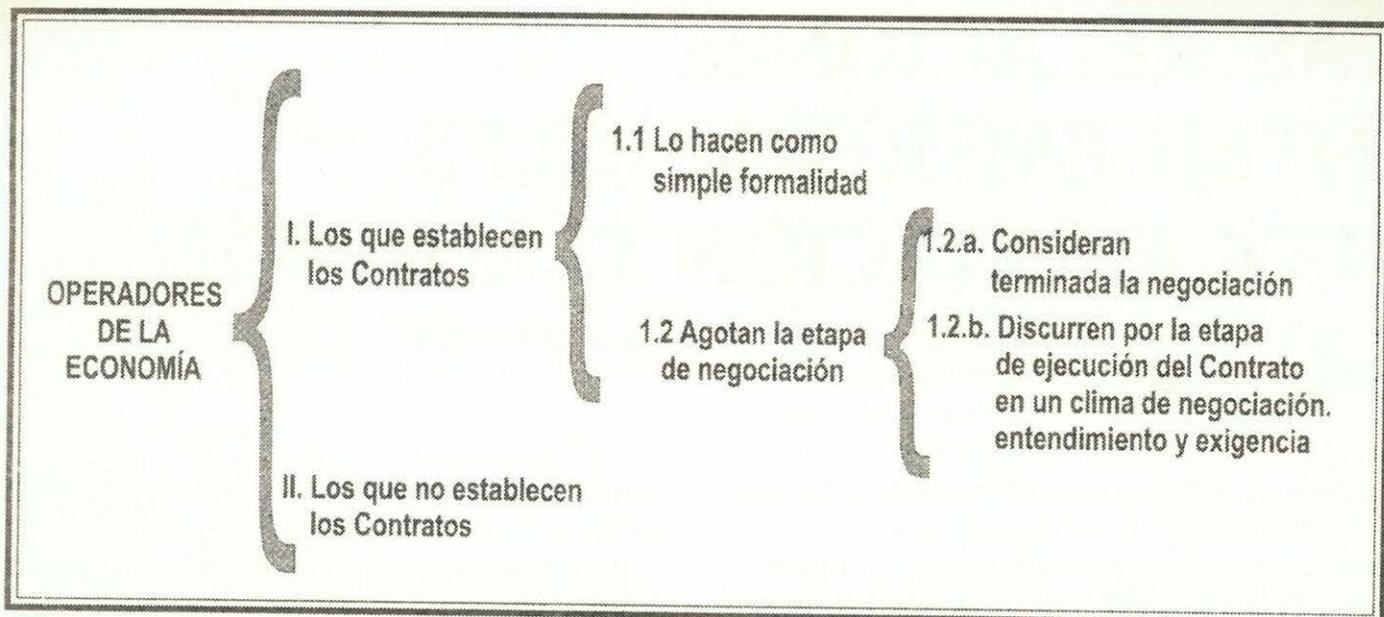
Pero, ¿acaso esta normativa legal ha sido suficiente para que las entidades económicas que ejecutan el plan de la nación actúen consecuentemente con la responsa-

bilidad en la colaboración, imprescindible para el mejor cumplimiento de sus obligaciones recíprocas?

Para el análisis de esta cuestión estamos ante dos problemas: los que conciertan el contrato como expresión jurídica de sus relaciones económicas y los que ni siquiera establecen este necesario acuerdo, a pesar de desenvolverse dentro del sistema de relaciones inter empresariales, tanto para las materias primas e insumos dirigidos a sus producciones o servicios fundamentales, como para la comercialización de dichas producciones o servicios.

Dentro de los que establecen los contratos económicos tenemos: los que lo hacen de manera formal, sin agotar la etapa de negociación de la que debe estar precedido el acuerdo que finalmente se establezca, y los que llegan al momento de la concertación después de haber madurado convenientemente sus ideas acerca de las circunstancias más ventajosas para el cumplimiento de sus objetivos económicos y logran suscribir acuerdos rectores de una relación mutuamente beneficiosa para las partes; y éstos, a su vez se dividen entre los que logran concertar un contrato de calidad y consideran que ahí término la negociación, soslayando el importante papel de la colaboración durante la ejecución del mismo y los que mantienen una permanente relación con la otra parte hasta el término del vínculo, intercambiando creativamente a la vez que exigiendo por el cumplimiento de las obligaciones contraídas (ver cuadro sinóptico de la página 20).

La concertación del contrato económico no es un momento, sino la culminación de una etapa de encuentros, propuestas, contrapropuestas, discusiones y aportes, elementos por los que se integra el proceso de negociación sin el cual no es posible establecer una rela-



ción jurídica con basamento objetivo, atemperada a las necesidades y aspiraciones de la organización que, a la vez, esté preparada para asumir las transformaciones que precise el desenvolvimiento de la relaciones en cuestión, en el camino hacia mayor eficiencia.

Es un postulado marxista que "el contrato no es sino forma jurídica de una relación económica, cuyo contenido es la relación económica misma"; de modo que sólo ha de arribarse al pedestal de la relación económica acuñada contractualmente, a través de cada uno de los peldaños de la negociación.

Preciso es, entonces, que la organización económica se prepare convenientemente para este proceso y que, determinado el objeto del contrato, se apreste a tomar de cada uno de sus especialistas, los criterios oportunos para conformar las cláusulas que han de integrar el cuerpo del mismo; tal es el caso de lo relacionado con la calidad, condiciones de la transportación, precio, forma y plazos para el pago, envases y embalajes, condiciones de la entrega, responsabilidad por los incumplimientos, etc., sin que deba obviarse el decisivo papel que, en este momento, concierne al Asesor o Consultor Jurídico por ser el poseedor de la cultura necesaria en cuanto al entorno legal en que han de desenvolverse los acuerdos que se adopten.

Llegado ese momento la organización estará en condiciones de hacer la propuesta o, en su caso, examinar la elaborada por la otra parte; por lo que, el alcance

cognoscitivo de los funcionarios y especialistas acerca de sus respectivos contenidos, junto al aporte oportuno de los argumentos que del mismo se deriven, aparecen como factores determinantes en la conformación de un eficaz contrato económico.

El paso siguiente, para el caso de quien asume la iniciativa contractual, lo constituye el hecho de formular la propuesta por escrito a la otra parte y fijar la fecha en que han de encontrarse para establecer el vínculo, si la misma resultare aceptada, o discutir la contrapropuesta, si hubiere aspectos discordantes en cualquiera de las cláusulas sometidas a consideración.

De este modo estarán creadas las condiciones para realizar el prealudido encuentro, al que pueden y, de hecho, deben concurrir los funcionarios necesarios de cada una de las entidades para discutir los particulares en discrepancia y, en caso necesario, tomarse el tiempo preciso para hacer nuevos análisis por separado, seguidos de otros encuentros, hasta arribar a los acuerdos más favorables a ambos, sin mostrar ignorancia y mucho menos indiferencia hacia el interés social, cuestión de vital importancia para el sistema cubano de mejoramiento de las condiciones de vida de nuestro pueblo.

El Proyecto de Decreto Ley "De la contratación económica", es el cuerpo normativo por el cual se derogaría el urgente Decreto Ley N.º 15 de 1978, "Normas Básicas para Contratos Económicos" y los diferentes decretos por los que se reglamentan las diferentes con-

diciones generales, especiales en vigor, siendo de advertir sin embargo que dicho proyecto se contrae únicamente a la llamada "parte general", sin entrar a regular ningún tipo de contrato en especial. Se concede especial importancia a la oferta contractual, expresando que "el oferente está obligado, conforme a la regla de buena fe, a poner al alcance del destinatario de la oferta información adecuada sobre hechos relativos al contrato que puedan influir sobre su decisión de aceptar" (artículo 10), en consonancia con lo cual se pronuncia en cuanto a la aceptación, al plasmarse que "el destinatario de la oferta, una vez que la ha recibido, está en el deber de dar respuesta, aceptándola o rechazándola, en el plazo pactado", (artículo 14) definiendo con toda nitidez el momento de perfección del contrato, al significar que "la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones esenciales, constituye una contraoferta y dará lugar a un período de negociaciones entre las partes" (artículo 15), sin dejar de puntualizar que "la aceptación de la oferta del contrato ha de ser categórica y sin reservas, surtiendo efecto desde el momento en que el asentimiento llegue al oferente" (artículo 15) y que "no pueden el silencio o la inacción, por sí solos constituir aceptación". En el esquema se expresa gráficamente este proceso.

Comentario aparte merecen estos encuentros que deben realizarse en un clima de cordialidad sin perder de vista el interés que es necesario refrendar en cada caso, por lo que la cultura empresarial, el conocimiento acerca de la relación del objeto del contrato con los aspectos micro y macroeconómicos, la inteligencia y las

técnicas de comunicación, vienen a constituirse en estándares fundamentales del resultado que ha de obtenerse.

El supramencionado Proyecto de Decreto Ley "De la contratación económica" acoge la posibilidad de establecer tratos preliminares que "tiendan a la concertación de un futuro contrato, sin que ello constituya una oferta" (artículo 5), tales como cartas de intención mediante las cuales una parte o todas ellas, expresan conformidad para negociar sobre ciertas bases, limitado a cuestiones relativas a un futuro contrato, todo lo cual fortalece el criterio de la necesidad de transitar el camino de la negociación antes de definir las obligaciones contractuales.

Si reprochable resulta el establecimiento de un contrato económico sin recorrer este sendero, más aún lo es la actitud que asumen algunos empresarios al evadir la responsabilidad que dimana de la concreción del vínculo contractual, lo que denota una gran irresponsabilidad hacia los objetivos trazados a la organización que dirige y muy poca cultura empresarial al dejar sin obligaciones a la otra parte en la pretensión de no obligarse con ella, con lo que de jure y de facto que es impedido de ejercitar la acción a que tuviere derecho ante los incumplimientos que afecten el desenvolvimiento de su gestión.

Vivimos momentos en que se imponen conceptos como eficacia, autonomía, responsabilidad y en los que deben quedar desterrados los de "sociolismo", superficialidad e indiferencia. En la lucha contra la corrupción y la ilegalidades también le está reservado un destacado papel al contrato económico, en tanto resulta instrumen-

ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO

Con el concurso de funcionarios y especialistas de la organización económica que formula la propuesta



FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA

Por escrito, con precisión de la fecha en que se realizará el encuentro para suscribir el Contrato, discutir los aspectos discordantes o adoptar otras decisiones que pueden estar dadas en: recibir para análisis una contrapropuesta, realizar nuevos encuentros u otras



ENCUENTRO PARA LA CONCERTACIÓN DEL CONTRATO

En caso de que hubiere aceptación total de la propuesta. De existir discrepancias, discusión de éstas, aceptación para su análisis de una contrapropuesta. Fijación de fecha para un nuevo encuentro (Proceder de igual manera mientras existan discrepancias hasta arribar a acuerdos plenos)

to de control de los recursos, por lo que aquéllos que contra el mismo intentan, abandonan uno de los frentes de batalla en este importante y decisivo combate.

Ahora bien, entre los que suscriben sus contratos observando todo el rigor del procedimiento que hemos descrito anteriormente, se encuentran: los que dan por terminadas las acciones de intercambio con la otra parte y los que mantienen el espíritu de colaboración durante toda la ejecución del convenio, atemperando los acuerdos suscritos a las nuevas realidades que se presenten en su desarrollo y enriqueciéndolo con la práctica cotidiana, sin descuidar la exigencia por el cumplimiento de las obligaciones de las demás partes involucradas.

En el devenir contractual no es el momento del incumplimiento el primero, mucho menos el único, en que las partes deben analizar la marcha del convenio concertado, pues si las medidas se adoptan antes de infringirse lo acordado será más amplio el rango de posibilidades de solución que el existente después de consumada la falta. Si un producto no va a ser entregado en la fecha acordada, antes de llegada la misma es necesario advertir al comprador y pactar un nuevo plazo, porque sólo así éste podrá asumir decisiones en la producción partir de otras alternativas y evitar o, al menos, aminorar el efecto lesivo sobre los resultados económicos. Si una letra de cambio no va a poder honrarse a la fecha de su vencimiento por falta de fondos, es necesario hacer, con antelación, una negociación y obtener una nueva fecha para el pago; sí el acreedor no estará a expensas de este ingreso y tratará de hallar la solución de su disponibilidad de recursos financieros sobre la base de otras opciones. Innumerables serían los ejemplos que pudieran citarse para demostrar la efectividad de la colaboración en las relaciones entre las distintas entidades de la economía, lo cual no disminuye sino que, por el contrario, potencia el principio de exigibilidad de las obligaciones.

Las relaciones interempresariales son relaciones de colaboración y no de litigio: el litigio es la excepción. Feliz asidero encuentra este criterio en las Bases del Perfeccionamiento Empresarial que, las "Bases para el perfeccionamiento del Sistema Empresarial" fueron aprobada mediante el Decreto Ley N0.187 de 18 de agosto de 1998, al abordar las características fundamentales de la contratación económica, expresa: "en caso de incumplimiento deberá proveerse de facultades para negociar o conciliar determinadas medidas y/o

indemnizaciones y reservar la vía judicial establecida como última alternativa..."

Fundamentos como los anteriormente expresados en torno a la importancia de la colaboración entre los operadores de la economía constituyen, el sustento de los postulados del texto procesal por el que se han regido, desde su constitución, las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, para considerar requisito *sine qua non* de la presentación de una demanda judicial por incumplimiento contractual, el acreditar la formulación de la reclamación comercial al infractor del contrato en cuestión.

En realidad la exigencia del cumplimiento de este requisito por parte del Órgano de Administración de Justicia no ha servido para que se generalice y profundice la colaboración, sino que se ha satisfecho el mandato judicial con la presentación de la copia de una reclamación meramente formal, acompañada del documento que acredita su entrega a la parte reclamada, la que en muchos casos no ha sido analizada por ésta y, más aún, en otros no ha sido siquiera recibida por una u otra razón.

De modo que en el nuevo cuerpo legal que ha de normar el procedimiento de las Salas de esta Especialidad podrá o no considerarse requisito de presentación de la demanda la acreditación del cumplimiento de las medidas previas, materializado en la formulación de una reclamación comercial, lo importante es que por los Órganos de la Administración Central del Estado y los Consejos de Administración se despliegue una labor dirigida a promover el conocimiento de los empresarios sobre la importancia de la negociación y de todas las formas de colaboración que puedan ofrecer la más amplia cobertura a la creatividad, en busca de soluciones a las dificultades cotidianas que afronta un sistema de economía sobre el que pesa el lastre del bloqueo económico y de la crisis en que se debate hoy el mundo y de la que, de ningún modo, puede sustraerse, así como exigir oportunamente a los dirigentes porque se generalice esta práctica.

En tiempos como los actuales, en que la dirección integrada de proyectos se asoma a nuestras puertas como método moderno de dirección, hemos de asumir que la colaboración entre los operadores de la economía, debe ocupar un lugar preferente en la metodología de la gestión de todo buen empresario.



EL PROCESO DE MEDICIÓN DE LA PENA DESDE LA PERSPECTIVA PROCESAL



Msc. Pedro Antonio Pérez Pérez, Juez profesional del Tribunal Supremo Popular.

Introducción

La pena, resulta la materialización del “*ius puniendi*” del Estado como consecuencia de la vulneración de la norma penal por parte de algún ciudadano; y su imposición o no, deviene por demás en la culminación del proceso penal, por cuanto en relación a ella, se centra la pretensión punitiva que da vida al mismo. Recordemos, que una de las exigencias del *principio acusatorio* que lo informa determina que la jurisdicción requiere ser precedida por la acción penal, a partir de la necesaria diferenciación de funciones de los órganos que intervienen en el mismo; de ahí que han de estar perfectamente delimitados, por una parte, aquellos encargados de la investigación y de la acusación; y por otra, aquel que ha de juzgar. Todo lo cual, deviene en directriz para nuestro ordenamiento jurídico procesal, a partir de lo establecido en tal sentido en los artículos 120 y 127, respectivamente, de la Constitución de la República.

Como bien se conoce, entre el hecho delictivo y la pena media el proceso, lo que determina el carácter instrumental de éste respecto a aquella y, entre las funciones esenciales que el mismo debe cumplir se halla la de brindar a las partes todas las garantías requeridas para plantear, sostener y defender sus respectivas tesis ante un órgano imparcial: el tribunal. Garantías, que en el caso particular del acusado adquieren particular importancia

pues el mismo habrá de enfrentar al tutelar del citado derecho a penar: el Estado, con la mayor cantidad de recursos y posibilidades que éste tiene a su favor.

Así, acorde con nuestra identidad socio-cultural, las tradiciones y experiencia jurídicas, y el ordenamiento jurídico establecido, a las partes se les debe brindar una tutela jurídica efectiva, la cual, conforme señala MAIER¹, entre otros requerimientos presupone la posibilidad de que éstas puedan plantear ante un órgano jurisdiccional superior aquellas cuestiones resueltas por el tribunal de instancia que consideren perjudiciales a sus intereses, tanto, por la inobservancia de las reglas establecidas para el procedimiento, como por la aplicación del derecho sustantivo al caso en concreto; o sea, las partes han de tener el derecho de poder recurrir las resoluciones definitivas de los “*tribunales a quo*” ante un órgano de mayor jerarquía encargado del control de la actividad de aquellos.

En nuestro ordenamiento jurídico en particular, la Ley de Procedimiento Penal, en el contexto de la cual circunscribimos el presente análisis, tal derecho a las partes les está plenamente garantizado a través de los medios de impugnación establecidos a tales fines: la apelación y la casación. Esta última es la prevista para emplearse en el proceso ordinario que a la vez resulta el proceso tipo de nuestra norma procesal penal.

¹ MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal* Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 324.

El recurso de casación, al igual que todos los medios de impugnación, requiere como presupuesto para que pueda prosperar de la existencia de un gravamen para el recurrente proveniente de la resolución que se combate; mientras que su carácter excepcional determina que su utilización únicamente pueda fundamentarse en las causales taxativamente previstas en la ley². De ahí que, tratándose la sentencia interpelada contra la cual va dirigida este tipo de impugnación de la resolución definitiva del debate penal, resulta incuestionable entonces, que para que pueda prosperar cualquiera de las referidas causales la fundamentación de las mismas ha de sustentarse obligadamente en la relación directa o indirecta que pueda tener la falta denunciada con lo dispuesto en el fallo, cuyo núcleo lo constituye a su vez, la pena impuesta o la que se dejó de imponer, pues en ello es en donde puede radicar en esencia el gravamen que justifique la impugnación; de ahí que la Sala de lo Penal de nuestro Máximo Órgano de Justicia en sus sentencias haya señalado repetidamente, que “el control de la casación no puede tener por objeto sólo las calificaciones o motivaciones en sí, sino en cuanto éstas trasciendan al fallo”³. Pero, si bien ello es exigible con carácter general para la utilización de todas las causales casacionales establecidas, sólo hay una que puede ser empleada para combatir abierta y directamente las cuestiones específicamente relacionadas con el quantum y la cualidad de la sanción: la prevista en el ordinal Sexto artículo sesenta y nueve de la citada Ley de Procedimiento Penal. Y es a partir de apreciar esta concreción singular y de las dificultades que he debido enfrentar durante mi desempeño como juez de un tribunal de casación lo que me he motivado a profundizar en el tema objeto del presente trabajo, en el cual, desde una perspectiva esencialmente procesal intento analizar la trascendencia que tiene el “proceso de medición o graduación de la pena”, que es un asunto propiamente del Derecho Sustantivo Penal, para el control casacional propiamente en virtud de la referida causal.

Debemos aclarar asimismo, que la exposición que en esta oportunidad hacemos, es parte de una elaboración mucho más ambiciosa y abarcadora, la cual por razones

de espacio no puede publicarse íntegramente en esta oportunidad. Es por ello, que aunque por la forma en que nos propusimos abordar el tema estuvimos obligados a referirnos indistintamente a múltiples aspectos tanto del derecho procesal como del derecho sustantivo, aquí únicamente y muy a pesar nuestro, sólo haremos referencia a aquellas cuestiones e instituciones que resulten imprescindibles para hacerme comprender en la exposición que me propongo ofrecer. Por todo ello, pido anticipadamente a quienes inviertan parte de su valioso tiempo en la lectura de este escrito, que sepan disculparme por aquellos aspectos incompletos que puedan apreciar y por mi incompetencia para haberlo hecho mejor.

2.- Algunas precisiones sobre el derecho procesal penal

En primer orden, habida cuenta del prisma eminentemente procesal a través del cual nos proponemos abordar el asunto a tratar, se impone realizar algunas precisiones sobre del derecho procesal penal en sentido general.

Durante el siglo XIX, en el ámbito del Derecho procesal penal tuvo lugar un amplio movimiento reformista en Europa a partir de la Revolución Francesa y bajo la influencia directa del Código francés de 1808 (Código Napoleónico), propiciando el fin del oprobioso sistema de enjuiciar conocido por *sistema Inquisitivo* y, el surgimiento de otro denominado *sistema mixto o sistema inquisitivo reformado*; esto último por las características esenciales, que a pesar del propósito de las ideas republicanas por abolir toda manifestación del anterior régimen totalitario, aún persistieron en éste. Lo cierto es, que en realidad el llamado *sistema mixto* supuso el acogimiento de los principios esenciales instituidos por la Inquisición, *la persecución penal pública de los hechos punibles* y la afirmación de que *el fin inmediato del procedimiento estriba en la averiguación de objetividad de la verdad histórica*⁴, aunque dado es resaltar, que ello no de manera absoluta sino meramente relativa, por cuanto tales principios cedieron ante la afirmación de ciertos valores individuales referentes a la dignidad humana.

² MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho jurisdiccional, Proceso penal*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2000, p. 369.

³ MAIER, Julio B. J., Ob. cit., p. 245.

⁴ MONTERO AROCA, Juan, Ob. cit., p.13.

Para la Inquisición, todo medio era admisible a fin de descubrir la verdad histórica y tornar eficaz la investigación penal (por ej: la tortura) mientras que el nuevo sistema prefirió renunciar a esas metas si, para alcanzarlas, era necesario apelar a ciertos métodos reñidos con la dignidad y seguridad de la persona individual (por ej: prohibición de la coacción para lograr la declaración de una persona contra sí misma, etc.). No se trataba de dejar de reconocer la necesidad de perseguir de oficio aquellos atentados graves contra el orden y la paz social, sino de lograr un compromiso esencial entre la necesidad del Estado de reprimir los atentados al orden social básico y los derechos mínimos intangibles que debe poseer una persona dentro de una organización social. Con el objetivo de lograr esta armonía entre el interés del Estado por reprimir las conductas delictivas y el interés individual por la vida, la libertad y el honor, se debió acudir necesariamente, a cierta mixtión formal, para dar oportunidad al poder penal del Estado, ejercido por sus órganos de persecución, de realizar su fin, y, al mismo tiempo, conceder armas suficientes a los individuos para proteger sus intereses esenciales.

El siglo XX fue más modesto desde la perspectiva de las reformas procesales en materia penal, habida cuenta que fueron escasas las variaciones de contenido y estructura que revela el sistema de enjuiciamiento criminal, no obstante, las reformas parciales y efímeras que sobrevinieron a impulsos de sistemas de organización infecundos y siniestros – el fascismo-. Ahora bien, debe resaltarse que, culturalmente, la defensa se centró en la tutela y desarrollo de los principios establecidos en el siglo anterior, sobre todo como consecuencia de la aberrante aventura del fascismo y el neonacionalismo que originó la Segunda Guerra Mundial. Así, fueron declarados una serie de derechos y garantías que intentan proteger a los ciudadanos contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado; ellos conforman la base política dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal. De ahí que, desde el punto de vista de la porción del orden jurídico que abarca el Derecho penal, tanto material como formal, se conozcan estas orientaciones bajo el nombre de principios constitucionales, en cuanto ellas emanan de la ley suprema que otorga fundamento de validez al ordenamiento jurídico.

El Derecho procesal penal es por tanto desde tal punto de vista, Derecho constitucional reformulado⁵ o, dicho de otra manera, la ley procesal es la ley reglamentaria de los principios, derechos y garantías reconocidos por la Ley Suprema y, por ende, no puede alterarlos. Así, si distinguimos éstos acorde con la conceptualización que realizan los constitucionalistas, para quienes:

- **los principios** encierran la presentación política del tipo de organización estatal que elegimos, hacia dentro (ciudadanos-habitantes del país) y hacia afuera (otros estados extranjeros o residentes fuera de su ámbito de vigencia);
- **los derechos** importan el reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas integrantes de la comunidad nacional;
- **las garantías** representan las seguridades que son concedidas (facultades) para impedir que el goce efectivo de esos derechos sea conculcado por el ejercicio del poder estatal. Mientras que los derechos fundamentales se poseen frente a todos los individuos, quienes deben abstenerse de lesionarlos, las garantías adquieren significación sólo frente al Estado, como limitación de su poder o como remedio efectivo frente al uso arbitrario de tal poder.

Se puede concluir entonces, que los derechos y garantías (especialmente estas últimas), por tratarse en el referido proceso del ejercicio del poder penal del Estado, inobjetablemente deben aparecer a manera de principios que informan todo el contenido de las leyes procesales penales y rigen, además, su interpretación.

En consecuencia, acorde con lo planteado por MONTERO AROCA⁶, el proceso penal debe cumplir las funciones siguientes:

- a) La actuación del *ius puniendi* del Estado como función esencial.
 - el proceso penal es el único medio a través del cual se puede alcanzar una sentencia que declare la culpabilidad de una persona y le imponga una pena, no cabe duda que la función esencial, consiste precisamente, en la de actuar el *ius puniendi* del Estado.
- b) Autolimitación del Estado.
 - el proceso, en sí mismo considerado, se constituye en una fórmula de autolimitación del poder del Estado en la investigación y sanción de los delitos.

⁵ MAIER, Julio B. J., Ob. cit., p. 245.

⁶ MONTERO AROCA, Juan, Ob. cit., p.13.

No puede el Estado cumplir con tal función al margen de un proceso o prescindiendo de las formas legalmente establecidas.

c) La protección del imputado.

- si el imputado en un Estado de derecho es sujeto del proceso y no mero objeto, no cabe duda de que el proceso en sí mismo cumple también la función de protegerlo de todo tipo de abusos que, bien pudieran limitar sus derechos inherentes a su condición de persona, bien pudieran por tanto conducir a situaciones injustas y que no garantizaran el hallazgo de la verdad.

d) La protección de la víctima.

- la víctima, se ha dicho, no ostenta la titularidad del derecho de penar. Pero, tal afirmación no significa que no deba gozar de derechos de otra naturaleza ligados a las consecuencias que puede provocar el delito. Fundamentalmente la víctima tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la acción penal.

Por tanto, dada la naturaleza, carácter y trascendencia que tiene el proceso penal, no sólo las partes, sino esencialmente el tribunal carece de toda disponibilidad sobre el procedimiento para apartarse de la Ley en lo más mínimo durante su tramitación, pues la vigencia del principio de legalidad le impone en primerísimo orden el cumplimiento de las diversas regulaciones fijadas en la norma para la sustanciación del mismo. En consecuencia, el órgano jurisdiccional, al cual corresponde la dirección y control de la fase más importante del proceso, debe velar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos para los distintos actos, pues en ellos se materializan los principios que informan el proceso. Ha de tenerse siempre en cuenta, que el tribunal carece en el ámbito procesal de las facultades discrecionales que en ocasiones se le otorgan por la norma sustantiva.

De esa manera, el desarrollo de tal línea de pensamiento en el ámbito doctrinal ha conllevado a la formulación de un conjunto de principios considerados esenciales para el derecho procesal penal, los cuales conforman lo que ha dado en llamarse el "*Debido Proceso*". Éste ha de verse como el paradigma del conjunto de aquellos principios que deben informar un verdadero y auténtico sistema de enjuiciar en materia penal con todas las garantías debidas; aunque individualmente cada principio, pueda adquirir mayor o menor virtualidad a

partir de las condiciones, cultura, tradiciones jurídicas y circunstancias concretas de cada país o región en particular de que se trate.

Dentro del conjunto de principios en que se sustenta el *Debido Proceso*, se señalan con reiteración, y siempre sobre la base de estimarlos en constante evolución y perfeccionamiento, entre otros muchos, los siguientes: proceso legal previo; juez natural; defensa; publicidad; non bis in idem; y, el *principio del doble grado de jurisdicción*.

En relación con este último principio, es dable precisar, que históricamente la búsqueda de una "*justicia superior*", más favorable, determinó el nacimiento de lo que hoy conocemos como *principio de doble grado de jurisdicción*. Este principio determina un sistema procesal donde a instancia de parte es posible el conocimiento judicial de un mismo asunto dos veces y de forma sucesiva. En esencia, no es más que el camino ideado por el legislador para conseguir decisiones teóricamente más justas, por medio de la impugnación.

3.-La impugnación como derecho de parte

La impugnación debe entenderse como un acto de parte, más concretamente como el acto de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, por la ilegalidad o por la injusticia de la misma. Esa ilegalidad, injusticia o perjuicio es lo que legitima *pretender la nulidad o la rescisión, o si queremos, la sustitución de la resolución impugnada*. En todos los órdenes jurisdiccionales, el término recurso deberá tener el mismo sentido, pues, en definitiva, no es sino el acto de parte que frente a una resolución impugnada pide la actuación de la Ley a su favor, y esa actuación conlleva una nueva resolución que o bien confirma la recurrida, o bien la sustituye por otra más acertada y adecuada.

A su vez, el derecho a recurrir en el derecho penal se considera como elemento integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y del proceso con todas las garantías o "*debido proceso*". Y en consonancia con ello, en nuestra Ley de Procedimiento Penal se prevé todo un sistema de recursos contra las resoluciones judiciales: Recurso de Queja, Recurso de Súplica, Recurso de Apelación y Recurso de Casación. Estando previsto el empleo de estos dos últimos para impugnar las resoluciones definitivas de los órganos jurisdiccionales de instan-

cia; y específicamente, el recurso de casación, como antes se dijo, es el que se establece para que las partes puedan accionar contra las sentencias que se dicten en el *proceso ordinario*, que es el proceso tipo de nuestro sistema de enjuiciar.

4.- El recurso de casación

Acerca de la mayor o menor eficacia impugnativa de la apelación y la casación, se conoce que existe un sinnúmero de opiniones contrapuestas tanto en el ámbito doctrinal como en el legislativo. Sobre tal polémica, resulta ilustrativa la exposición que en tal sentido obra en la fundamentación que se hace en la exposición de motivos del Código Procesal Modelo para Iberoamérica⁷ del porque se propone en el mismo como medio de impugnación el recurso de casación en lugar de la apelación. Al respecto se plantea en el referido código, que:

“Se ha seguido la tendencia de la legislación moderna; regular un juicio penal de única instancia sobre los hechos, que sólo admite contra la sentencia un recurso limitado a las cuestiones jurídicas procesales y materiales que la afectan, el de casación. La omisión de un recurso amplio, que abarque también los motivos de hechos, como el de apelación, obedece, en primer lugar, a razones técnicas: el juicio oral y público no concibe este tipo de recursos porque ello representaría, indudablemente, duplicar el juicio, al menos en relación al aspecto del hecho sobre el que versa el recurso, sin él sólo ataca parcialmente la sentencia. Así es, porque una regla de principio del juicio oral y público impone que sólo los jueces que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar la sentencia; la regla de la inmediación así lo manda (artículo. 291, párr.1, y 319). También sin esa regla, cualquier neófito se daría cuenta de que un Tribunal posterior, que no ha presenciado el debate, carece de base para el fallo, pues, aun apelando a métodos modernos de reproducción, la inasistencia de los jueces de fallo al debate que lo funda provocaría la pérdida de toda la sustancia y razón de ser del juicio oral, implicaría un regreso a la delegación. Precisamente, ante esta situación que comporta una petición de principio para el juicio penal que este Código regula, la re-

acción fue la siguiente: La existencia del recurso de apelación tiene su fundamento en la necesidad de que varios jueces –un tribunal colegiado– debatan la solución que un juez unipersonal ha dado al caso, por aquello de que, cuando intervienen varias personas, se reduce la posibilidad de errores. Es cuestión, entonces, de adelantar la intervención de varios jueces, con ahorro de procedimiento.

Por lo pronto, se deberá regular un debate en segunda instancia para respetar el principio de inmediación que guía al juicio oral y público y este nuevo debate exigirá nueva citación de los órganos de prueba y una renovación total de la realización de todos los medios de prueba frente al Tribunal revisor; obsérvese, además, que, de otra manera, estaremos prefiriendo como jueces de fallo a los peor informados sobre los mejor informados; adviértase, también, lo que esto significa en tiempo y en molestias para los órganos de prueba, y, lo que es peor, para la eficiencia del segundo debate, más alejado temporalmente del momento del hecho y, por ende, supuestamente menos efectivo (recuerdo de los órganos de prueba, inasistencia por desaparición, en general, los peligros de la demora). Por último, se debe ser consciente –como ya lo advertía Binding– que este segundo debate es, en verdad, un nuevo debate de primera instancia y su resultado, una nueva sentencia de única instancia, fundada en el conocimiento adquirido en su propio debate. No se trata, entonces, de un control sobre la decisión anterior, fundada en otro debate, sino de un nuevo juicio con su nueva conclusión; repárese en que, a pesar de arribar a distintos resultados, ambos juicios pueden ser, en sí, correctos, conforme a los distintos debates que les sirven de base. Lamentablemente, nada indica que el segundo juicio tenga mayores posibilidades de acierto, sino, por el contrario, es posible que la fuente de conocimiento sea en él más pobre, por su mayor distancia hasta el momento del hechos.”

Tal controversia debió influir también en el legislador revolucionario, quien optó por no brindar una preponderancia absoluta a la apelación o la casación como medios de impugnación de uno sobre el otro, sino que por el contrario, se esforzó en encontrar una fórmula conciliadora a los efectos de optimizar la utilización in-

⁷ INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL, *Código Procesal penal modelo para Iberoamérica*, ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, p.7.

distinta de ellos; para lo cual, evidentemente tuvo en cuenta las características particularidades de los diferentes procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, esencialmente la gravedad de los hechos delictivos a enjuiciar por medio de cada uno de ellos. Así, por un lado, definió el uso del recurso de casación para el *proceso ordinario*, a través del cual se tramitan y juzgan los hechos de mayor gravedad por las instancias provinciales, en detrimento del recurso de apelación, la cual previó entonces para el *procedimiento abreviado*, establecido sólo para los delitos sancionables hasta ocho años de privación de libertad y los restantes procedimientos de instancia municipal a través de los cuales se juzgan delitos de menor gravedad aún; mientras que por otro, previó el empleo de una apelación reforzada para aquellos casos en los que se discute la sanción de mayor rigor: la pena de muerte.

El carácter *extraordinario* y los efectos *devolutivo* y *suspensivo* del recurso de casación determinan: que sólo puede interponerse por determinados defectos de fondo o de forma taxativamente regulados por la ley; que el *tribunal a quo* continúa conociendo del asunto principal a reserva de lo que el *tribunal ad quem* resuelva sobre el objeto del recurso; y, que la resolución judicial contra la que se interpone adquiere firmeza y que consecuentemente se puedan hacer efectivos los pronunciamientos de la sentencia sindicada.

Resulta oportuno recordar también, que a diferencia de la apelación, en este tipo de recurso no hay una segunda instancia, o sea, que no se celebra un nuevo juicio, por lo tanto, los jueces de casación no entran en contacto con el material probatorio a partir del cual poder adquirir convicción sobre los hechos enjuiciados —*principio de inmediación*—; de ahí que, consecuentemente, aquellos hechos que se declaren probados por el tribunal de juicio resulten intangibles en casación, por lo tanto, para la argumentación de cualquiera de las causales previstas en el referido recurso ha de partirse obligadamente de la declaración de hechos probados realizadas por el Tribunal sancionador, sin que pueda ser objeto de las mismas, ni de su argumentación, la impugnación de la apreciación judicial que de los citados hechos se hiciera. En esencia la función del tribunal de

casación debe limitarse a controlar la actividad del tribunal de instancia en virtud de la acción impugnatoria, verificando la corrección con que éste aplicó en la solución del caso en concreto, tanto la norma sustantiva, como las reglas procesales.

La Ley de Procedimiento Penal acorde con la herencia que recibió de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española y en correspondencia con el origen de las faltas denunciadas, distingue en dos subtipos distintos de recursos de casación los diversos motivos taxativamente expuestos en que puede apoyarse este recurso: el llamado por “infracción de ley” (artículo 69) y el denominado por “quebrantamiento de forma” (artículo 70). Tal diferenciación, al decir de FENECH⁸, tiene su fundamento en el tipo de vicio que se combata: *vitium in iudicando*, producido al no aplicar el órgano jurisdiccional de instancia correctamente la ley material; o *vitium in procedendo*, al no aplicar correctamente el referido órgano, la ley procesal.

4.1.- Recurso de casación por infracción de ley

En el artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal vienen establecidos los diferentes motivos que pueden ser alegados por las partes, para impugnar una mala aplicación de la norma sustantiva al caso resuelto por el tribunal de instancia.

Pero antes de abordar directamente el contenido del referido motivo casacional, quisiera realizar algunas anotaciones previas, con relación a las *llamadas normas relativas y absolutas* y al *proceso de medición o graduación de la pena*.

4.1.1.- La infracción de ley ante las llamadas normas absolutas y normas relativas

Teóricamente, el asunto relativo al empleo del arbitrio judicial es complicado y requiere de un análisis previo a fin de fijar algunos aspectos que se necesita sean puntualizados. En primer orden debemos distinguir de entre aquellas normas que inciden en la determinación de la pena, las que se denominan “*normas absolutas*” y las que se distinguen como “*normas relativas*”. FENECH⁹, las diferencia de la manera siguiente:

⁸ FENECH, Miguel, *Derecho procesal penal*, tomo II, ed. Labor, Barcelona, 1960, p.469

⁹FENECH, M., ob. cit., p. 474

“Normas absolutas: Excluyen toda valoración de hecho. No conceden poderes discrecionales al juzgador, esto es, cuando una vez declarado probado y calificado un hecho no queda sino aplicar obligatoriamente la voluntad de la ley al hecho mismo sin ningún margen de discrecionalidad.”... Dicho de otra manera, aflorando del hecho que se ha estimado probado en la sentencia, todos los elementos, tanto subjetivos como objetivos de un tipo penal específico, el tribunal de instancia no tiene facultades discrecionales para calificar por otro distinto.

“Normas relativas: Implican valoraciones de hecho por parte del juzgador. Ello resulta cuando la norma tiene en todo o en parte carácter discrecional, de tal manera que el juzgador, para ejercer su poder discrecional, debe proceder, después de determinado y calificado el hecho que constituye el objeto de la imputación, a ulteriores valoraciones de mero hecho. De ahí que, al contar el juzgador con un poder discrecional sobre el contenido de la norma, cuyo ejercicio está subordinado a sus propias apreciaciones del hecho, el control de la casación en su función determinar si ha habido o no infracción de la ley, se limita a la relación entre el hecho y la norma, pero no a la aplicación o inaplicación de la misma, porque la oportunidad de su aplicación significa una cuestión de hecho. En estos casos se podrá recurrir porque el Tribunal haya excluido o admitido la aplicación de la norma basándose en presupuestos erróneos de carácter jurídico o por quebrantamiento de normas de derecho procesal, pero no por el usar o no el poder discrecional.”

Para este propio autor¹⁰, en lo que respecta en particular a la aplicación de la pena, la norma tiene carácter absoluto o imperativo por cuanto la pena debe ser infligida como efecto del delito, pero es discrecional en lo que concierne a la cuantía de la misma dentro de los límites permitidos o establecidos por la norma; por lo que consiguientemente, esta determinación no debiera ser materia de casación.

Así durante mucho tiempo se sostuvo, que como regla, la infracción de ley solo procedía ante las llamadas normas absolutas, o sea aquellas que han de ser aplicadas por el juzgador de modo irremisible una vez declarado el hecho probado, sin ningún poder discrecional de

disposición, y no ante la violación de las llamadas normas discrecionales o parte discrecional de una norma con respecto a las cuales, el juzgador tiene cierto poder de ésta de acuerdo con su apreciación, y a la vez, el órgano de casación resultaba estar limitado por la vigencia del principio de inmediación, habida cuenta del componente de hecho que se halla implícito en la decisión del órgano de instancia en tal sentido. Sin embargo, el legislador revolucionario, al adicionar a la causal sexta del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, la segunda parte en que se autoriza a cuestionar el uso que realice el juzgador del arbitrio que se le concede al determinar *la cualidad y el quantum* de la pena, rompió con tal principio general, pues permitió la casación contra el arbitrio judicial, norma que por su contenido es inminentemente discrecional.

La posición asumida al respecto por el legislador revolucionario, encuentra fundamento doctrinal en lo que se viene llamando desde hace tiempo por la doctrina *medios de gravamen*, que a diferencia de los propiamente llamados *medios de impugnación en sentido estricto*, que no son sino recursos que se dirigen a la obtención de la nulidad o rescisión de la resolución judicial, ellos se dirigen a obtener una nueva resolución judicial que sustituya a la primera con la que el impugnante se siente agraviado, perjudicado o simplemente disconforme.. El medio de gravamen se utiliza no porque la resolución recurrida sea ilegal o ilícita, se utiliza porque perjudica, y lo que hace que exista un medio de impugnación con contenido de medio de gravamen, es la necesidad de buscar una vía de doble grado de jurisdicción y ante la posibilidad de la existencia de sentencias perjudiciales, aun cuando posiblemente resulten legales y lícitas.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, tal como señala RIVERO GARCIA¹¹, que si bien ...”el recurrente podrá interpelar la sanción por estimar que la pena infligida, aun comprendida en el concreto marco penal, resulta indulgente o en extremo severa. En uno u otro supuesto, sólo debería prosperar la casación en aquellos casos en los que de modo evidente y ostensible, el Tribunal ha escogido la sanción apartándose de las directrices legales de su determinación, es decir, cuando

¹⁰ FENECH, M., ob. cit., p. 475.

¹¹ RIVERO GARCIA, D. y otros, *Temas sobre el proceso penal*, Ed. Ediciones Prensa Latina, S.A., p.143

en forma indubitable se haya hecho un uso abusivo o manifiestamente erróneo del arbitrio judicial, ya sea al elegir la clase de pena, o al determinar su extensión.”

4.1.2.- El proceso de medición de la pena

Para MEZGER¹², “La graduación judicial de la pena es la medida de ésta dentro del marco penal legal. Su misión propia consiste en adaptar a la personalidad del autor la pena que resulta del acto.” Mientras que MIR PUIG¹³ la sintetiza, señalando que ha de entenderse por “determinación de la pena” a la fijación de la pena que corresponde al delito, y que ello afecta tanto a la decisión de la clase de pena que ha de imponerse, como a la cantidad de la que señale...”

Y por su parte, COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN¹⁴, sostienen que “El problema de la determinación de la pena es, como toda la problemática de la pena, el de conciliar las exigencias dimanantes de la idea de proporcionalidad entre el injusto culpable y la sanción, con las diversas necesidades preventivas.”

La determinación de la pena puede ser definida como el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito. Se trata de un acto complejo en el que operan valoraciones de muy diferentes clases y concurren intereses muchas veces contrapuestos que se deben compatibilizar, como son los del acusado, los de la víctima y los de la sociedad interesada en la afirmación de sus normas. Pero además, las reglas que lo informan suelen ser demasiado amplias y difíciles de conciliar entre sí, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la realización de la pena estatal frente a la comisión de un hecho punible. Constituye, sin duda, un proceso en el que deben ser clasificados y ponderados distintos tipos de información acerca del hecho y del autor, a fin de lograr la respuesta penológica más apropiada para el hecho y para el autor apreciados ambos de conjunto.

Pero lo cierto es que en el plano histórico, e incluso en el ámbito del derecho comparado, no han sido uni-

formes los criterios defendidos e impuestos por los distintos ordenamientos jurídicos en orden a la determinación de las penas. Se han defendido sobre el particular dos posturas extremas: la determinación estrictamente legal de las penas y la concesión de un amplio arbitrio judicial al respecto; o dicho de otra manera, la determinación de la pena se ha debatido siempre entre dos valores, el de la seguridad jurídica —que conduciría a penas absolutamente predeterminadas— y la idea de “justicia”, traducida en el *principio de individualización* de la pena, siendo el juez a quien corresponde acceder a esa individualización, y ello indiscutiblemente es ajeno a toda sistematización.

Así, para ZIFFER¹⁵, “La exactitud en materia de determinación de la pena está muy lejos de ser alcanzada. Ninguno de los esfuerzos doctrinales realizados para dotarla de precisión matemática ha logrado avances significativos en este aspecto. Esto sólo es posible mediante la limitación de los factores a tomar en cuenta, con la consiguiente pérdida de “individualización”, o bien mediante fórmulas que exigen una valoración previa, y que por su imprecisión, aún cuando no restringen los factores a considerar, tampoco representan un avance decisivo respecto al modelo tradicional.”

Nuestro ordenamiento ha establecido, en esta materia, un sistema que combina la determinación legal de las penas con un cierto ámbito de arbitrio judicial, sometido a determinadas pautas legalmente establecidas. Y en correspondencia con ellas, podemos estructurar el proceso de graduación de la pena de conformidad con los pasos o fases siguientes:

- 1º- Determinación de las finalidades de la sanción en el caso concreto;
- 2º- Determinación o búsqueda de la pena legal;
- 3º- Determinación de los factores reales de medición de la pena;
- 4º- Conversión de las anteriores categorías inconmensurables, en una concreta pena en su clase y extensión, como categoría conmensurable.

¹² MEZGER, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, T-II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957, p.442.

¹³ MIR PUIG/3, Santiago y otros, *La sentencia penal*, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, p.812

¹⁴ COBO DEL ROSAL- VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho penal, parte general*, Ed. Gráficas Guada, Valencia, 1984, p.798

¹⁵ ZIFFER, Patricia S., *Lineamientos de la determinación de la pena*, ed. AD-HOC S.R.L., Buenos Aires, 1992, p.30.

4.1.3.- La causal sexta del recurso de casación por Infracción de Ley

De todos los motivos señalados en el artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, tal como ya habíamos señalado anteriormente, nos referiremos específicamente a uno de ellos, el previsto en el ordinal sexto. En él, expresamente se establece, que procede el recurso de casación:

“cuando, la medida de la sanción impuesta no corresponda, según la Ley, a la calificación adoptada respecto al hecho justiciable, a la participación en él de los acusados, o a las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal; o habiéndose impuesto la sanción dentro de la medida que la Ley señala, no se haya hecho un adecuado uso del arbitrio judicial.”

Puede apreciarse, que esta causal consta de dos partes. En la primera, se prevé la posibilidad de denunciar una sanción ilegal, o sea, que se haya infligido una pena no incluida en el catálogo de sanciones previstas para el tipo calificado, o que la misma cuantitativamente se encuentre por exceso o por defecto fuera del marco penal concreto fijado para ella, o del nuevo marco penal formado para la aplicación de la sanción conjunta conforme a las reglas del artículo 56 del Código Penal. De ahí, que esta primera parte de la causal no ofrezca mayores complicaciones a los efectos de su alegación por las partes, ni para el control casacional tampoco, habida cuenta que se trata de elementos puramente cuantitativos los que se deben tener en cuenta y que con exactitud matemática determinan los límites a los efectos de una posible infracción de la norma sustantiva en tal sentido.

Donde verdaderamente este motivo se torna verdaderamente complejo es en lo concerniente la segunda parte, o sea, en la que se plantea que: *“habiéndose impuesto la sanción dentro de la medida que la ley señale, no se haya hecho un adecuado uso del arbitrio judicial”*; pues ella se sustenta en cuestiones esencialmente valorativas que deben ser apreciadas en el *“proceso de medición o graduación de la pena”* por el juez de instancia, lo cual conlleva a que el resultado de

dicho proceso no pueda ser exacto, sino que lleva implícito cierta relatividad al depender de las valoraciones en cuestión que se realicen. Por consiguiente, es imprescindible que en la sentencia sancionadora conste la particular valoración que haya realizado el órgano de instancia de todos y cada uno de los elementos a tener en cuenta en el referido proceso de medición de la pena, los cuales en el Código Penal vienen establecidos, con carácter general en los artículos 27, y del 47 al 50; y, específicamente en algunos tipos penales como por ejemplo el caso de los artículos 272.3 y 183; pues cuanto ello no es así, lo cual ocurre con demasiada frecuencia en nuestra práctica judicial, las partes se ven objetivamente impedidas de poder apreciar la justeza o no en la utilización del arbitrio judicial, y lo que es más grave aún, caso de disponerse a impugnar dichas resoluciones con apoyo en esa segunda parte de la causal analizada, no puedan realizar las alegaciones pertinentes a los efectos de combatir el empleo que de su arbitrio hiciera el tribunal de juicio; mientras que por otra parte, al órgano de casación tampoco le es posible controlar la adecuación realizada por el *tribunal a quo* de la sanción que se combate. Pues para hacerlo, únicamente le cabría subrogarse en lugar y grado del tribunal de instancia a tales fines, lo cual por respeto al principio de inmediatez no le está permitido, *“sólo los jueces que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar la sentencia”*¹⁶. Téngase en cuenta, que es el tribunal de juicio el que se encuentra más cerca, considerado este término en un sentido amplio y no sólo geográfico, del conflicto a solucionar y pudieron apreciar todos los elementos y circunstancias que se pusieron de manifiesto en el acto del juicio oral. Pero además, el *carácter excepcional* de este tipo de recurso, determina igualmente que las funciones del órgano casacional no sean estas sino otras; o sea, las controlar y verificar el cumplimiento de los pasos del proceso de graduación de la sanción y la adecuada valoración de los factores objetivos establecidos por la ley para la individualización de la pena. Pues como bien señala DELARUA¹⁷ al resaltar que la casación es un recurso de carácter extraordinario, que en virtud de ello, el mismo...“*tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminando*

¹⁶ INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL, *Código Procesal penal modelo para Iberoamérica*, ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, p.7.

¹⁷ DE LA RÚA, F., *El recurso de casación*, ed. Victor P. De Zavalía, Buenos Aires, 1968, p. 63.

tipos de vicios que lo hagan anulable, pero el “*adquem*” no conoce de la causa de nuevo, sino que se limita a decidir una cuestión diversa, originaria, que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva; un nuevo juicio solo puede sobrevenir mediatamente por anulación del anterior.”.

4.2.-Recurso de casación por quebrantamiento de forma

La Ley de Procedimiento Penal establece en el artículo setenta, las diferentes causales en virtud de las cuales las partes podrán interponer un recurso de casación por quebrantamiento de forma. Sin embargo, entre ellas no se distingue ninguna en base a la cual se pueda denunciar por las partes la carencia o insuficiente motivación de la sentencia respecto al empleo del arbitrio judicial por el tribunal de instancia como una falta “*in procedendo*” acorde con la problemática que anteriormente analizamos y que tanto se requiere a los efectos de garantizar el derecho a un segundo grado de jurisdicción y, por tanto, a una tutela judicial efectiva. Con lo cual se pone de manifiesto una vez más, que el desarrollo de nuestro derecho procesal penal va exigiendo cada vez con más fuerza la necesidad de reformular de “*lege ferenda*”, el modelo de nuestra casación asimilado en su momento de la vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

En consecuencia, carece de toda objetividad a los fines del presente trabajo profundizar en el estudio de tales causales.

4.3.- La casación de oficio por quebrantamiento de forma

En nuestra norma procesal, a las partes, al carecer de causal alguna el recurso de casación que les franquee tal posibilidad, les está vedado accionar contra las sentencia con carencia o insuficiente fundamentación acerca del empleo realizado por el órgano juzgador del arbitrio judicial, constituyendo la única vía para de rectificar tal omisión por parte del tribunal de instancia, la que se le brinda a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular través de la llamada “*casación de oficio por quebrantamiento de forma*”, la cual se establece en el artículo setenta y nueve, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Si del examen de las actuaciones de que conozca por vía de casación el Tribunal, advierte que por

el de instancia no se ha hecho uso oportunamente de las facultades que le atribuyen los artículos 263 y 351, o se han infringido las normas y garantías esenciales del proceso, de manera que pueda resultar trascendente al fallo, declarará de oficio el quebrantamiento de forma y ordenará al de instancia que proceda conforme a los preceptos anteriormente citados, señalándose concretamente las diligencias o medidas que deberá ordenar”

Al analizar el texto del precepto anteriormente transcrito, resulta evidente que son dos los supuestos que se establecen para que el tribunal de casación reaccione de oficio: uno de carácter específico ante la observancia por el tribunal de casación del no empleo de las facultades concedidas al tribunal de juicio en los artículos 263 y 251 de la Ley cuando ello resultaba procedente; y otro de carácter más general, el cual abarca a todo el proceso, en cuanto se aprecie la vulneración de normas y garantías esenciales en el mismo que trasciendan al fallo.

Y como que, el principio de doble jurisdicción conjuntamente con el derecho de las partes a la impugnación se complementan a los fines de garantizar una tutela judicial efectiva contribuyen a informar nuestro proceso penal, resulta incuestionable entonces, que cualquier quebranto al respecto se constituye en presupuesto suficiente para que el tribunal de casación decrete la casación de oficio por quebrantamiento de forma.

5).- La necesidad de la motivación de las sentencias penales respecto a la adecuación de la pena

Hoy, como consecuencia del desarrollo que ha tenido el derecho penal, ya es inconcebible estimar, como ocurría tiempo atrás, que el concepto de “*arbitrio judicial*” posibilite sostener que en materia de pena la decisión del juez no deba ser expresamente fundada, pues éste, dentro de los límites del marco penal no necesita dar cuenta a nadie de su decisión. Sino que tal concepción ha evolucionado, pues como señala ZIFFER¹⁸, “Reconocer que la pena debe ser individualizada, y que es el juez quien valora las particularidades del autor y de su hecho, no significa que él es el señor absoluto sobre la decisión por ser el único capaz de conocer lo específico del caso a reflejarse en la gravedad de la sanción.

¹⁸ ZIFFER, Patricia S., Ob. cit., p. 28

No es suficiente con que exprese que en su íntima convicción ha ponderado las razones que justifican su decisión, pues sobre él recae el deber de explicarlas. El principio de individualización de la pena no se refleja en el un menos deber de fundamentación jurídica, sino que debe conducir a uno mayor.” Criterio con el que coincide BELTRAN BALLESTER¹⁹, al señalar que, “El arbitrio judicial es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional y, según ello, el uso que de él se haga, subiendo o bajando las penas o recorriendo la extensión de cada grado, es algo que sólo al Tribunal de instancia compete. Pero, como el uso del arbitrio ha de ser prudente y racional, es preciso que nazca del examen ponderado que se haga de las circunstancias referidas a los hechos, y a los culpables de los mismos, fijadas en cada caso, lo cual, además deberá quedar constatado en la Sentencia. Otra cosa convierte el arbitrio en arbitrariedad, pues el uso de tan preciada facultad, al no nacer de la razón, medida y proporción, se convierte en irracional, desmesurado y desproporcionado. Y es evidente que irracional, desmesurado y desproporcionado, son sinónimos de injusto, adjetivo que debe estar siempre ausente de las actuaciones de los Tribunales”.

En nuestro País, la obligada motivación de las Sentencias establecida en el ordenamiento jurídico penal a partir del Acuerdo número ciento setenta y dos de mil novecientos ochenta y cinco del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular constituyó sin duda un avance de la justicia revolucionaria. El hecho de que los jueces estén jurídicamente obligados a expresar, públicamente y por escrito, la valoración que hacen de las pruebas practicadas en el juicio y por demás, consignar los fundamentos de su convicción respecto al hecho juzgado, es un progreso de la sociedad y una garantía de los derechos del justiciable. Es, a la vez, una forma de hacer más transparente nuestra justicia para el pueblo a nombre del cual se imparte la misma y de justificada limitación del poder de que gozan los juzgadores al momento de enjuiciar la conducta de sus conciudadanos.

De este modo, se ha reforzado la garantía de las partes en el proceso en evitación de cualquier arbitrariedad de los órganos judiciales en materia penal; pero para obtener la efectiva tutela de los derechos subjetivos de

las partes, con proscripción de cualquier indefensión, ello ha de complementarse además, con el efectivo control de la actividad judicial del “tribunal a quo” por un órgano superior a través del debido examen de la corrección y suficiencia de la motivación en caso de recurso. Ciertamente, que en contra de esto conspira el hecho de que en nuestra casación no se incluye causal alguna que permita reclamar a las partes contra tales faltas procesales, con lo cual se limita extremadamente la eficacia impugnatoria del citado recurso en tal sentido, y que eso, en su momento, deberá ser objeto de rectificación de “*lege ferenda*”; pero no lo es menos, el que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular cuenta con facultades para reaccionar de oficio contra las sentencias inmotivadas o con una deficiente motivación, en virtud de lo preceptuado en el artículo setenta y nueve de Ley de Procedimiento Penal. Luego entonces, aunque no sea la ideal, el ordenamiento procesal brinda la posibilidad de que jurisdiccionalmente se pueda garantizar la mencionada tutela judicial en el sentido antes analizado.

La obligación de los jueces en argumentar el empleo de su arbitrio judicial, con independencia de los criterios doctrinales en tal sentido, parte de la propia Ley; pues ellos, para la elaboración de la sentencia han de tener en cuenta necesariamente lo dispuesto en el artículo 44, apartado tercero de la norma procesal. Y en él se establece, que deben exponer en “considerandos” numerados de dicha resolución, las fundamentaciones pertinentes acerca de: la calificación de los hechos que se declaran probados; la participación que en los mismos hayan tenido los acusados; la calificación de las circunstancias modificativas o eximentes de la responsabilidad criminal; la responsabilidad civil y “*la medida de la sanción que proceda imponer*”, respectivamente. Pero además, apréciase, que a diferencia de la mayoría de los considerandos que le preceden, respecto a este en particular el legislador señala que han de exponerse los “fundamentos”, sin circunscribirlos únicamente a los de derecho; lo cual ha de estimarse como una exigencia de argumentación mucho más amplia que la meramente jurídica. Lo cual se reafirma en el planteo posterior, en el que se exige el completamiento de la referida fundamentación ... “*con señalamiento de las circuns-*

¹⁹ BELTRAN BALLESTER, C., Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1979.

tancias no suficientemente caracterizadas y cualquiera otros elementos que el tribunal haya tomado en cuenta para adecuarla.”.

Por otra parte, tal como señalamos anteriormente, es evidente que en nuestra práctica judicial cuando en el llamado “quinto considerando” de la sentencia no se exponen con la precisión requerida todos los elementos tenidos en cuenta por el tribunal de juicio para explicitar el empleo que ha realizado de su arbitrio judicial, con ello se priva a las partes de poder conocer el por qué de la cualidad y el quantum de la pena impuesta y, en consecuencia, que las mismas puedan llegar a convencerse o no de su justeza; y lo que es más importante aún, se les impide argumentar su desacuerdo al respecto, al desconocer los fundamentos en que la misma se sustenta. Cuestión ésta que llega incluso a afectar las funciones que debe cumplir el propio tribunal de casación, el cual, ante tal situación tampoco puede valorar lo adecuado o no del proceso de medición de la sanción efectuado. Por tanto, resulta evidente que ante la carencia de motivación o su exposición de manera deficiente en la sentencia interpelada respecto a la adecuación de la sanción y en específico con relación al empleo del arbitrio judicial por la Sala de instancia, dada la trascendencia que ello adquiere a los fines de posibilitar el eficaz empleo por las partes del derecho que les asiste para recurrir y, que por demás, sea debidamente controlado por el órgano superior, tales faltas constituyen incuestionablemente un quebranto importante de las garantías del proceso, con mérito suficiente como para que el Tribunal de Casación reaccione de oficio decretando el quebrantamiento de forma y la anulación de la sentencia interpelada, con reenvío de las actuaciones al tribunal de juicio para que elabore nueva sentencia en la que subsane tales deficiencias.

En consecuencia, si bien resulta importante la motivación de la sentencia respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, es obvio que en lo concerniente a la problemática de la medición jurisdiccional de la pena y del arbitrio judicial, resulta igualmente necesario la motivación de las resoluciones judiciales.

En tal sentido sostiene RIVERO GARCIA²⁰, “La fundamentación de las calificaciones constituye una garantía esencial del proceso, cuyo incumplimiento o deficiente cumplimiento puede provocar la actuación de oficio del Tribunal de casación dirigida a subsanar la falta conforme se establece en el artículo setenta y nueve de la Ley de procedimiento penal”.

Finalmente, quisiera terminar citando a MONTERO AROCA²¹, en el sentido de que “existe indefensión cuando se impide a las partes ejercitar su derecho de defensa, tanto en el aspecto de alegar y demostrar como en el conocer y rebatir. Así, la indefensión de las partes está también constituida por aquella limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, es decir, se trata de una real y efectiva privación o limitación del derecho de defensa como directa consecuencia de una acción u omisión del órgano judicial.”.

Bibliografía

- 1.-BELTRAN BALLESTER, C., Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1979.
- 2.-COBO DEL ROSAL, M.- VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho penal, parte general*, Ed. Gráficas Guada, Valencia, 1984.
- 3.-DE LA RÚA, F., *El recurso de casación*, ed. Victor P. De Zavalía, Buenos Aires, 1968.
- 4.-FENECH, Miguel, *Derecho procesal penal*, tomos I y II, ed. Labor, Barcelona, 1960.
- 5.-INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL, *Código Procesal penal modelo para Iberoamérica*, ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.
- 6.-MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996.
- 7.-MEZGER, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, T-II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957.
- 8.-MIR PUIG, Santiago y otros, *La sentencia penal*, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.
- 9.-MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho jurisdiccional, Proceso penal*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2000.

²⁰ RIVERO GARCÍA, D, ob. cit., p.138.

²¹ MONTERO AROCA, J. y otros, Ob. cit., p.29.

- 10.- RIVERO GARCIA, D. y otros. *Temas sobre el proceso penal*. Ed. Ediciones Prensa Latina, S.A..
- 11.- Zaffaroni, E.R., *Derecho Penal parte general*, Ed. Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 2002.
- 12.- ZIFFER, PATRICIA S., *Lineamientos de la determinación de la pena*, ed. AD-HOC S.R.L., Buenos Aires, 1992.
- Legislaciones**
- 1.- *Ley de Procedimiento Penal*, Ley No. 1251 de 25-6-73, G.O. de 26-6-73.
- 2.- *Ley de Procedimiento Penal*, Ley No. 5 de 13-8-77, G.O. de 15-8-77.
- 3.- *Decreto-Ley sobre el procedimiento de revisión*, Decreto-ley No.87 de 22-7-85, G.O. de 22-7-85.
- 4.- *Código Penal*, Ley No. 62 de 29-12-87, G.O. de 30-12-87.
- 5.- *Modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal*, Decreto- ley No. 128 de 18-6-91, G.O. de 18-7-91.
- 6.- *Modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal*, Decreto- ley No. 151 de 12-6-94, G.O. de 10-6-94.
- 7.- *Constitución de la República de Cuba*, de 24-2-76, con sus modificaciones, G.O. 1-8-92.
- 8.- *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, ed. Jesús Montero, La Habana.



Revista Cubana del Tribunal Supremo Popular

JUSTICIA y DERECHO

Sobre la historia de la justicia en Cuba

¿Usted pertenece al sector jurídico?

¿Le gusta la historia?

La revista Justicia y Derecho le ofrece la posibilidad de colaborar con ella, a través de artículos, monografías y otros trabajos, previa selección del Consejo de Redacción.

Si está interesado, puede dirigirse a:

*Departamento de Divulgación del Tribunal Supremo Popular
Ave Independencia e/ Tulipán y Lombillo, Plaza de La Revolución,
Ciudad de La Habana. Teléfono: 881-2124. E-mail: aida@tsp.cu*



La solidaridad es esencial

En ocasión del Quinto Aniversario del Encarcelamiento de los Cinco, 12 de Septiembre, 2003, la Brigada Antonio Maceo organizó esta Conferencia con el abogado nombrado Lenny Weinglass.



Lenny Weinglass es uno de los más grandes abogados políticos por los derechos civiles de los siglos XX y XXI. Por supuesto, su primer juicio famoso de conspiraciones fue el de los Ocho de Chicago siendo un joven abogado, que a partir de entonces se ocupó quizás de cientos de juicios políticos y relacionados con conspiraciones. Estos cinco hombres tienen mucha suerte de estar representados por él, que a su vez, se siente muy afortunado de representarlos a ellos.

[Leonard Weinglass]: Hablando de los juicios de Chicago, una vez fui presentado por uno de los Ocho de Chicago como “un joven abogado judío que se esforzaba por arruinar su carrera”. Tengo que decir, de un modo casi apologetico, que en New York tenemos una visión casi monocromática de Miami — todos están unidos contra la Revolución Cubana y ese es el principio y el fin de la historia. Entonces vengo aquí hoy y veo que hay, de hecho, personas con puntos de vista balanceados, dispuestos a analizar las evidencias, la verdad, y a formarse una opinión propia basándose en las pruebas y no en la propaganda. Es muy gratificante estar aquí hoy con ustedes.

También es gratificante no tener que comenzar mis palabras con 40 minutos de explicaciones sobre la historia de las relaciones entre Cuba y Estados Unidos. Como muchos de ustedes pueden haberse percatado, Estados Unidos no ha sido bendecido con un público

informado y casi siempre tengo que estar un rato tratando de organizar los criterios preconcebidos que la gente se ha formado durante décadas. Magda, Gloria y Bruce han explicado de forma excelente el contexto político en el que se ha desarrollado el caso, lo que es algo esencial para entender lo que ha sucedido aquí. Durante los próximos 30 o 40 minutos quiero compartir con ustedes los aspectos legales del caso, de cómo se desarrolló aquí en Miami y cómo se está desarrollando ahora en Atlanta.

Como recordarán, el juicio comenzó en el otoño del 2000 y terminó siete meses después, en junio del 2001. Comparecieron más de 70 testigos. No sé cuántos de ustedes saben esto, pero este juicio fue el juicio más largo en Estados Unidos en los momentos en que tuvo lugar. Se necesitaron 119 volúmenes de transcripciones, cajas de documentos de prueba, y 15 volúmenes solo de narraciones de hechos previos al juicio. Es un registro enorme y exhaustivo. Un registro que no se conoce

fuera de Miami y que no estoy seguro de cuán bien se conozca en Miami tampoco.

Los Cinco fueron condenados en diciembre del 2001 y yo me uno a Bruce en su recomendación para que lean los alegatos de los Cinco cuando recibieron las sentencias. Esas declaraciones históricas deben ser leídas y recordadas. El principal acusado, Gerardo Hernández, fue condenado a dos cadenas perpetuas – si es que eso es posible. Otros dos, mi cliente Antonio Guerrero – he estado en el caso solo durante 18 meses – y Ramón Labañino recibieron cadenas perpetuas también. Fernando González y René González fueron condenados a 19 y 15 años, respectivamente. Esas eran todas las máximas sentencias en todos los casos. En un momento pondré estas condenas en el contexto de lo que sucede en un caso ordinario.

Después de ser sentenciados ellos presentaron una notificación de apelación. La misma es ante la Corte de Apelaciones del Undécimo Circuito de Atlanta, Georgia. El caso será revisado por tres jueces de esa corte. Para junio del 2003 nuestros argumentos o informes por escrito estaban ya presentados. Se le dieron 90 días al gobierno para que respondiera a esos argumentos – las respuestas deben darse mañana. Pero nos hemos enterado de que el gobierno no va a responder mañana pues ha dicho que necesita más tiempo para preparar su caso y ha solicitado dos semanas más, o sea que las respuestas no estarán hasta finales de septiembre. Entonces nosotros tendremos 30 días para presentar una réplica. Esto deberá suceder alrededor del 1ro de noviembre del 2003 y entonces se fijará una fecha para una vista oral del caso frente a un panel de tres jueces de la Corte del Undécimo Circuito. No sé exactamente cuándo sucederá eso, pero probablemente sea a principios del 2004.

Cuando hablo de “argumentos orales” estoy usando un término que quizás no sea el más apropiado porque, según entiendo las regulaciones de la corte, nos dan 15 minutos para los Cinco, o sea, que yo tengo tres minutos para exponer una enorme cantidad de información en nombre de mi cliente que está cumpliendo cadena perpetua. Tres minutos. Cuando hicimos la apelación del juicio de los Ocho de Chicago en 1970 se nos dieron dos días y en aquel caso los acusados enfrentaban penas máximas de 10 años. Pero la justicia ha cambiado mucho en los últimos años como dijo Bruce anteriormente. Lo que solía ser una presentación de argumentos

de dos días ante una corte de apelación para que esta pudiera hacerse un juicio con todas las bases en un asunto que involucraba la vida de personas, ahora, en el 2003, se ha convertido en un argumento oral de tres minutos ante un panel de tres jueces con 119 volúmenes de testimonio que analizar. Nosotros hemos pedido más tiempo y se nos ha dicho que quizás lo obtengamos pues la Corte – en una decisión particularmente generosa – tal vez nos conceda cinco en lugar de tres minutos.

Esa es la situación del caso. Pero, ¿sobre qué es todo este caso realmente?

Bueno, se presentaron 26 cargos por separado contra los Cinco. Veinticuatro de ellos son cargos relativamente menores y más bien técnicos. Pero dos eran graves pues cada uno de ellos implicaba la cadena perpetua. Uno de los otros 24 era el no registrarse como agentes extranjeros ante la Fiscalía General de los Estados Unidos. Los acusados estuvieron de acuerdo con este cargo. Sin embargo, ellos trataron de explicar – y no se les permitió – que bajo una doctrina de las leyes estadounidenses conocida como la Defensa de Necesidad ellos debían ser perdonados por no haber cumplido con ese tecnicismo de registrarse como agentes extranjeros puesto que su misión implicaba la protección de vidas humanas, evitar daños a propiedades y prevenir actos terroristas. Según las leyes de Estados Unidos, usted puede técnicamente violar una regulación establecida por la ley si lo está haciendo para evitar un daño mayor.

Esto no es algo académico.

Yo tuve el privilegio de defender a Amy Carter, la hija del presidente Carter, en el estado de Massachussets en donde ella y otros estudiantes se habían apoderado de una edificación en el campus de la Universidad de Massachussets para evitar que la CIA desarrollara allí entrevistas a estudiantes que quizás emplearan. Cuando ella se presentó ante la corte dijo que técnicamente había violado la ley pero que lo había hecho porque en esos tiempos la CIA estaba involucrada en una operación ilegal en Nicaragua como lo había descubierto la Corte Mundial. Por lo tanto, su violación técnica debía ser perdonada bajo la doctrina de la Necesidad. La corte



permitió el argumento y ella salió absuelta porque el jurado – después de ser informado por una serie de testigos – se percató de que lo que Amy Carter y otros estudiantes habían hecho formaba parte de un proceso para evitar un mal mayor.

En el caso de los Cinco, la defensa trató de presentar este argumento como una respuesta a la violación técnica de no registrarse, pero la jueza no permitió su uso aquí en Miami.

Otro de los cargos era el uso de falsa identidad que, nuevamente, los acusados no objetaron. Esos cargos implican penas máximas de cinco años, o sea que hoy, en el quinto aniversario de su arresto, ellos deberían ser puestos en libertad.

Ahora quisiera referirme a los dos cargos principales en los que me detendré más tiempo.

El que ustedes deben haber escuchado más y que yo, en mis viajes y entrevistas, he visto que es más conocido, si es que se conoce algo – y el desconocimiento en este caso es increíble –, es el cargo relacionado con el “espionaje”.

En primer lugar quiero decirles que en este caso no existe una acusación de espionaje. El gobierno de Estados Unidos no presentó cargos de espionaje contra ellos. ¿Los sorprende eso? Lo que el gobierno hizo en este caso es lo mismo que ha hecho usualmente cuando un juicio es político y no tiene evidencia de que se haya cometido un delito. Tiene a personas con antecedentes políticos que podrían llevar al jurado a que emita un veredicto de culpable incluso sin evidencias, creando argumentos y usando la teoría que la ley conoce como Conspiración.

¿Y qué es una Conspiración? Una conspiración es un acuerdo para cometer un delito. El gobierno no tiene que probar que se cometió un delito, sino solamente que existía un acuerdo para hacerlo – el acuerdo es el delito. O sea, en este caso – y así consta en las actas – el gobierno alega una y otra vez que nadie está acusado de espionaje ni por espiar. Pero ellos no le dijeron esto a la prensa fuera de la corte. A ellos se les acusó de estar de acuerdo con hacerlo en un momento no especificado en el futuro. Que en algún momento estos cinco hombres cometerían espionaje.

Entonces, cuando el fiscal del gobierno comenzó a hablarle al jurado, ¿qué fue lo primero que les dijo? Dijo: “Arrestamos a estos cinco hombres e incautamos 20,000

páginas de documentos de sus computadoras, pero, señoras y señores del jurado, de esas 20,000 páginas no podemos presentarles una página de información clasificada”. Eso está en las actas. Ni una sola página. Antonio, Gerardo y Ramón están cumpliendo cadenas perpetuas – la misma sentencia que recibió Aldridge Ames por vender miles de documentos clasificados a los rusos, y que Robert Hanssen, el supervisor del FBI que traicionó a su país al darle a los rusos miles de páginas de documentos clasificados, un hecho que costó la vida de muchas personas. Tres de los cinco cubanos están cumpliendo las mismas sentencias que esos dos caballeros sin que exista una sola página de información clasificada.



Entonces, es importante que no olvidemos lo que existe y lo que no existe en este caso en términos legales.

El gobierno presentó en el juicio a uno de los principales oficiales de inteligencia en Estados Unidos – un general que era director de la Agencia de Inteligencia para la Defensa, la principal agencia de inteligencia en el gobierno. Paul McKenna, uno de los abogados de la defensa, le preguntó al General si había leído algunas de esas 20,000 páginas y respondió que sí. Entonces Paul le preguntó cuántas de ellas estaban relacionadas con información de defensa nacional y la respuesta del General, que está recogida en las actas, fue “Ninguna que yo recuerde”.

Entonces, ¿en qué se basó el gobierno? Pues en que mi cliente, Antonio Guerrero, trabajaba en la Base Naval estadounidense de Boca Chica. Trabajaba en un puesto de baja capacidad, pero era un agente del gobierno de Cuba que tenía una misión y que informaba a su país. Todo esto fue admitido. Pero la misión que él tenía y lo que informaba a Cuba no era información de defensa nacional sino información pública disponible para cualquiera que quisiera tomarla y enviarla a cualquier parte, y por lo tanto no era un fundamento para presentar cargos de espionaje.

Vivimos en un país relativamente libre en términos de flujo de información – hasta ahora. Por eso, nuestras

leyes permiten que cualquier persona en esta sociedad pueda recopilar información y enviarla a cualquier país del mundo – incluso si es de carácter militar porque está disponible públicamente.

Lo que Antonio envió a Cuba fueron referencias de aviones despegando y aterrizando – toda información disponible al público. El gobierno señaló eso como algo inapropiado y una violación de las leyes de espionaje. Al jurado en Miami se le dijo que un agente cubano que trabajaba en una base estadounidense estaba enviando información a Cuba sobre aviones despegando y aterrizando – todo esto completamente legal. A Antonio Guerrero se le dijo que no violara ninguna de las medidas de seguridad de la base y, de hecho, así lo hizo. ¿Cómo sabemos que no lo hizo? Pues porque el gobierno sabía de él dos años antes de arrestarlo. Ellos los estaban vigilando y sabían que Antonio nunca solicitó una autorización de seguridad ni nunca estuvo en un área de seguridad sin permiso ni nunca violó las regulaciones de la base. Ellos se sentían tan confiados con el hecho que Antonio no hacía nada ilegal que cuando la jefa de la base fue llamada a testificar, ella dijo que el FBI nunca le informó que sabían todo eso acerca de Antonio Guerrero. Nunca se lo dijeron a ella. ¿Y por qué nunca se lo dijeron? Pues porque él no estaba haciendo nada inapropiado.

Sin embargo, el jurado lo condenó por sus propios prejuicios y predisposición. ¿Quiénes formaron parte del jurado en este caso?

Nosotros hemos estado largo tiempo tratando de establecer por qué los Cinco no recibieron un juicio justo de un jurado justo. Tenemos expertos que recopilaron artículos de periódicos. Tenemos tanta documentación como nadie ha recopilado jamás acerca de por qué este caso no debió haber sido juzgado en Miami. Pero lo fue. Terminaron con un jurado que era muy poco común. El presidente del jurado que juzgó a estos cinco agentes dijo que estaba en contra de la dictadura de Fidel Castro y que anhelaba el día en que este fuera derrocado. El segundo miembro del jurado – un banquero retirado de Illinois – dijo que su hijo había sido infante de la Marina durante 21 años y que su hija había estado por 15 años con el FBI y aun lo está. El tercer miembro del jurado trabajaba para el Fiscal General del estado de la Florida en la división penal. Y así por el estilo hasta llegar a los doce miembros. Ese fue el jurado que tuvieron en el Distrito Sur de la Florida.



El jurado no necesitó mucho tiempo. De hecho, cuando acabó el juicio, el jurado luego de escuchar a más de 70 testigos sólo se tomó un día para decidir sobre la acusación de espionaje que culminó con la imposición de sentencias a cadenas perpetuas. Ellos no hicieron siquiera una pregunta, no relejeron ninguno de los testimonios, ni examinaron evidencia alguna. Simplemente decidieron un juicio que duró siete meses en tan sólo un día.

Eso fue lo que ocurrió con el tema del espionaje. ¿Qué hay en cuanto a la sentencia a cadena perpetua dictada contra Gerardo Hernández por otra supuesta conspiración? Los cargos más serios presentados en su contra eran ambos conspiraciones ¿Qué otro cargo fue ese que le valió la segunda cadena perpetua?

Se trataba de conspiración para cometer asesinato. En este caso, de nuevo, la evidencia era tan pobre que al final del juicio la fiscalía acudió a la corte de apelaciones con un escrito de emergencia y dijo: ‘Si la jueza instruye al jurado como dijo que lo hará nosotros no tenemos caso contra Gerardo Hernández, porque no tenemos ninguna evidencia de que se tratara de una conspiración para derribar las dos avionetas en aguas internacionales’.

Ése es literalmente el significado del auto de acusación que la jueza le instruyó al jurado leer. Y aunque ella sí los mandó a leer la parte donde decía que si el gobierno reconocía no tener evidencia alguna de la participación del acusado en el derribo de las dos avionetas en aguas internacionales no habría caso, al jurado le tomó sólo un día analizar este cargo para luego sentenciar a Gerardo Hernández a una segunda cadena perpetua.

Permítanme referirme brevemente al derribo de las avionetas porque últimamente he aprendido muchas cosas al respecto. ¿Quién es el verdadero culpable del derribo de las dos avionetas el 24 de febrero de 1996?

El informe que tenemos delante constituye uno de los capítulos más fascinantes e ilustrativos sobre la historia de las relaciones entre dos países. ¿Cómo fue que se introdujo este informe en el juicio? La defensa trajo a testificar al Almirante Carroll, un militar estadounidense retirado y



trajeron al general estadounidense retirado Atkinson. Trajeron a Richard Nuncio, consejero del Presidente Clinton, cuya oficina radicaba en la Casa Blanca y que dijo lo siguiente bajo juramento durante el juicio: "Yo formulé la política hacia Cuba" para el presidente de los Estados Unidos. Testigos como estos comparecieron durante el juicio, así como funcionarios de la Agencia Federal de Aviación y otros del Departamento de Estado. Se elaboró un informe completo sobre lo ocurrido a las dos avionetas y el por qué fueron derribadas.

Brevemente, la historia comienza con el cambio en 1995, cuando Estados Unidos y Cuba lograron un acuerdo histórico para intentar regular, controlar y humanizar la política migratoria. ¿Y qué ocurrió con ese acuerdo?

La organización Hermanos al Rescate, que por muchos años ganó grandes sumas y contribuciones ayudando a los balseiros, se vio de pronto enfrentada a una situación en que tenían que avisar al Servicio de Guardacostas de Estados Unidos de cualquier balseiro que avistaran para que éste fuera luego devuelto a Cuba. De repente, Hermanos al Rescate sintió que tenía que cambiar de actividad. ¿Y qué fue lo que empezaron a hacer? Hermanos al Rescate comenzó a desarrollar acciones terroristas contra Cuba. En los 20 meses que precedieron al derribo de las avionetas - y así consta en el informe - se produjeron 25 vuelos sobre territorio cubano de Hermanos al Rescate sin que el gobierno de la isla tomara medida alguna contra ellos. Ningún país toleraría esto; menos aún uno que, como Cuba, había sufrido una larga historia de agresiones provenientes de Estados Unidos.

¿Qué hizo Cuba con esos 25 vuelos sobre su territorio a lo largo de 20 meses? Cuba presentó una queja diplomática formal por cada una de las violaciones de su espacio aéreo, como quedó recogido en el juicio. ¿Y qué hizo Estados Unidos? Estados Unidos no hizo nada al respecto.

Los vuelos dentro el espacio aéreo cubano se incrementaron hasta que en enero de 1996, Cuba invitó al Almirante Carroll de la Marina de Estados Unidos a visitar la isla. Durante su estancia en Cuba, el Almirante

Carroll se entrevistó con el jefe de la fuerza aérea cubana que le dijo: 'Almirante Carroll, nosotros no vamos a tolerar más estas acciones. No podemos. Tenemos información (suministrada por los Cinco - aunque por supuesto no dijo eso) de que hay planes inmediatos de artillar esos aviones que sobrevuelan nuestro territorio con bombas y explosivos y nosotros tenemos que defendernos'.

Le dijo al Almirante Carroll que cuando regresara a Estados Unidos debía reunirse con el Departamento de Estado y el Pentágono para que pusieran fin a estos vuelos ilegales sobre territorio cubano. El Almirante Carroll dijo esto durante el juicio - y así consta en acta. Él regresó a Washington y se reunió con funcionarios en el Pentágono y el Departamento de Estado y les dijo que Cuba hablaba en serio: 'Ellos están amenazados y preocupados y no van a tolerar esto por más tiempo'. El Pentágono y el Departamento de Estado no hicieron nada.

Richard Nuncio testificó que, efectivamente, él estaba al tanto de lo que estaba ocurriendo y que estaba muy preocupado al respecto, que incluso hizo a sus subordinados redactar y enviar memorándums, lo cual consta también en el acta del juicio.

¿Qué decían esos memorándums? Decían lo siguiente - éstos son memorándums oficiales del Departamento de Estado: 'Cuba está perdiendo la paciencia'. Uno de los memorándums concluía, como sólo puede hacerlo un memorándum del Departamento de Estado: '*we better have all our ducks in a row* (Mejor tenemos todo preparado) porque lo que va a ocurrir es que Cuba se va a defender y alguien va a ser derribado y nosotros debemos tener clara nuestra posición'.

Y Richard Nuncio testificó que en enero de 1996 vio a José Basulto -líder de Hermanos al Rescate- en la televisión estadounidense, presumiendo de sus incursiones en el espacio aéreo cubano y burlándose del gobierno cubano por no contar con los medios defensivos para derribarlo o detenerlo, y le decía a los cubanos de la isla: "¿Ven? Ustedes pueden enfrentarse a este gobierno y seguir mi ejemplo - si ustedes emprenden acciones agresivas contra Cuba, el gobierno de la isla cederá". Nuncio dijo que al ver eso hizo una mueca de dolor porque sabía que los cubanos en la isla también estaban viendo esa actuación en televisión y que no lo iban a tolerar más.

Y así sucesivamente, el 13 de enero de 1996 se produjeron nuevos vuelos sobre territorio cubano. Enton-

ces llegó el 24 de febrero, todos conocíamos que ese día volverían a penetrar en el espacio aéreo cubano. Y todos se preparaban.

Cuando Basulto y los otros se disponían a despegar para llevar a cabo esta misión que terminó de manera tan desastrosa, se les advirtió en el aeropuerto que sería muy peligroso si tenían intenciones de sobrevolar el espacio aéreo cubano. El Sr. Basulto testificó que ellos se reunieron y discutieron esto y estaban conscientes del peligro que corrían, pero despegaron de todas maneras. Cuando se acercaron a Cuba, sostuvieron una comunicación por radio con las autoridades de la aviación cubana y un controlador de vuelo cubano les advirtió que estaban penetrando en una zona militar restringida y que sería muy peligroso si seguían adelante. Sin embargo, las avionetas de Hermanos al Rescate hicieron caso omiso a las advertencias. Ellos fueron advertidos del peligro antes de despegar de la base en Estados Unidos y luego en Cuba por los cubanos.



¿Cree usted que Gerardo Hernández fue quien previno a los cubanos? De eso lo acusaron como parte de esta conspiración para cometer asesinato. No fue Gerardo Hernández. Resulta que fue la Agencia Federal de Aviación de Estados Unidos la que notificó a los cubanos que las avionetas iban en camino. Gerardo Hernández no tuvo nada que ver con eso.

Las avionetas continuaron rumbo sur. Los cubanos hicieron despegar sus MIGs. Basulto dio la vuelta y los MIGs derribaron las otras dos avionetas. Basulto llevaba encendida su grabadora en la cabina del piloto para dejar constancia de esta nueva misión "exitosa" sobre Cuba. La cinta seguía corriendo a medida que los MIGs se acercaban y hasta puede escucharse la risa de Basulto al tiempo que las otras dos avionetas estaban siendo atacadas — cuatro murieron.

Ahora bien, hay un nuevo elemento respecto al derribo. Una corte estadounidense acusó formalmente a los pilotos cubanos y a todos los oficiales involucrados. ¿Qué dice esta nueva acusación? Dice que las dos avionetas fueron derribadas en aguas internacionales. Aún

así, la acusación dice que una de las avionetas se encontraba a 16 millas de las costas cubanas — cuatro millas más allá del límite — cuatro millas. A la velocidad que desarrollan los MIGs, si los cubanos en verdad derribaron las avionetas en aguas internacionales, fue un error de segundos. Los cubanos sostienen que las avionetas se encontraban dentro del espacio aéreo cubano, pero la nueva acusación estadounidense dice que se encontraban a 16 millas de las costas, es decir a cuatro millas del límite. La segunda avioneta, según dijeron, se encontraba a 21 millas del litoral cubano.

Esto lo sostiene un país que está en estos momentos negociando con otras 34 naciones para que le concedan inmunidad total a todos los soldados estadounidenses ante cualquier delito que puedan cometer en cualquier parte. Entonces, al tiempo que negociamos la inmunidad internacional para nuestros soldados, estamos también acusando a dos pilotos de, quizás, cometer un error de sólo segundos.

Usted puede darse cuenta de cuán pobre era el caso contra Gerardo. ¿Qué vínculo tuvo Gerardo con la conspiración? La fiscalía tenía una evidencia en contra de Gerardo — un cable desde Cuba en que le decían que no debía volar ese día y que tampoco los otros debían hacerlo.

¿Qué demuestra eso? ¿Demuestra acaso que él tenía conocimiento o estaba al tanto de lo que ocurriría ese día, o que de alguna manera estaba involucrado en una "conspiración para cometer asesinato"? Está es la primera vez en la historia de Estados Unidos que se levantan cargos por asesinato cuando dos aviones de un país soberano derriban otro avión en defensa de su integridad territorial. Nunca antes se había dado un caso de asesinato en un contexto semejante. Y tampoco nunca antes se dio un caso de asesinato basado en evidencia tan pobre, aún cuando fuese viable. Se trata de un acto justificado por parte de un Estado soberano en legítima defensa de su territorio.

El caso contra Gerardo, basado en estos dos cargos no puede sostenerse, se desmoronará, y esperamos que el Undécimo Circuito de la Corte de Apelaciones así lo considere.

También nos pronunciamos sobre otros asuntos en los que no quiero extenderme ahora. Estados Unidos ha hecho uso de cualquier táctica concebible en el mundo legal para conseguir estas condenas. Una de sus tácticas

fue clasificar como altamente secretos todos y cada uno de los 20,000 documentos ocupados a los acusados. Entonces, cada vez que los acusados pedían que le devolvieran sus documentos para poderse defender, el gobierno se negaba a entregárselos, aduciendo que se trataba de información secreta. Para hacer esto el gobierno se amparó en lo que se conoce como CIPA, Classified Information Protection Act (Ley para la Protección de Información Secreta).

¿Qué es el CIPA? Estados Unidos aprendió por el caso Ames y otros que cuando empleados del gobierno estadounidense roban documentos clasificados, luego se defienden diciendo: 'si usted nos lleva ante una corte judicial haremos públicos todos los documentos clasificados' y entonces, no podían enjuiciarlos. Para prevenir esto, el Congreso aprobó el CIPA, que le impide a antiguos empleados gubernamentales chantajear al gobierno para escapar de una corte judicial.

Esos documentos pertenecían a los Cinco, pero sólo unos pocos les fueron devueltos - el gobierno los devolvió magnánimamente después de muchos meses de retraso. Entonces el gobierno sostuvo una sesión confidencial con la jueza para explicarle el por qué no podían entregarle el resto de los documentos a la defensa, y la jueza estuvo de acuerdo. Los abogados de la defensa fueron excluidos de esa reunión. Las transcripciones de ese procedimiento fueron selladas y aún hoy cuando nosotros solicitamos que nos permitan consultarlas para poder argumentar la apelación, el gobierno se rehúsa. ¿Cómo podemos preparar la defensa si no sabemos lo

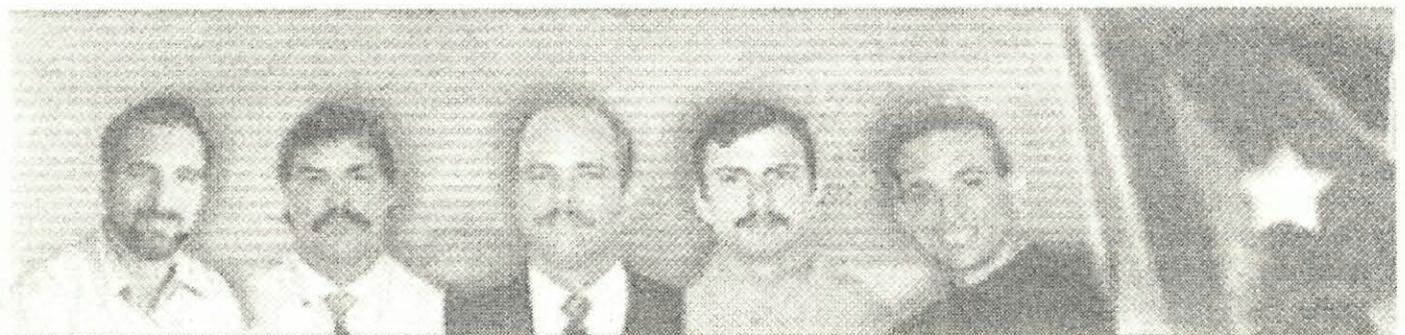
que ellos le dijeron a la jueza en esa sesión confidencial?

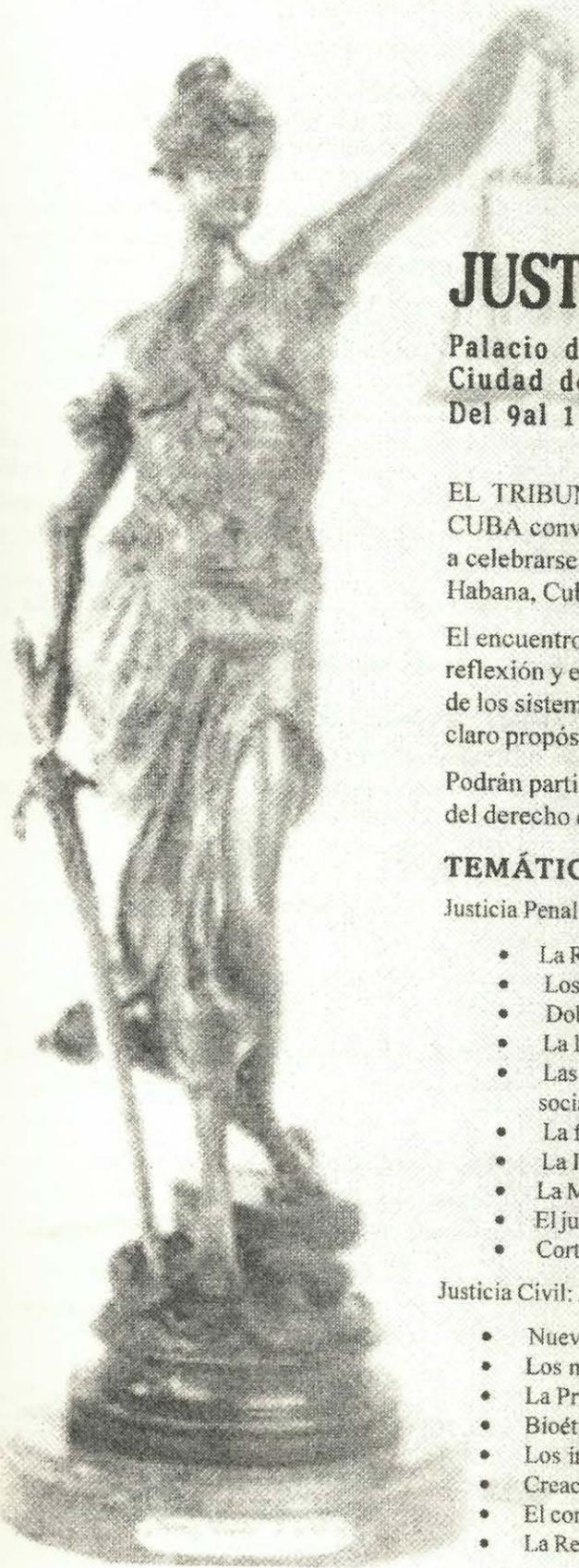
Este es otro de nuestros argumentos ante el Undécimo Circuito de la Corte de Apelaciones. Es un caso muy complejo, sobre temas tan serios como la ley internacional, la soberanía, la credibilidad y el espionaje. Como abogado, he debatido el caso en escuelas de derecho. Profesores de derecho, decanos y otros expertos legales han revisado los papeles y la historia de este caso, así como también los informes de la defensa. Todos concuerdan en que de ninguna manera podemos perder este caso de apelación. Me gustaría creer eso; sin embargo, las circunstancias juegan un papel muy importante.

A propósito, me han dicho que el Undécimo Circuito de la Corte pudiera viajar a Miami para efectuar la audiencia sobre este caso quizá en enero o febrero del año próximo.

Lo peor que podría pasar es que nuevamente se silencie el caso. Se respetará la ley sólo si la corte se convence de que hay personas siguiendo el caso. Entonces, el apoyo es esencial, la solidaridad es esencial, el conocimiento y la información son esenciales. Es por ello que nos resulta tan grato reunirnos para compartir e intercambiar ideas y que las personas utilicen esa información para crear mayor conciencia entre la población. Los Cinco realmente necesitan ese apoyo porque la desinformación es terrible y el gobierno ha tenido éxito silenciando este caso o desinformando a las personas al respecto.

Ha sido un placer reunirme aquí hoy con ustedes para intercambiar sobre los temas de que trata este caso.





CONVOCATORIA II ENCUENTRO INTERNACIONAL

JUSTICIA Y DERECHO 2004

Palacio de las Convenciones
Ciudad de La Habana, Cuba
Del 9 al 11 de junio del 2004

EL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR DE LA REPÚBLICA DE CUBA convoca al II Encuentro Internacional Justicia y Derecho 2004 a celebrarse en el Palacio de las Convenciones de la Ciudad de La Habana, Cuba, durante los días 9, 10 y 11 de junio del 2004.

El encuentro pretende servir de marco propicio para el debate, la reflexión y el intercambio de experiencias entre los distintos operadores de los sistemas judiciales de los diferentes países participantes, con el claro propósito de contribuir a que el mundo logre una justicia mejor.

Podrán participar como ponentes o delegados todos los profesionales del derecho que formalicen su inscripción ante el Comité Organizador.

TEMÁTICAS CONVOCADAS

Justicia Penal: Autonomía o Recepción.

- La Reforma Procesal.
- Los principios que informan un Proceso.
- Doble Instancia y Medios de Impugnación.
- La lucha contra la corrupción desde la perspectiva judicial.
- Las sanciones alternativas. El trabajo como medio de readaptación social.
- La fijación o adecuación de la sanción del caso concreto.
- La Prueba. Su relación con el objeto del proceso y su apreciación.
- La Mora Judicial.
- El juicio oral.
- Corte Penal Internacional.

Justicia Civil: Acceso y Garantías.

- Nuevas tendencias del Derecho Procesal.
- Los medios alternativos de solución de conflictos.
- La Prueba. Su relación con el objeto del proceso y su apreciación.
- Bioética y Jurisdicción.
- Los interdictos.
- Creación Intelectual y Tutela Judicial.
- El consumidor ante la Jurisdicción.
- La Responsabilidad Civil Patrimonial.

- Acceso a la Justicia de Familia.
- El Daño Moral.
- La ejecución de las Sentencias en la Jurisdicción Civil.
- La Mora Judicial.

La Economía ante la Jurisdicción.

- La jurisdicción económica y los métodos alternativos de solución de litigios.
- El ámbito jurisdiccional de lo económico.
- Jurisdicción imperativa y derogabilidad de la jurisdicción.
- Jurisdicción y derecho aplicable en la relación económica internacional.
- La especialización del juez.
- La autocomposición en el proceso.
- Los procedimientos especiales.
- Celeridad, garantías y medios de impugnación.
- La función cautelar en lo económico.
- El análisis económico del derecho: una visión desde el proceso.

Jurisdicción y Control de la Administración.

- Los tribunales administrativos: su constitucionalización.
- La función jurisdiccional de la Administración: límites a su actuación.
- Los recursos administrativos: naturaleza y control jurisdiccional.
- La tutela jurisdiccional al contribuyente: principales garantías frente al Fisco.
- Disciplina social, régimen contravencional y control jurisdiccional.
- El acto administrativo y su impugnación judicial.
- Conflictos Medio-Ambientales.

Los nuevos retos de la Justicia Laboral y del Derecho Provisional.

- Realidades y perspectivas del empleo en el Continente.
- La Justicia Laboral y la solución de los conflictos.
- Los órganos Judiciales y Arbitrales.
- Los órganos Judiciales y Arbitrales.
- Los conflictos laborales en la empresa y su Tratamiento Prejudicial..
- Protección Penal a los Derechos Laborales.
- Protección de los trabajadores frente a los desafíos de la Globalización.
- Impacto de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el Empleo y la Organización Empresarial. El teletrabajo.
- Tendencias y realidades actuales de la Seguridad Social.
- La mujer y el niño en el Derecho del Trabajo.

- Inserción Laboral de los Discapacitados.
- La Justicia Laboral en el Derecho Comparado.

Gobierno y Administración de Justicia.

- Organización Estructural de los Tribunales.
- Verticalidad y Horizontalidad de los Tribunales.
- El Ingreso a la Judicatura.
- La Escuela Judicial.
- Las Unidades Económicas de apoyo a la Justicia.
- La modernización de la Administración de Justicia.
- La independencia Judicial.

PRESENTACIÓN DE TRABAJOS

Los interesados podrán presentar ponencias en forma individual o colectiva, sin límites de extensión, en soporte magnético antes del 20 de abril del 2004, acompañando un resumen de una cuartilla en el que se precise además: el tema, título del trabajo, nombre del autor o de los autores, dirección electrónica, teléfono y Fax, así como el país al que pertenece y la conformidad o no con que el trabajo se reproduzca durante el evento.

Una comisión científica, creada por el Comité Organizador seleccionará los trabajos que se expondrá durante el Encuentro y organizará el desarrollo del mismo.

SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

Las solicitudes de inscripción se formularán al Comité Organizador mediante correo electrónico, Fax, teléfono o por vía postal.

CUOTA DE INSCRIPCIÓN POR EL EVENTO

Ponente	Delegados	Acompañantes
Estudiantes		
120.00 USD	160.00 USD	50.00 USD
100.00 USD		

La inscripción incluye credencial, programa, participación e las actividades científicas, certificado de asistencia y actividad final.

COMITÉ ORGANIZADOR

Presidente: Rubén Remigio Férro.
Presidente del Tribunal Supremo Popular

Vicepresidentes Osvaldo Sánchez Martín.
Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular
Emilia González Pérez.
Vicepresidenta del Tribunal Supremo Popular
Eduardo Rodríguez González.
Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular

Pedro Luis González Sánchez.
Vicepresidente del Tribunal Supremo
Popular

Secretario Ortelio Juíz Prieto.
Juez y Director de Información Científica,
Divulgación y Colaboración Judicial
del Tribunal Supremo Popular

Miembros

Carlos Zaragoza Pupo. Presidente de la Sala de lo Penal del
Tribunal Supremo Popular

Raudilio Martín Sánchez. Presidente de la Sala de lo Laboral
del Tribunal Supremo Popular

Narciso Cobo Roura. Presidente de la Sala de lo Económico
del Tribunal Supremo y de la Sociedad Cubana de Derecho
Económico del y Financiero

Carlos Díaz Tenreiro. Presidente de la Sala de lo Civil
y Administrativo del Tribunal Supremo Popular

Surama Hernández Trujillo. Directora de la Escuela
de Formación Judicial del Tribunal Supremo Popular

Migdalia Luna Cisneros. Organizadora Profesional
de Congresos del Palacio de las Convenciones

Para mayor información dirigirse a:

Ortelio Juíz Prieto.

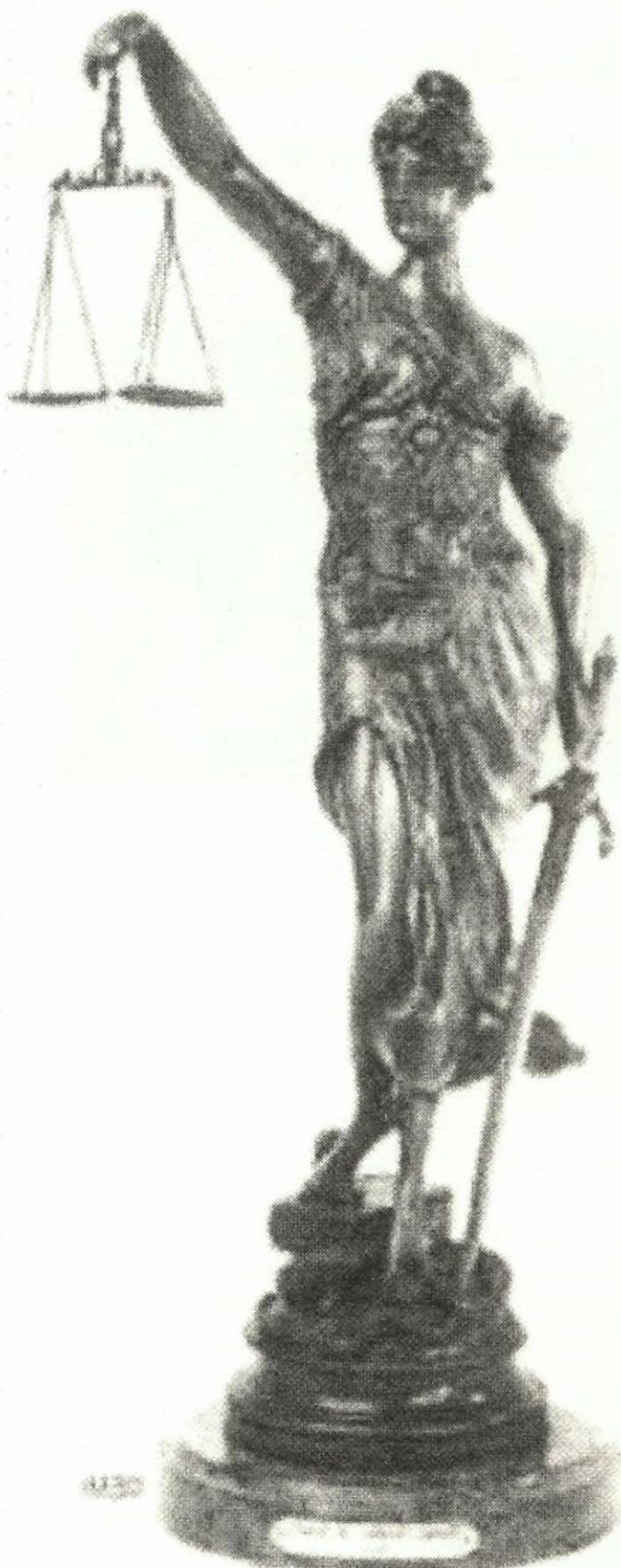
Tribunal Supremo Popular de la República de Cuab. Ave.
Independencia entre Tulipán y Lombillo,
Plaza de la Revolución. La Habana, Cuba.
Teléfono: (537) 881-2124 Fax: (537) 338064
E-mail: dinfots@cenai.inf.cu

Migdalia Luna Cisneros.

Palacio de las Convenciones de La Habana.
Apartado Postal 16046 Teléfono: (537) 285199 y 226011-19
Fax: 287996, 283470 y 238382
E-mail: migdalia@palco.cu <http://www.complejopalco.com>

Rolando Calderín.

Agencia de Viajes Cubanacán. Calle 248 y 5ta Ave.
Marina Hemingway, Playa, Ciudad de La Habana, Cuba.
Teléfonos: (537) 33-2224 / 33-2225 / 33-2226 Fax: (537) 33-2220
E-mail: com.eventos2@viajes3.cha.cyt.cu



Un Jurista que inició en la Revolución la administración de Justicia en la antigua provincia de Las Villas

Por el Licenciado Alfredo Cabrera Pereira, Presidente de la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular Villa Clara.



HUMBERTO AMBROSIO JORGE GÓMEZ, culmina sus estudios como Doctor en Derecho en la Universidad de La Habana en el año 1952, por carecer de recursos económicos, no es hasta el año 1957 en que recibe su título.

Regresa a la ciudad de Santa Clara, su pueblo natal y se incorpora a trabajar con su padre en un bar que era propiedad de este.

Se vinculó a la lucha revolucionaria de la época en la filas del Partido del Pueblo Cubano (Ortodoxo) y cuando el ataque al Cuartel Moncada integró el grupo que trabajó en aras de aglutinar a los jóvenes alrededor de la línea de Fidel y en actividades encaminadas a lograr la amnistía de los asaltantes que guardaban prisión. Continúa vinculado a la lucha en torno al Movimiento "26 de Julio" donde llegó a ocupar el cargo de acción y sabotaje, llevando a cabo diversas acciones para hacer sentir la fuerza del movimiento; asimismo, se vinculó a los hechos del 5 de Septiembre de 1957 en apoyo al levantamiento popular y de los marineros de la ciudad de

Cienfuegos. A partir de ese momento se vio obligado a pasar a la vida clandestina.

Formó parte del grupo de revolucionarios al que se les encomendó ajusticiar al Capitán Mirabal y su camarilla criminal conocida como "Los Vaqueritos", de la jefatura de la policía de la tiranía batistiana de Sancti Spiritus, quienes habían cometido innumerables torturas y asesinatos a revolucionarios. Aunque no se logró el éxito esperado, si resultaron heridos varios policías. Conocida, por la autoridades policiales de la dictadura, su participación en este atentado, fue detenido y conducido al Regimiento "Leoncio Vidal" de Santa Clara ante la presencia del sanguinario General Ríos Chaviano, allí se mantuvo incomunicado por algunos días en que fue puesto en libertad, manteniéndose contra él una persecución constante que lo obligó a pasar a las filas del Ejército Rebelde en el Escambray al mando del Directorio Revolucionario "13 de Marzo" donde se le nombró Auditor General del Estado Mayor.

Al Triunfo de la Revolución el 1ro de Enero de 1959, el entonces Capitán Calixto Morales, Gobernador Militar de la provincia de Las Villas, lo designó Auditor del Gobierno Militar con la misión de organizar los Tribunales Revolucionarios para juzgar a los esbirros y asesinos de la derrocada dictadura, órgano que presidió.

El día 3 de Enero de 1959 la Comisión de Orden Público del Gobierno de Las Villas, resolvió suspender la funciones de todos los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal del Distrito de la Audiencia de Las Villas, hasta tanto se reestructura dicho poder y ministerio por el poder central y el día 4 de ese propio mes y año se acordó por la referida Comisión designarlo para que se hiciera cargo de la Fiscalía de la Audiencia de Las Villas, integrando a partir de ese momento la comisión que tuvo a su cargo las labores judiciales corres-

pondiente a la Audiencia de distrito.

El 16 de Marzo de 1959 se emitió el Decreto Presidencial Número 839 por el cual se le nombraba como

Teniente Fiscal de la Audiencia de Las Villas

El día 24 de Marzo de 1961 por Decreto Número 12 del Fiscal del Tribunal Supremo Popular, se dispuso que pasara a prestar servicios en el Tribunal Revolucionario del Distrito de Las Villas.

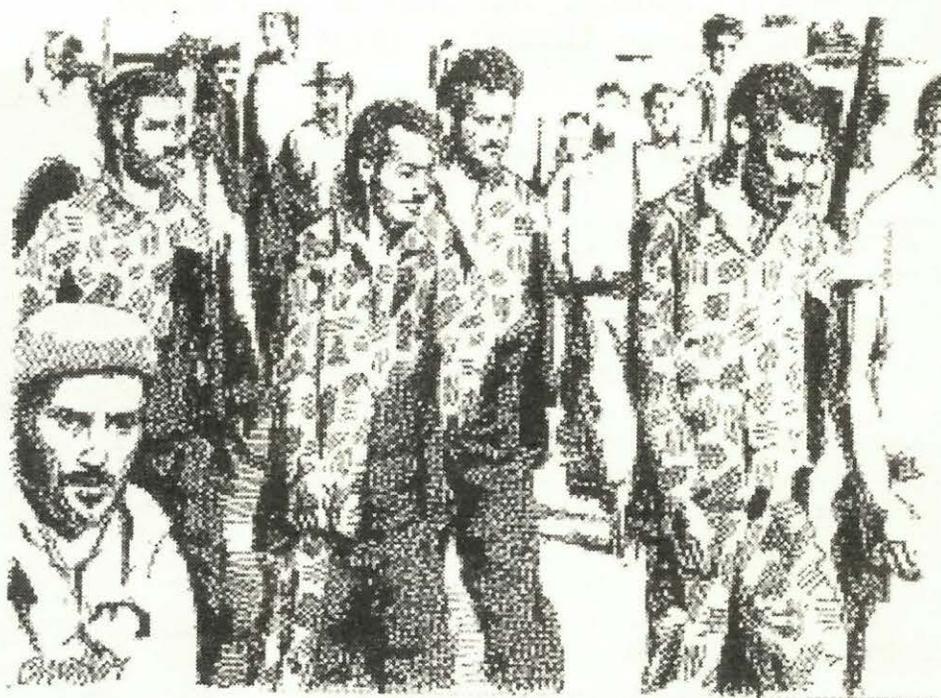
Fue Fiscal en el juicio de los mercenarios que invadieron Playa Girón que fueron juzgados en la Audiencia de Las Villas.

Desde el año 1962 hasta 1974 ocupó el cargo de Fiscal Jefe de la Audiencia de Las Villas, pasando a los Tribunales Populares donde se le eligió Juez Profesional de la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Villas y en el año 1979, ya aprobada la nueva división político administrativa, se le nombró su Presidente.

Fue ariete demoledor contra el delito y los delincuentes, tanto los de carácter contrarrevolucionario como los llamados delitos comunes. Ocupó de forma provisional durante poco más de un año la Presidencia del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara.

Se desempeñó como Secretario General de la Sección Sindical de este Tribunal por más de 10 años con meritorios resultados.

Ya enfermo, presentó en 1986 su trámite de pensión, manteniendo en todo momento vínculos con la institución a través del Partido, el Sindicato y la Delegación de Base de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, y de todas las actividades en las que podía asistir con su colectivo de



Siendo fiscal en la Audiencia de Las Villas, el Dr. Humberto Ambrosio Jorge Gómez participó en el juicio a los mercenarios que invadieron Playa Girón.

trabajadores que quería entrañablemente. Fue miembro de honor de la Comisión de Historia del Centro.

Era un hombre sencillo, modesto, laborioso y franco, y sobre todo un revolucionario íntegro y cabal.

A pesar de los importantes cargos que ocupó en su vida revolucionaria nunca se le vio encumbrado, fue un hombre de pueblo.

Al morir el día 21 de Julio del 2002, ostentaba la condición de militante del Partido Comunista de Cuba y poseía numerosas condecoraciones, distinciones y reconocimientos, entre ellas, las concedidas por el Consejo de Estado a los miembros del Ejército Rebelde que integraron la Columna 8 "Ciro Redondo" y el reconocimiento de la Unión Nacional de Juristas de Cuba y el Partido Comunista de Cuba de la provincia por haber dedicado su vida y obra a la noble tarea de administrar justicia.



EL Latinoamericanismo EN EL PROGRAMA DEL MONCADA

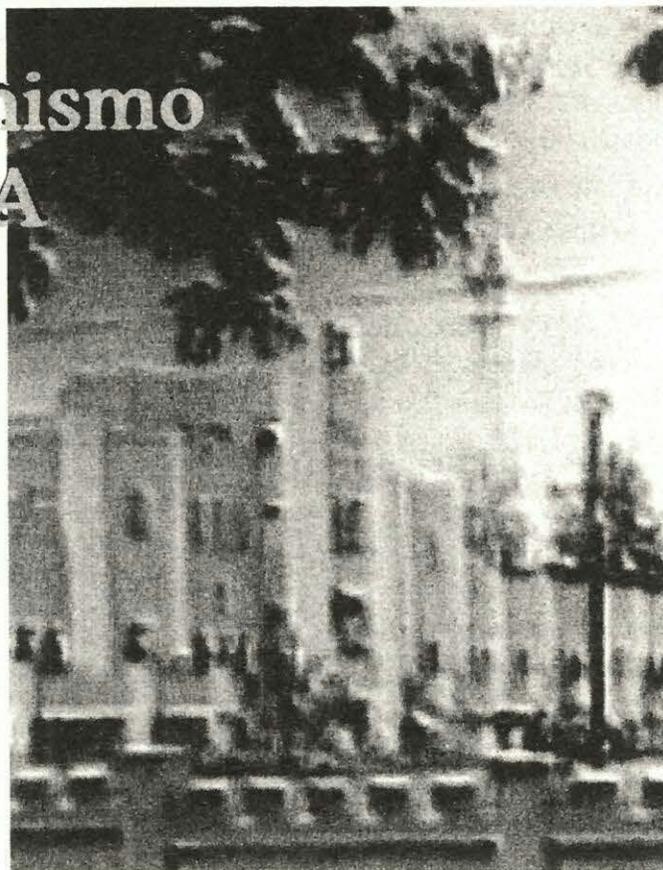
*Licenciado Pablo Prendes Lima, Presidente
de la Sala de lo Económico
del Tribunal Provincial de Ciego de Ávila.*

Breve explicación

Es nuestro objetivo profundizar en el ideario latinoamericanista que está presente en el Programa del Moncada. Este propósito se enmarca en la necesidad de comprender que la invariable política latinoamericanista de la Revolución Cubana en más de cien años de lucha, tuvo su origen en los mismos albores de nuestra nacionalidad y que sus más conspicuos fundadores nos legaron un pensamiento y una acción que se identifican con los intereses de nuestros pueblos.

En este orden de ideas el distinguido intelectual cubano Cintio Vitier ha expresado "...que en el ideario y la ejecutoria de Martí, exponente cimero de la tradición revolucionaria cubana, se halla el fundamento histórico y moral de la Revolución que triunfó en 1959", y, en consecuencia, "...no extrañará que los cubanos de hoy podamos considerarnos en justicia tan fieles hijos de Martí como de Bolívar, y no sólo por la fuerza redentora de su espada sino también por la fuerza germinativa de su pensamiento."³ A partir de esa realidad exponemos, en apretada síntesis, la vocación latinoamericanista del joven Fidel Castro, autor del Programa del Moncada, y como aquellos sueños y realizaciones tempranas se materializaron y fueron superados por la obra de la Revolución.

Sin pretender ser reiterativo, cabe significar que el Programa del Moncada nunca ha pertenecido al pasado, que su ideario latinoamericanista, aún hoy y lo será eternamente, es de lo mejor del patrimonio político de nuestra América en su denodada lucha contra el imperialismo yanqui y la unidad de nuestros pueblos, no sólo por sus



expresas declaraciones sino por el permanente mensaje de justicia social que dimana de su esencia revolucionaria.

Simientes de las ideas

Cuando el 26 de Julio de 1953 se produce el ataque al Cuartel Moncada, bajo el mando de Fidel Castro, en esa fecha, cincuenta y nueve años antes, José Martí, Apóstol de nuestra Independencia, le escribía a un amigo: "Yo no he hecho nada aún, más que sentir en mi rostro la bofetada de la soberbia a la humildad, y vivir para abogado de humildes. Ése es mi patriotismo (...) Para mí, todo hombre justo y generoso ha nacido en Cuba. Y hay un hombre más liberal que yo: el que entre la injusticia de su patria y las víctimas de ella, se pone del lado de las víctimas".⁴ La gesta heroica de la Generación del Centenario, en magnífica continuidad histórica fue, precisamente, la batalla contra el crimen, la corrupción, la miseria y la injusticia social toda, para que el Maestro "siga viviendo en el alma de la patria".⁵ De esa patria que también nos enseñó el Apóstol; la grande, la que en su renuevo constante es inspira-

ción y lucha, es consagración y amor, es el patriotismo que se funde en la épica americana e ilumina el sentimiento latinoamericanista que han forjado, con su pensamiento y acción, los padres fundadores.

El ideario latinoamericanista que está presente, visible y magnánimo en el Programa del Moncada, conocido universalmente por la Historia me Absolverá, se nutre de esa íntima comunión de los pueblos de Nuestra América, que nuestro grande hombre nos hubo de anticipar en la formulación más elevada de la cultura latinoamericana y que se contrapone, soberanamente, a esa otra, la del Norte que nos desprecia. “Esa vocación continental de la “Historia me Absolverá”, - ha dicho el destacado intelectual cubano Juan Marinello- derivada de su entraña martiana, es la que ha hecho sentir a las masas latinoamericanas la cercanía del mensaje cubano. El documento de 1953, muy afincado en nuestra tradición nacional abre, por su oportunidad y proyecciones, una nueva etapa en la realidad continental. Cuba es la señal del mañana americano”.⁶

El autor de esa magistral pieza de la oratoria forense, que es a la vez “Manifiesto programático, acta de acusación y denuncia, alegato de justificación legal, moral, filosófica y política de la lucha revolucionaria contra la tiranía...” mucho antes del empeño redentor y de su formidable alegato, abrazó la causa latinoamericana como propia y, en la práctica, fue consecuente con el legado latinoamericanista de quienes con inteligencia, sudor y sangre, abonaron el camino de la unidad de nuestros pueblos.

Basta recordar a este respecto que en época tan temprana como el año 1947, Fidel, siendo aún estudiante universitario, se alista y se entrena en Cayo Confites, como integrante de una expedición cuyo destino era combatir la dictadura sanguinaria de Trujillo que ahogaba en sangre al hermano pueblo dominicano, y que sólo la traición de los oligarcas que en ese tiempo desgobernaban a Cuba, en contubernio con el sátrapa, hicieron fracasar de manera cínica. Ya por aquella época Fidel recuerda que “... era presidente del Comité Pro-Democracia Dominicana” y “había participado en la expedición, aunque ésta no llega a realizarse”.⁸ Otras causas latinoamericanas estuvieron en el centro del pensamiento y la acción de Fidel Castro y que él las ha circunscrito a los siguientes puntos: “La democracia en Santo Domingo, la lucha contra Trujillo, la independencia de Puerto Rico, la devolución del Canal de Panamá, la desaparición de las colonias que subsistían en América Latina”.⁹

El año 1948 tiene una profunda significación en el ideal latinoamericanista del autor de la Historia me Absolverá. Es cuando se propone y organiza un Congreso Latinoamericano de Estudiantes que tendría lugar en Bogotá, Colombia, como respuesta revolucionaria a la convocatoria de la Conferencia Panamericana auspiciada por la Organización de Estados Americanos (OEA). El carácter antiimperialista de la reunión juvenil salta a la vista. Fidel, en unión de otros compañeros, durante la función de gala que se le ofrecía en un teatro de la capital colombiana a las delegaciones participantes en la Conferencia, circulan una proclama donde plantean todas las consignas del Congreso: “... la lucha por la democracia en Santo Domingo, la lucha por la independencia de Puerto Rico, el Canal de Panamá, la desaparición de las colonias en América Latina, la devolución de las Malvinas a Argentina y la lucha por la democracia”.¹⁰

Ya en esa época -ha dicho Fidel-, “Era un luchador antiimperialista, era un luchador por la unidad latinoamericana, la unión de nuestros pueblos frente a la opresión y el dominio de los Estados Unidos”.¹¹ Pero lo que signa definitivamente su acendrado espíritu de solidaridad militante con los pueblos de América Latina fue, sin dudas, los hechos acaecidos el día 9 de abril de aquel año en que se produce el artero asesinato del líder del pueblo colombiano Jorge Eliécer Gaitán, una hora antes de que se produjera una entrevista con Fidel y que diera lugar a una insurrección popular que ha trascendido a la historia con el nombre de El Bogotazo, donde Fidel, con apenas 21 años de edad, participa activamente dando muestra desinteresada de valentía y solidaridad, de amor y grandeza. Por eso, en medio de la lucha popular, en la que es ya un combatiente convencido, tiene tiempo para pensar y platearse un principio de invariable significación en su conducta revolucionaria: “El pueblo aquí es igual que el pueblo de Cuba, el pueblo es el mismo en todas partes, este es un pueblo oprimido, un pueblo explotado”.¹²

Aquella batalla trunca del pueblo de Gaitán, fue una lección perdurable en la trayectoria revolucionaria de Fidel y que ulteriormente le sirvió como fundamento de la táctica y la estrategia que desarrollaría, con luces propias, en su pensamiento político militar y en su accionar revolucionario. “La experiencia de Bogotá -ha referido- me hizo identificarme más con la causa de los pueblos. Porque había un pueblo oprimido combatiendo, había un pueblo oprimido luchando. Creo que influyó notablemente en mi desde el punto de vista de mis sentimientos revolucionarios. Porque me quedé con el dolor de la muerte de Gaitán, me quedé con el dolor del pueblo explotado, me quedé

con el dolor del pueblo ensangrentado, me quedé con el dolor del pueblo derrotado y me quedé con la impresión de lo que puede hacer el imperialismo, de lo que puede hacer la oligarquía, de lo que pueden hacer las clases reaccionarias, y sobre todo me quedé con el dolor de la traición”.¹³

El Latinoamericanismo en el Programa del Moncada

El contexto político y económico-social en que se produce el asalto a los cuarteles Moncada en Santiago de Cuba y Carlos Manuel de Céspedes en Bayamo, después de una gestación revolucionaria de alto relieve estratégico, nos muestra el cuadro sombrío de una República fragmentada en la que políticos venales, en franca competencia por el poder, tenían como único objetivo, una vez instalados en el gobierno, continuar la depredación del erario público.

El paisaje económico y social de entonces, mutilado y deformado por el asalto de la oligarquía financiera de los Estados Unidos de nuestras fuentes fundamentales de riqueza, no podía ser más patético. El *status* de la mayoría de los pueblos de América Latina transitaba por los mismos senderos de la explotación y la degradación humana. También en la tierra de Bolívar y de otros precursores de la independencia latinoamericana, señoreaba las garras esquiladoras del imperialismo yanqui en vergonzante alianza con las clases más reaccionarias de esos países. No resulta ocioso recordar que “En sólo tres años de 1952 a 1955, siete gobiernos latinoamericanos fueron derrotados como parte de la estrategia imperialista, para consolidar sus posiciones económicas e ideológicas en la región. Generalmente se trataba de regímenes democráticos, aunque también fueron depuestos gobiernos sometidos a Washington, pero incapaces de satisfacer a plenitud las exigencias del imperialismo. Precisamente en esa línea se produjo en Cuba el golpe de Estado”.¹⁴

No es de extrañar, por sus raíces y el contenido edificante del ejemplo, que aquellos jóvenes en el Año del Centenario de la caída del Apóstol, con la guía impar de Fidel, hayan resuelto liberar a Cuba de aquel estado de cosas, pensando también en los hermanos pueblos de Nuestra América.

En el Manifiesto del Moncada, redactado por el moncadista Raúl Gómez García, bajo la orientación de Fidel, el 23 de julio de 1953, tres días antes del asalto, se plasman alas ideas latinoamericanistas del movimiento revolucionario al postular: “La Revolución declara su respeto por las Naciones libres de América hermana que

han sabido conquistar a costas de cruentos sacrificios, la posición de libertad económica y justicia social que es el índice de nuestro siglo. Y hace votos en esta hora decisiva, porque la clarinada cubana sea una estrella más en la conquista de los ideales e intereses latinoamericanos, latentes en la sangre de nuestros pueblos y en el pensamiento de nuestros hombres más ilustres”.¹⁵

Ochenta y cuatro días después de esta declaración, Fidel reafirma ante los jueces que lo juzgaban por los hechos del Moncada, la vocación latinoamericanista del Movimiento y junto a las leyes revolucionarias que se proclamarían en el acto, de tener éxito la acción, estaba el gesto solidario de la patria de Martí, que ha quedado para siempre en la historia en los siguientes términos: “Se declaraba, además, que la política cubana en América sería de estrecha solidaridad con los pueblos democráticos del continente y que los perseguidos políticos de las sangrientas tiranías que oprimen a naciones hermanas, encontrarían en la patria de Martí, no como hoy, persecución, hambre y traición, sino asilo generoso, hermandad y pan. Cuba debía ser baluarte de libertad y no eslabón vergonzoso de despotismo”.¹⁶ Este planteamiento – ha señalado el Dr. Miguel A. D’Estéfano Pisan – reflejaba dos ideas perfectamente establecidas: 1) el rechazo a la imposición de tiranías domésticas en América Latina, 2) el rechazo de los revolucionarios contra “el eslabón vergonzoso” del despotismo, eslabón implícito en la idea, porque venía establecida una correspondencia con la realidad, tenían en Washington su engranaje”.¹⁷

Las falsas interpretaciones y tergiversaciones del asalto a los cuarteles Moncada y Carlos Manuel de Céspedes y, consecuentemente, del enfoque programático de la Historia me Absolverá, suscritas por escritores burgueses muestra la ignorancia histórica de unos y las aviesas intenciones de otros. Así, en un esclarecedor artículo del Profesor Cristóbal Marrero, dedicado a desentrañar la génesis de esas interpretaciones y tergiversaciones, se refiere a los planteamientos de Ruiz Ramón, quien al intentar plantear las causas del curso del proceso revolucionario cubano lo refiere como el de “...un nacionalismo estridente que achacaba muchas de las dificultades de Cuba a la política exterior de los Estados Unidos” o al de Duarte Oropesa que “...utiliza el propio texto de la Historia me Absolverá para probar los móviles nacionalistas del Moncada y Bayamo”. Incluye el concepto de pueblo que da Fidel en el documento y las leyes que serían promulgadas como elementos demostrativos”.¹⁸

Tales puntos de vista, por inconsistentes, no pueden borrar la huella latinoamericanista del Programa del

Moncada, puesto que en el curso de la realidad histórica se ha demostrado que la esencia de sus proyecciones no se inscriben en los límites estrechos del nacionalismo que es todo lo contrario del pensamiento revolucionario más avanzado de nuestro tiempo y que se abraza, en el hondón americano, a los ideales prístinos de los héroes precursores. Con ejemplar claridad, Juan Marinello no ha dejado esta reflexión: "Por martiano, el alegato de Fidel Castro es un llamamiento realista a la acción, nacido de las circunstancias en que está ubicado pero, saliéndose de lo inmediato y circundante, es una proclama lanzada hacia el futuro y destinada a servir medida martiana, a los pueblos latinoamericanos que fueron inquietud y desvelo vitalicio de nuestro héroe elocuente".¹⁹

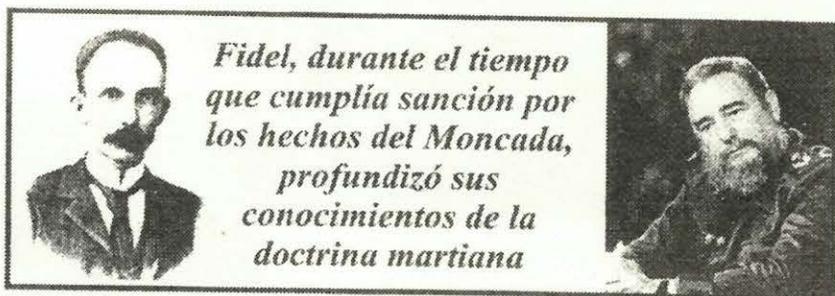
A la vez, cuando Fidel sustentaba en aquella oportunidad la fuerza invencible del pueblo para llevar adelante proyectos revolucionarios, junto a los sublimes ejemplos de la historia patria, recuerda el papel protagónico de las masas populares en nuestro continente y señalaba: "...el caso de Bolivia, donde los mineros, con cartuchos de dinamita, derrotaron y aplastaron a los regimientos del ejército regular".²⁰

Por todo ello, no resulta dable atribuirle al Programa del Moncada un carácter unidimensional, pues sería un baldío ensayo de cercenar las semillas de sus ideas y de la acción redentora. El Latinoamericanismo de cada una de sus proposiciones humanistas es esencialmente antiimperialista, en cuyo entramado se vislumbran las metas propuestas y alcanzables en el largo camino de liberación de nuestros pueblos. "La Historia me Absolverá, - ha expresado el Dr. Mario Mencía - en tanto que programa Para un proyecto de continuidad de la Revolución en un país bajo la dominación imperialista, íntegramente, por su contenido estratégico, es, simultáneamente, el primer programa antiimperialista que, con absoluta eficacia, pudo culminar en éxito a lo largo de nuestro dilatado proceso de liberación".²¹

En efecto, la eficacia del Programa moncadista radica en el sostén incondicional de sus principios, antes, durante y después de la acción, cuando su autor y el núcleo revolucionario que lo seguía mantenían en alto las ideas por las que luchaban. Es de notar que Fidel, durante el tiempo que cumplía sanción por los hechos del Moncada, profundizó sus conocimientos de la doctrina martiana, hoy se observa como en los dos gruesos volúmenes de las Obras Completas del Maestro que le sirvieron para su estudio, hubo de subrayar ochenta y cuatro fragmentos de esas

Obras, y todos, sin excepción, son paradigmas del sentimiento patriótico y universal que los inspiró y que nos lleva de la mano al encuentro de los pueblos hermanos de Latinoamérica.

Durante el exilio en México, Fidel y sus compañeros de combate mantienen de forma incommovible la solidaridad latinoamericana; la misma que apenas dos años antes se había proclamado en el Programa del Moncada. El 10 de Octubre de 1955, en un discurso pronunciado en Ciudad de México, Fidel expresó de forma elocuente: El que les habla aquí puede asegurarles que el pueblo cubano se

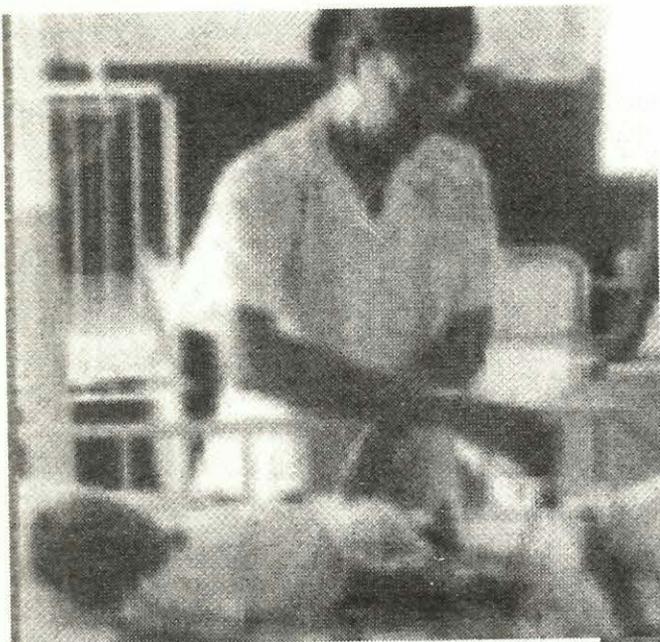


Fidel, durante el tiempo que cumplía sanción por los hechos del Moncada, profundizó sus conocimientos de la doctrina martiana

prepara para librar la batalla decisiva. Y no son palabras: algún día volveremos aquí para hablar de Bolívar, para hablar de Juárez, para hablar de Sucre, para hablar de Hidalgo, de Morelos, de Martí, de Cárdenas, de Mederos, de Sandino, de todos los próceres. ¡Vendremos aquí con un pueblo libre, con el pueblo libre de Cuba en la mano..."²² Y finalmente hace "...profesión de fe en América"²³ Esa fe conmovedora vino en la proa del yate Granma y llegó, firme y radiante, hasta la cima del Turquino, para comenzar la etapa decisiva de la lucha de liberación en nuestra patria, que si bien, como ha planteado Fidel, "De América no recibimos armas, pero en la lucha recibimos algo más poderoso y más valioso que las armas: recibimos el aliento, recibimos la fe..."²⁴

Cumplimiento del Programa del Moncada

El triunfo de la Revolución Cubana, "A los cinco años, cinco meses y cinco días del asalto al Moncada",²⁵ posibilitó el comienzo de una colosal obra política, económica y social que, guiada con indiscutible valor por el Comandante en Jefe Fidel Castro y el concurso ilimitado del pueblo, se dio a la tarea de hacer realidad el Programa del Moncada. La solidaridad latinoamericana de la Revolución triunfante está presente desde los primeros momentos en los pronunciamientos de su líder, y en fecha tan temprana como el 21 de enero de 1959, sólo habían transcurrido veinte días del triunfo revolucionario, en su discurs-



El Programa del Moncada ha sido superado en muchos aspectos

so ante una gran concentración popular frente al Palacio Presidencial, debido a la injerencia prepotente de los Estados Unidos en los asuntos internos de Cuba. Fidel expresó que no tenía "...que rendirle cuenta a ningún congresista de los Estados Unidos (...) ni a "...ningún gobierno extranjero (...) Yo le rindo cuenta -dijo- a los pueblos, en primer lugar a mi pueblo, el pueblo cubano, y en segundo lugar, a todos los pueblos de América".²⁶ Así sostuvo Fidel, y sostiene aún, el inalienable ejercicio de la soberanía nacional que sólo podría delegarse en una América unida.

Una síntesis de los pronunciamientos del Comandante en Jefe Fidel Castro, durante sus visitas en 1959 a distintos pueblos de Latinoamérica, reafirman, en toda su real magnitud, la advocación latinoamericanista que es ya parte inseparable de nuestra cultura política. En su primer viaje a Venezuela, el 23 de enero de ese año, expresó "...al decir Patria nos estamos refiriendo a la Gran América que componen nuestras pequeñas patrias".²⁷ Y en el segundo recorrido solidario del propio año, en la patria de Tiradentes, pone de manifiesto esta identificación que es todo un símbolo "...nuestra aspiración es la misma de toda la América Latina".²⁸ En Buenos Aires, Argentina, en su discurso ante la Conferencia de los 21, expresa: "Ha llegado la hora de que los pueblos de América Latina hagamos un esfuerzo diario para encontrar una verdadera solución a la raíz de nuestros males".²⁹ Con anterioridad, en un grandioso mitin efectuado en el Parque Central de Nueva York, en las mismas



entrañas del imperialismo yanqui, declara: "Cuba se ha convertido en la esperanza americana; hay que salvar esa esperanza".

Pero el ejemplo de Cuba, la decisión soberana de forjar su destino, de autodeterminarse con independencia de cualquier influencia foránea, no lo podía admitir el imperio del Norte.

A partir de 1959, se convirtió en una verdadera obsesión del equipo gobernante de la Casa Blanca, la destrucción de la Revolución Cubana utilizando todos los medios a su alcance, incluido el asesinato de sus más connotados dirigentes. En medio de esa aguda etapa del diferendo histórico Cuba-Estados Unidos, el Programa del Moncada fue cumplido y como señalara Fidel el 15 de octubre de

1960 "...es muchos aspectos superado".³¹ En otra comparecencia anterior, en el mes de marzo de ese año, al informar al pueblo el cumplimiento del Programa de la Historia me Absolverá, recuerda la declaración de solidaridad con los pueblos de América contenida en ese documento y de otras medidas propuestas, con lo que había hecho la Revolución triunfante y, acto, seguido, se preguntaba Fidel "¿ Se quiere una realización más exacta de lo que se dijo? Y que se dijo hace tantos años, siete años, cuando estábamos nosotros presos, y éramos un grupo que no sabíamos ni cuando íbamos a salir de la cárcel (...) Una vez más se demostraba que nosotros teníamos fe en lo que se podía hacer".³²

El Programa del Moncada al punto del ideario latinoamericanista, tiene en la dialéctica de su materialización práctica, el efecto multiplicador de las masas populares que han hecho de él causa y razón, anhelos y principios. Sus postulados, espigar inmarcesibles de alto valor político e ideológico, están presentes en tres documentos transcendentales de la Revolución Cubana: La Primera Declaración de La Habana (1960) La Segunda Declaración de La Habana (1962) y la Declaración de Santiago de Cuba (1964), las cuales, sin solución de continuidad, expresan el inmovible Latinoamericanismo del pueblo y su profunda convicción antiimperialista; porque nos llega muy de cerca la íntima motivación de la lucha de José Martí, declarada un día antes de su desplome heroico en Dos Ríos "... de impedir a tiempo con la independencia de Cuba que se extiendan por las Antillas los Estados Unidos y caigan con esa fuerza más, sobre nuestras tierras de América."³³

El Programa del Moncada afina sus raíces solidarias en la misión apostólica de nuestros médicos, enfermeras, maestros e instructores deportivos, en el renuevo constante y batallador del pueblo cubano en cada Tribuna Abierta de la Revolución, en la voz valiente y sin quebrantos que se oye en los foros internacionales donde se proclama la integración y la lucha contra el ALCA, en cada gota de sangre para nuestros hermanos latinoamericanos ante la tragedia del desastre o en las vidas de miles de niños que salvan las vacunas logradas por científicos cubanos, o en la cultura de resistencia protectora de nuestra identidad.

Conclusiones

El ideario latinoamericanista del Programa del Moncada es la continuidad, en las nuevas circunstancias históricas, del pensamiento y la acción ejemplar de José Martí y otros próceres latinoamericanos.

El autor del Programa del Moncada forjó su conciencia latinoamericanista en la acción revolucionaria, por ello la percepción que tuvo de aquellas realidades se tradujeron en formulaciones prácticas y viables enderezadas todas al mejoramiento humano. Íntegramente, la letra y espíritu del Programa del Moncada, no sólo tiene la medida de los problemas y el proyecto de soluciones para Cuba, sino también para otros países que sufren la injusticia social, de ahí su valor universal y permanente.

El núcleo ideo-político del Programa del Moncada resulta esencialmente antiimperialista, su filosofía humanista se antepone en toda su dimensión al hegemonismo de la política norteamericana cuyo carácter antihumano es un flagelo para nuestros pueblos.

El Programa del Moncada pudo cumplirse, en primer lugar, porque hubo una vanguardia perseverante, inteligente, de una valentía y honradez política a toda prueba que condujo al pueblo, con singular maestría estratégica, a la victoria definitiva, contra la tiranía de Batista, aupada por el enemigo de los pueblos el imperialismo yanqui. "Ningún programa económico y social -ha expresado Fidel- se cumplió jamás en este continente como se ha cumplido el Programa del Moncada. Con el devenir del tiempo y la propia lucha se ha superado con creces todas las esperanzas de entonces y avanzamos, hace rato, mucho más allá, por la senda gloriosa de la revolución socialista".³⁴

Notas Bibliográficas

- 1 Martí, José, *Obras Completas*. Tomo 7. Editorial Nac. de Cuba. La Habana 1963, p.325
- 2 Castro Ruz, Fidel, Discurso Clausura IV Encuentro Latinoamericano y del Caribe, 28.1.94. Periódico Granma. Año 30, No.22. p.7.
- 3 Vitier, Cintio. *Martí, Bolívar y la Educación Cubana*. Bohemia. No.86.No.2.21.1.94. p. B63.
- 4 Martí, José. Carta a José M. Pérez Pascual, Veracruz, Julio 26 de 1894. *Obras Completas Tomo III*. Editorial Nac. de Cuba.193. p.236
- 5 Castro Ruz, Fidel. *La Historia me Absolverá*. Edición anotada. Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado. La Habana 1993.p.109
- 6 Marinello, Juan. *Altura y Proyecciones de la Historia me Absolverá*. Bohemia Año.65. No.42, 19.10.73.p.5.
- 7 Álvarez Tabío, Pedro, y Alonso Fiel, Guillermo, *Introducción a la Historia me Absolverá*. Edición anotada. Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado. La Habana. 1993.p.20.
- 8 Antes del Moncada. (Varios autores) Fidel y el Bogotazo, entrevista de Arturo Alape. Editorial Pablo de la Torriente. La Habana 1989.p.72.
- 9 *Ibíd.*. p.73

- 10 Ibid..p.84
 11 Ibid.. p.116.
 12 Ibid..p.107
 13 Ibid..121.122.
 14 Programa del Partido Comunista de Cuba. Editora Política La Habana.1987.p.6
 15 Moncada: Antecedentes y preparativos. Colección revolucionaria. Tomo I 1952-1953. Dirección Política de las FAR. Sección de Historia. P.226.
 16 Castro Ruz, Fidel. *La Historia Me Absolverá*, Edición anotada, ya citada, p.57.
 17 D Estéfano Pisan, Miguel A. *La Historia me Absolverá a la luz del Derecho Internacional*. CUBA ESTADOS UNIDOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana 1983. p.31.
 18 Marrero CRISTÓBAL. *Crítica a las falsas interpretaciones y tergiversaciones del asalto al Cuartel Moncada*. Revista Trabajo Político (TP) No.3/86 FAR-CUBA, p.18.
 19 Marinello, Juan, obra citada, p.6.
 20 Castro Ruz, Fidel, *La Historia me Absolverá*, Edición citada. p.51
 21 Mencía, Mario, *El Antiimperialismo en la Historia me Absolverá*, Tiempos Precursores. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana 1986.p. 161.
 22 Castro Ruz, Fidel. *José Martí, el autor intelectual*. Tomado de la versión taquigráfica que conserva la Oficina de Asuntos Históricos del Consejo de Estado de Cuba. Editora Política. la habana 1983.p. 79.
 23 Ibid. p.81
 24 Castro Ruz, Fidel. Conferencia de prensa en el HOTEL Habana Riviera, 22.1.59.Pensamiento de Fidel Castro., selección temática. tomo i. VOLUMEN 2, enero 1959, abril 1961. Editora Política, La Habana, 1983. p 565.
 25 _____ Primer Congreso del PCC. Informe Central. Editado por el DOR CC PCC, La Habana, 1975.p.28.
 26 Núñez Jiménez, Antonio. *En marcha con Fidel*, 1959, Editorrial Letras Cubanas, Ciudad de La Habana, Cuba, 1982, p. 66.
 27 Castro Ruz, Fidel. *El pensamiento de Fidel Castro*. Selección Temática Tomo I Volumen 2, enero 1959, abril 1961. Editora Política La Habana, 1983. p. 712.
 28 Ibid. p. 722.
 29 Ibid. p.723.
 30 Ibid. p. 722.
 31 Castro Ruz, Fidel. Comparecencia ante las cámaras y micrófonos del frente de emisoras libres (fiel), 15 de Octubre de 1960. El pensamiento de Fidel Castro, Selección Temática. Tomo I Volumen 1, enero 1959 abril 1961. Editora Política La Habana, 1983. p. 371.
 32 Ibid. p.332.
 33 Martí, José. Carta a Manuel Mercado, 18 de mayo 1895. siete documentos de nuestra historia. instituto cubano del Libro, La Habana, 1968. p. 29.
 34 Castro Ruz, Fidel. Discurso en el Acto por el XX Aniversario del Asalto al Moncada, 26 de julio 1973. Fidel Castro, Discursos Santiago de Cuba XX y XXV Aniversario del Asalto al Cuartel Moncada. 1973.1978. Editora Política, La Habana 1978. p.29.



**..sólo obedeciendo estrictamente
 a la justicia se honra a la Patria...**

José Martí

WALDO MEDINA MENDEZ

Juez enteramente humano

Por el Licenciado Roque Efigenio Silvera Reyes

Sirva este trabajo como sencillo pero sentido homenaje a quien tanto honró la Justicia Cubana desde su humilde posición de Juez, en una época donde un sistema cruel, corrupto e injusto oprimía la patria; veneró a Martí, siguió su pensamiento y su obra y las divulgó donde quiera que estuvo, convencido de que la patria sería definitivamente libre. En los momentos más difíciles y peligrosos no claudicó, no temía ni a las sangrientas dictaduras ni a sus esbirros, defendió y aplicó la Ley pero siempre con el sentido más alto de justicia, no para oprimir sino para ayudar al pueblo y a la sociedad de las arbitrariedades de aquel oprobioso sistema.

Amaba la justicia y quería a los humildes. Sus sueños se hicieron realidad al triunfo de la Revolución, por ella trabajó arduamente hasta su último aliento.

Sirva este trabajo como sencillo pero sentido homenaje a quien tanto honró la Justicia Cubana desde su humilde posición de Juez, en una época donde un sistema cruel, corrupto e injusto oprimía la patria; veneró a Martí, siguió su pensamiento y su obra y las divulgó donde quiera que estuvo, convencido de que la patria sería definitivamente libre. En los momentos más difíciles y peligrosos no claudicó, no temía ni a las sangrientas dictaduras ni a sus esbirros, defendió y aplicó la Ley pero siempre con el sentido más alto de justicia, no para oprimir sino para ayudar al pueblo y a la sociedad de las arbitrariedades de aquel oprobioso sistema.

Amaba la justicia y quería a los humildes. Sus sueños se hicieron realidad al triunfo de la Revolución, por ella trabajó arduamente hasta su último aliento.

WALDO MEDINA MENDEZ, nació en Cidra, provincia de Matanzas, el 10 de Diciembre de 1900 y falleció en la Ciudad de La Habana, en 1986.

A los 19 años, es telegrafista del Centro de Comunicaciones de Matanzas, en Junio de 1921, se gradúa de Bachiller en Ciencias y Letras y en 1925, se gradúa en la Universidad de La Habana en Derecho Civil y Público. Allí, conoció y trató frecuentemente a Julio Anto-

nio Mella. Después del triunfo de la Revolución escribió "Mella de mis Recuerdos". En 1922 participó en la Huelga de empleados de correos y telégrafos por lo que fue detenido y procesado, siendo suspendido de empleo y sueldo. A finales de 1925 se inscribe como Abogado para sustituir Jueces en la Audiencia de Matanzas. Fue juez en Alacranes, Unión de Reyes, Sabanilla del Encomendador (hoy Juan Gualberto Gómez) y en Güines.

En 1932 obtuvo uno de los primeros lugares en las oposiciones de jueces municipales para el ingreso en la carrera judicial, momentos en que la tiranía del General Machado demoraba en pagar el salario de los jueces de tres a cuatro meses, medio año a los maestros y dos años a los jubilados. Ese mismo año fue designado al Juzgado Municipal Correccional de Corralillo (Ceja de Pablo), el lugar era de las llamadas Inquietas Villas de Santa Clara, producto a las tragedias de la politiquería, donde el juez tenía a su cargo la Presidencia de la Junta Municipal Electoral, tomándole juramento en la toma de posesión de esa junta el Doctor Enrique Hart Ramírez, en aquel momento Juez de Primera Instancia en Trinidad.

Debido a los numerosos vicios en los Registros Electorales y en las boletas oficiales, solicitó y se declaró la

nulidad de las elecciones de noviembre de 1933 por la Audiencia de Las Villas, por lo que fue agredido y herido de bala por el hijo de quien ostentó el cacicazgo de Corralillo durante 33 años.

El Alcalde de Corralillo, hermano del agresor, y el Gobernador Provincial pidieron al Tribunal Supremo trasladar o echar el juez a la calle, recayendo acuerdo de la Sala de Gobierno, declarando “No haber Lugar al Traslado del Juez y sí mantenerlo en su cargo para que continúe administrando justicia allí donde ésta fue desconocida”, lo que según declara Margarita Aragón, Secretaria de la Presidencia y de la Sala de Gobierno fue “Caso Único”.

El 12 de mayo de 1934 a su petición fue trasladado para el Juzgado Municipal y Correccional de Cabezas, hoy perteneciente a Unión de Reyes, lugar en el que estableció orden y tranquilidad.

El 8 de julio de 1935 ocupó por permuta el cargo de Juez Municipal Correccional de Santa Cruz del Norte, donde terminó con los abusos de desalojos ilegales que realizaba un Sargento del Ejército por orden del Administrador del Central Hershey (Camilo Cienfuegos). Se trataba de un yanqui al estilo feudal, a quien en una ocasión sancionó a multa de 10 000 pesos por la tala de 2 000 palmas reales sin la autorización del Ministerio de la Agricultura. Igualmente sancionó a una pareja de la Guardia Rural a 30 días de privación de libertad por haber lesionado a un trabajador.

En las elecciones del 30 de julio de 1940, mientras cumplía su deber escrutador con resultados desfavorables al candidato presidencial Fulgencio Batista, se personaron en la junta con armas largas el Teniente Jefe de la Policía y dos soldados y en forma amenazante el Teniente gritó: “Aquí tiene que ganar Batista, de lo contrario verán lo que va a pasar”. El Juez lo empuja, diciéndole ¡fuera de aquí, cobardes, asesinos! ¡Fuera de aquí! Y el Teniente dijo: ¡Este hombre está loco, pero que sepa que a las seis de la tarde volveremos y si Batista ha perdido lo matamos!. El Juez, dirigiéndose a los delegados del partido, en forma serena les preguntó: “¿Ustedes han visto lo sucedido?”; a lo que respondieron con un sí rotundo, disponiendo extender acta de la cual remitió copia al Juez de Instrucción de Jaruco que instruyó un proceso sumario. Cuando fue a ratificar la denuncia sobre graves cargos contra Batista, el Juez de Instruc-

ción le aconsejó: “Deja eso, chico, ya el General ganó las elecciones”.

Del 1 de diciembre de 1942 hasta el 2 de marzo de 1949 desempeñó los cargos de Juez Municipal y Correccional y Presidente de la Junta Electoral de la Isla de Pinos, hoy Isla de la Juventud, con residencia en Nueva Gerona. De su actuación como Juez y simple ciudadano hay abundante constancia en tres gruesos volúmenes que llevan por título “Álbum de la Isla de Pinos”. Durante el tiempo que ejerció en aquel territorio convirtió el Juzgado Correccional en instrumento de medicina social, pues para este juez la noble función de impartir justicia no era un mero oficio mecánico sin sustancia humana. Allí ocurrieron hechos y se dictaron sentencias de trascendencia histórica no sólo para la Isla de Pinos sino para toda Cuba.

En una oportunidad conoció de un caso donde un ciudadano norteamericano quien fuera nombrado por la Colonia y por la Cámara de Comercio de su País en Nueva Gerona administrador de la Playa “Bibijagua”, burlando la legislación sobre las llamadas zonas marítimas – terrestre del Estado Cubano la convirtió en playa privada, limitando el acceso una cerca de alambre. Así las cosas, un grupo de trabajadores de la antigua Droguería Taquechel de La Habana efectuaban un largo recorrido entre los matorrales al objeto de bañarse en esa playa, tropezaron con el administrador quien de mala forma los expulsó del lugar, originándose una reyerta con uno de los visitantes, en las que ambos sufrieron lesiones.

Al tener conocimiento del asunto el Juez, de inmediato citó a juicio, al que asistieron muchos vecinos y al dictar sentencia le impuso 30 pesos de multa al administrador por provocar la reyerta y declaró a la playa “Bibijagua” abierta al público por pertenecer al Estado Cubano. Los pineros aplaudieron y comenzaron a disfrutar de su playa.

En otra ocasión recibió un escrito muy respetuoso del Embajador Británico, en relación con una queja de un ciudadano inglés recluido en el llamado Presidio Modelo, donde denunciaba que el Capitán Jefe del Orden Interior de ese Presidio se apropiaba de las libras esterlinas que mensualmente le enviaban sus familiares, así como una serie de extorsiones, aprovechamiento de tiradas de bolitas y charadas en el penal y la

especulación en la venta de bebidas alcohólicas. El corrupto Capitán para quitarse de encima al recluso inglés lo trasladó para la cárcel de Sancti Spíritus.

El Juez tramitó personalmente el juicio para evitar que alguno de sus auxiliares pudieran indiscretamente revelarlo. Antes de iniciarse el juicio el recluso inglés pidió hablar con el juez y le manifestó: “Sí acuso al Capitán ratificando mi carta al Embajador y usted me manda después al Presidio puesto que el vapor no sale para Batabanó hasta el domingo, el Capitán me manda a matar y usted sabe que en el Presidio eso se hace por presos de la mafia que allí opera en complicidad con ese Capitán, gente de cadena perpetua a los que les conviene servir para eso”. Entonces el Juez le dio las garantías mínimas a su alcance, sancionando el Capitán a 180 días de prisión.

Cuando llegó el Capitán sancionado al Presidio, sus compinches mafiosos hicieron un motín aprovechando que la guarnición penitenciaria no contaba en ese momento con el escuadrón del ejército formado, por 150 hombres, ya que se encontraban persiguiendo a tres presos fugitivos, por lo que logran arrebatarles las armas a los escoltas del penal y se dirigen a Nueva Gerona, amenazando matar al Juez si éste no modificaba la sentencia condenatoria y dictaba otra absolviendo a “su Capitán”. Un emisario empleado civil del Presidio, trajo el “ultimátum”. El Alcalde Municipal pretendió inútilmente atajar la marcha de la mafia hacia la ciudad. El grupo de más de 60 reclusos, anhelosos de un poco de libertad ya se encaminaba a vérselas con el juez, para lo que sólo tenían que recorrer unos 5 km.

El Juez que había decidido no revocar la sentencia por ningún motivo, se dirigió personalmente al Comandante del Cañonero “24 de febrero” anclado en el Río Las Casas, solicitándole ayuda y protección, quien de inmediato ordena situar al Cañonero cerca del único puente que comunicaba el Presidio con Nueva Gerona, desenfundar las ametralladoras y advertir a los amotinados que de tratar de cruzar por allí para cometer un grave delito en la persona del Juez, abriría fuego contra ellos, que ya estaban fuera de la Ley, ante lo cual los amotinados volvieron sobre sus pasos al Reclusorio Nacional. A partir de estos hechos llegaron a la Isla de Pinos periodistas de la prensa escrita y radial para reportar a Cuba y al Mundo lo sucedido y la sanción impuesta a tan alto funcionario de la mayor penitenciaría del País,

como eficaz lección para sus colegas de un régimen carcelario inhumano y corrompido desde la época colonial, pese a la existencia del flamante Código de Defensa Social.

El Capitán perdió sus grados militares, fue detenido y cumplió la sanción impuesta, en un caso excepcional que motivó la petición del Juez al Tribunal Supremo de Justicia de dirigirse al Presidente de la República “para la pronta ejecución de la sentencia por aquel dictada”.

A finales de 1940 se designó Director del Presidio un individuo que lo primero que hizo fue visitar al Juez y ofrecerle prebendas económicas a lo que este no hizo caso alguno. A los pocos días apareció en Bohemia uno de sus trabajos sobre el Presidio en la Isla de Pinos y en momentos que el juez tomaba su desayuno en una cafetería, se le acercó el director con la revista en la mano y sin más le dijo: “he leído este trabajo suyo en Bohemia y le voy a advertir que si sigue escribiendo contra el Presidio y mi dirección, usted y yo nos vamos a ver la cara mala”, y el Juez le contestó: “esas amenazas no van conmigo, que no soy manco, y usted responderá ante el juez de Instrucción”. Entonces trató de desenfundar la pistola y sus dos guarda espaldas lo sujetaron. Los presentes en el lugar se interpusieron en defensa del Juez y al retirarse el guapetón gritó: “¡mañana viernes salgo en avión para La Habana y regreso el lunes próximo! ¡prepárese!, porque donde quiera que nos encontremos le voy a entrar a tiros!”. Amenaza que no pudo cumplir por haber fallecido al día siguiente.

En una oportunidad visitó la Isla el entonces Presidente de la República y el Juez en nombre del Comité Pro – Reconstrucción de “El Abra” y del Pueblo Pinero le dio la bienvenida con estas palabras: “Esta isla no sólo ha sido azotada por un Huracán, sino que hace muchos años está azotada por el abandono oficial, la miseria y el desempleo y ella fue rica en la época de infiltrada colonización de norteamericanos, que creían que este territorio insular era suyo. Hay que oír al pinero, que se siente sin bandera interior, cuando va a partir para Batabanó, el vaporcito, único transporte de dos viajes a la semana, cuando nostálgico pregunta al viajero ¿VA PARA CUBA? como si pensara que es una cosa aparte; vale decir, despatriado y sin resortes de nacionalidad. Por ello, y por todo eso que aquí todos sabemos, hay que cubanizar con hechos y no con palabras a la Isla de Pinos”. Este discurso no fue del agrado del Dr. Ra-

món Grau San Martín.

El 28 de enero de 1944, a petición de la Sra. Zenaida Oropesa, el Ayuntamiento de la Isla de Pinos le entregó al Juez el Título de Hijo Adoptivo (día de la inauguración de la reconstruida vivienda de Martí en El Abra).

Por aquellos tiempos se graduó de Licenciado en Derecho Diplomático y Consular, de Administración Pública y de Notario, cuya carrera exigía variados conocimientos legislativos. Títulos que sumados a los de Abogado y Doctor en Derecho Público, sumaron cinco diplomas, además de los Títulos de Radiotelegrafista y Locutor de Radio y Televisión.

En 1947 se editó su obra "El Presidio que Estorba" sobre temas penitenciarios, en la que se acusaba públicamente la existencia en la Isla de Pinos de aquel Reclusorio Nacional para varones, de lo que sucedía en sus imponentes y humillantes galeras circulares, en las que se agrupaban unos 2 500 reclusos sancionados a severas penas de Privación de Libertad; páginas en las que se defendía la Isla de Pinos por la dañina influencia del anacrónico penal. De este libro se hizo eco toda la prensa y como consecuencia el Presidente de la República Carlos Prío Socarrás, sustituyó al Ministro de Gobernación.

A finales de 1949 ocupó la plaza de Juez Municipal Suplente del Tribunal del Centro en La Habana, actuando también en otros municipios de la capital. El juzgado del centro era el de mayor demarcación en La Habana, al que concurrían numerosas personas a implorar no ser echados del lugar donde residían pues el desahucio era una constante en aquellos tiempos.

El Juez en su labor organizativa del Juzgado dictó providencias interlocutorias, disponiendo que los sábados, fines de quincena, mes y en Pascuas, Nochebuena y año Nuevo no se practicaran los "lanzamientos" ni las (ocupaciones de muebles). Allí contó con la ayuda de un excelente auxiliar por su competencia y humildad, el compañero Horacio Rubio, quien conocía de memoria los barrios y las calles de esa enorme demarcación.

No demoró mucho tiempo en chocar con la predominante prepotencia de los enemigos del pueblo y un día un Senador lo amenazó y agredió físicamente por el hecho de no haber tenido respaldo legal en una arbitrariedad. El Juez, se dirigió al Tribunal Supremo para que solicitara al Senado autorización para juzgar al frenético

delincuente, lo que en definitiva nunca se aceptó. Sin embargo, una ola de opinión pública se hizo eco de la agresión, provocando desde el mismo día en que ocurrió (14 de septiembre de 1950), una repulsa general en todo el país, dando muestras de respaldo al Juez, numerosas organizaciones no gubernamentales. El Ministro de Justicia dictó una Resolución en cuyos por cuantos recogió las ideas e incluso las mismas palabras del Juez, creando un "Libro de Turnos" en todos los Registros Civiles a cargo de los jueces municipales en todo el país. Asimismo el Doctor Manuel Bisbé, Representante a la Cámara por el Partido Ortodoxo, presentó un proyecto de Ley reguladora de la inmunidad parlamentaria, bajo el Título: "Desagravio por las Fuerzas Morales de la República al juez Waldo Medina".

Un mes después de la referida agresión física, los estudiantes universitarios y de institutos, médicos y representantes de las organizaciones cívicas le rindieron homenaje al Juez, entregándole un álbum con la firma de los asistentes entre los que se encontraban Emilio Roig de Leuchsenring, que escribió: "Unido con todo corazón y todo el gran afecto que tengo para ti personalmente y la admiración a la inalterable conducta cívica como juez, como hombre de letra y como ciudadano". El Doctor Juan Marinello, consignó: "mi querido Waldo: no quiero que pase más tiempo sin decirte mi identificación más plena con motivo del triste incidente sufrido por ti a manos de un legislador que mancha su investidura. Un abrazo muy fuerte de tu amigo y compañero".

El 30 de junio de 1953, en disputado concurso de mérito fue ascendido a Juez Municipal del Norte por la Sala del Gobierno del Tribunal Supremo. Ocupando ese cargo fue designado Juez Decano para el Juzgado de Instrucción de la Sección Primera. Allí se estaba instruyendo una causa por un robo de 200 000.00 pesos en la que estaba implicado el Director de Personal y Secretario del Ministerio de Comunicaciones. El Juez practicó una diligencia ocular en la residencia de dicho director y encontró en una caja fuerte varias nóminas con nombres de personas desconocidas, deduciéndose un delito de malversación, en el que se evidenciaba la participación del mismo Ministro de Comunicaciones. Ante aquello el Juez fue sustituido por el Presidente de la Audiencia sin que existiera el acuerdo de la Sala de Gobierno. La prensa divulgó aquel escándalo así como

las amenazas de muerte que recibió el Juez.

El 2 de julio de 1953 tomó posesión del Juzgado Municipal del Norte, donde dispuso algunas medidas organizativas para el despacho de los asuntos, especialmente lo referido a desahucios y demandas de cobro de pesos, generalmente establecidas por los prestamistas, conocidos por "garroteros".

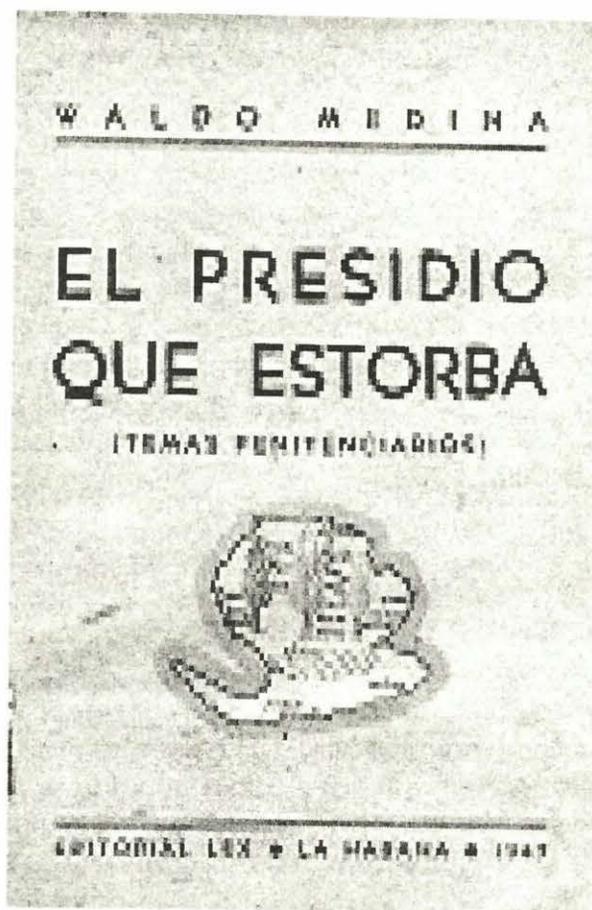
En los 7 juzgados de La Habana, la radicación de juicios por desahucio era de 72 000 asuntos, de los cuales 7 500 pertenecían al municipal del Norte. En este mismo año 1953 publicó su libro "Ley de Alquileres", comentándola y criticándola. En aquella situación el juez era un medianero de desgracias, por lo que hizo mucho bien ganándose el aprecio de la gente, de muchos abogados y procuradores honestos. En cuanto a los procesos de cobro de pesos, los garroteros tuvieron que mudarse de domicilio.

El ejemplo del Juez fue seguido por algunos de sus compañeros, lo que despertó una antipatía activa en la clase rica y explotadora y como era de esperar prepararon, con la complicidad del Palacio y el oportunista Decano del Colegio de Abogados de La Habana, una gran patraña para separarlo de la carrera judicial, situación que se agravó con el amañado proceso electoral para que el tirano legalizara su cargo en 1954. produciéndose el llamado "Festival de forros" (traslados falsos de electores, votos fallecidos, etc.)

Como Presidente de la Junta Electoral fue acusado por el Delegado del Partido de Batista de parcialidad para que fuera separado del cargo y del Poder Judicial, lo que en definitiva no prosperó.

Terminada las fraudulentas elecciones, el 1ro de noviembre de 1954, se reúne la Junta Municipal de La Habana en la que el juez pidió la nulidad de las elecciones en todos sus municipios, sometida la propuesta a votación los 6 restantes votaron en contra, y uno de ellos con cierto sarcasmo dijo: "sí el Dr. Medina quiere darle publicidad a su voto y petición puede llamar por teléfono a los periodistas del sector, quienes se encargarán de darle otra publicidad al compañero"; aclarando el Juez: "No es hora de bobería, cuando hay tantos muertos en Cuba".

El Juez, de retorno al juzgado municipal continuó con su modesto quehacer de aplicar la Ley de la forma más justa posible, siendo identificado en la calle y por la pren-



Facsimil de la cubierta de uno de los libros publicados por Waldo Medina

sa como, el "Juez del Pueblo". De él, el poeta Navarro Luna comentaría: "Está haciendo Patria con su Toga".

Desde 1954 se venían formulando en su contra denuncias por los abogados de los prestamistas y de revendedores de muebles y efectos eléctricos, porque él había dispuesto que en su juzgado no se practicaran diligencias de lanzamientos, de juicios de desahucios, de exhibición y ocupación de bienes ni otros similares, durante la última semana de cada mes, en los finales de quincena ni en Nochebuena y Año Nuevo, so pretexto de que en esas fechas los demandados conocen de numerarios indispensables para abonar adeudos o gastos de mudanzas; entre otros argumentos. Llama la atención que en el propio local que ocupaba el Juzgado Municipal del Norte, se efectuó un juicio de desahucio porque al propietario se le debía un año y medio de renta.

En la sucia madeja de su separación de la carrera judicial jugó un papel cobarde, oportunista y traicionero José Miró Cardona, que a nombre de la junta de Gobierno del Colegio de Abogados se encargó de llevar personalmente al Tribunal Supremo la mayoría de las denuncias.

Enterado el Juez de la conducta de éste, lo visitó en su lujoso Bufete, donde lo conocían como el abogado de malas causas, bien por dinero o por influencia oficial, como cuando actuó de abogado defensor del asesino del Líder de los Azucareros Jesús Menéndez. Después del abrazo y saludos hipócritas el juez, tranquilamente, le preguntó: ¿Usted sabe que soy un juez honrado y competente con 30 años al servicio de la justicia, incluso como Secretario judicial?

-¡Sí, como no, y lo admiro y quiero!

Este sin decir gracias lo interrogó de nuevo: ¿Usted sabe que hay muchos magistrados y jueces entreguistas, oportunistas, deshonestos e incapaces?

-¡Sí, como no, me consta!

-¿Por qué usted que hasta ahora se ha llevado conmigo cordialmente, se ha convertido en enemigo, al presentar en nombre del colegio de abogados de La Habana una denuncia que a usted le consta que es ilegal y amoral, que servirá de carne a la fiera de los negocios sucios de la tiranía? .

-No me quedó más remedio que cumplir con la junta de Gobierno del Colegio, pues de lo contrario no podría ser electo Decano.

-Está usted a mil kilómetros de su padre el General Miró Argenter. Jefe del Estado Mayor de gran Antonio Maceo, que hubiera sido incapaz de hacer lo que usted hace.

Posteriormente en entrevista de gran repercusión, declaró sobre los magistrados que lo separaron. "Son instrumentos de conciencia tan negra como sus togas, al servicio de una causa que está afrontando a nuestra sociedad, a nuestro pueblo". Esto determinó una causa por desacato, la que posteriormente fue sobreesída.

Ante la disolución de su cargo de Juez, Waldo Medina recibió el apoyo de la FEU, a través de una declaración firmada por José Antonio Echevarría, al igual que el Partido Socialista Popular. El 18 de marzo de 1956 el diario El Nacional publica el artículo "Los Cincos Verdugos" donde se analizaba el fallo que separó al Juez. La

Revista Bohemia a través del artículo "El Juez condenado por bueno" de fecha 26 de Marzo del propio año, realiza una parte única a la despreciable decisión.

Envuelto en la pobreza, humillado y ofendido, sin tener con que pagar el alquiler ni la bodega, un día recibió la visita de dos individuos que como padrinos del aspirante a Decano y defensor del asesino a quien quería imitar, lo retaron a duelo con florete o espada. Este sin mandarlos a pasar les dijo: "lo que falta por ver es que después de quitarme el puesto pretendan quitarme la vida, porque un trabajador de verdad, no un señorito, no sabe absolutamente nada de floretes ni de espaditas".

Luego contestó una carta abierta, titulada "EL DUELO QUE CUBA NECESITA", donde expone entre otras muchas cuestiones que: "el duelo es una patraña para llevar al plano personal una cuestión pública, que el duelo que él libra es el mismo que ha librado durante años en sus funciones de juez y fuera de esas, en múltiples actividades cívicas, patrióticas y culturales, que su duelo es posible contra lo que juzga malo y codicioso en la sociedad, comida en lo alto de cobardía y decadencia; que nunca pensó que en este duelo estuviera en distinto frente que el del hijo del glorioso mambi".

Su prédica ejemplar de la vida y obra del maestro lo llevó a ocupar la Presidencia de La Orden Martiana de "La Rosa Blanca", a combatir todo lo malo, por lo que cada vez que se redactaba una declaración o protesta contra las tiranías y dictaduras en el Caribe o en defensa de la democracia amenazada, siempre manifestó su disposición de apoyarlas como ocurrió en el caso de Guatemala y otras muchas. Una de ellas que se le debe considerar histórica, pues encabezan las firmas la de Fidel y entre las tres o cuatro siguientes está la de Medina.

Al triunfo de la Revolución ocupó el cargo de Jefe del Departamento Legal del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Tuvo a su cargo la entrega de propiedades de terrenos a pequeños agricultores. En octubre de 1959 publicó con la aprobación del Comandante en Jefe, el libro titulado "Recado al Campesino Cubano", con una tirada de 500 000 ejemplares, trabajo también publicado en la Revista Bohemia.

"Recado al Campesino Cubano", aún hoy mantiene su vigencia sobre las formas modernas de trabajar la tierra en cooperativas, donde se explican sus ventajas económicas, sociales, habitacionales y culturales. Sobre

ese trabajo, el poeta y escritor Manuel Navarro Luna, le escribió el 9 de agosto de 1959 una carta, y entre otras cosas le dijo, "Lo que mucho me temo es que hayas hecho una edición menor de un millón de ejemplares de ese magnífico mensaje a nuestros campesinos, pues merece por su contenido, por su forma sencilla, directa, pedagógica, que se ha conocido en todos los hogares cubanos; preferentemente en el campo. Te felicito y abrazo".

Consagrado al trabajo de consolidación de la Revolución, participó activamente en la nacionalización de grandes compañías que pasaron a propiedad del pueblo. Trabajó muchos años como Fiscal, cargo que desempeñó con la dedicación y virtuosidad profesional que caracterizó su vida. Durante más de cuarenta años ejerció el periodismo. Escribir sobre todo lo que hizo en su vida social bien puede ser material más que suficiente para otros trabajos, y a modo de ejemplo de su quehacer desde 1959 hasta su fallecimiento ocurrido en 1986, mencionaremos algunos reconocimientos que recibió:

- El 24 de octubre de 1960 se le confiere Medalla – Diploma por el Jurado del Premio Nacional de Periodismo "Juan Gualberto Gómez" por su trabajo titulado "El Comandante Camilo"
- En 1976 el Departamento de Orientación Revolucionaria del Comité Central del Partido Comunista de Cuba le otorga un Diploma por su participación

destacada en el Movimiento de Activistas de Historia,

- El 28 de enero de 1980 se le confiere Reconocimiento por la Comisión del Sesquicentenario de la Fundación de Nueva Gerona, en su Octogésimo Aniversario, cuando la Isla es lo que fue su sueño y por su lucha en el pasado capitalista.
- El 12 de febrero de 1980 recibió Diploma de Reconocimiento de la Sociedad Espeleológica de Cuba por su meritoria labor.
- En 1981 obtiene un Reconocimiento por su destacada participación en los Eventos Nacionales del Seminario Nacional Juvenil de Estudios Martianos.
- En 1981 se le otorga Diploma por la Comisión Nacional de la Unión de Jóvenes Comunistas por su destacada labor en el Seminario Nacional de Estudios Martianos.

Waldo Medina Méndez, con su humildad y sencillez atesoró muchos méritos y virtudes, hombre de elevada cultura que además de sus cinco títulos universitarios obtuvo, antes y después del triunfo de la revolución, numerosos Diplomas y Reconocimientos por sus actividades patrióticas y sociales. Intelectual incansable, como periodista escribió, solamente en la década del cuarenta y parte de la del cincuenta más de seiscientos trabajos.

Fue un Juez verdaderamente humano y revolucionario, incapaz de mentir, y lo más importante: capaz de decir la verdad.



La justicia, la igualdad del mérito, el trato respetuoso del hombre, la igualdad plena del derecho: eso es la Revolución

José Martí

Entre juicio y juicio...



Un poquito del refranero popular

Ladrón viejo, buen carcelero.

El día parece largo cuando no se hace nada.

Cuando te comes la fruta, acuérdate de quien la siembra.

Desde que se inventó la disculpa, nadie queda mal.

Más logras con la cabeza que con la fuerza.

A lo que hay que temer no es a la ley, sino al juez.

Brillante defensa

El abogado a su cliente, después del juicio:

- Ha sido declarado inocente gracias a mi defensa. Pero, en confianza, dígame: ¿Fue usted quién robó el Banco?.
- El cliente tímidamente responde:
- Mire Licenciado, yo lo había robado, pero después de oír su defensa ya no estoy muy seguro.

Fraude

El abogado a su alumno en la facultad de leyes de la universidad:

- Señor Londoño. ¿Quiere definirme por favor lo que es un fraude?.
- Un fraude es algo así como si usted me rajara en esta materia al final del semestre.
- ¿Por qué?
- Porque según el Código Penal vigente, se hace reo de fraude aquel que se aprovecha de la ignorancia de otro para ocasionarle algún daño.

En el fondo

Le pregunta una niña a su abuelita:

- Oye, Abue, ¿Por qué a los abogados se les entierra a diez metros bajo tierra?
- Contesta la viejita:
- Ay, hijita... lo que pasa es que los abogados, en el fondo, son buenos...

COMPLETE SU COLECCIÓN BOLETÍN

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

El BOLETÍN del Tribunal Supremo Popular es una valiosa publicación para la ejecución del trabajo de los operadores del derecho y estudiantes, contiene Acuerdos e Instrucciones dictadas por el Consejo de Gobierno de este Órgano de Justicia, además de una recopilación de importantes sentencias dictadas por las Salas de lo Penal, Civil y Administrativo, Laboral y de lo Económico de este Tribunal las que constituyen una herramienta de consulta obligada para los tribunales y para todos aquellos que ejercen la profesión.

Para más información:

**Dirigirse al Departamento de Divulgación del
Tribunal Supremo Popular.**

Ave. Independencia, entre Tulipán y Lombillo,

Plaza de la Revolución,

Ciudad de la Habana, Cuba

Teléfono: 881 21 24

E-mail: aida@tsp.cu

ELLOS VOLVERÁN



**...POR MEDIO DE ELLOS
HABLA LO MEJOR DEL HOMBRE,
DE CADA SER HUMANO.**



**TRANSMITEN UN MENSAJE
DE LUCHA, DE ESPERANZA
Y DE VICTORIA.**



**SON COMO UN SOL
QUE SABE DISIPAR LAS
TINIEBLAS MAS OSCURAS.**



UN SOL QUE NO SE APAGARÁ JAMÁS



Ricardo Alarcón de Quesada
Presidente de la
Asamblea Nacional del Poder Popular
de la República de Cuba
La Habana, 11 de febrero de 2002

